

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses.	— 30
	Por tres meses.	— 30
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA

Ayer, á las dos de la tarde, S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, acompañada de los Excelentísimos Sres. Presidente del Consejo, Ministro de Estado y demás Sres. Ministros, así como de los altos funcionarios y servidumbre de la Real Casa, se dignó recibir en audiencia pública, y con las formalidades de costumbre, al Excmo. Monseñor A. Rinaldini, Arzobispo de Heraldea, Nuncio Apostólico de Su Santidad, quien, previamente anunciado por el Excmo. Sr. Primer Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de poner en manos de S. M. el Breve Pontificio que le acredita en calidad de Nuncio Apostólico, pronunciando con este motivo el siguiente discurso:

«SEÑORA:

Tengo la honra de poner en las Reales Manos de V. M. las Cartas Pontificias que me acreditan como Nuncio Apostólico en esta tan ilustre Corte.

Bien conocidos son los sentimientos de afecto verdaderamente paternal del Sumo Pontífice por V. M., por toda su piadosísima Real Familia, y particularmente por Su Augusto Ahijado, á quien V. M. prepara con el ejemplo de todas las virtudes y la más tierna solicitud para desempeñar los altos destinos á que está llamado, de suerte que, si hoy es la dulce esperanza de la Católica España, mañana será su más noble orgullo.

Notoria es asimismo la especial predilección del Supremo Jerarca por esta generosa y caballeresca Nación, por tantos motivos cara á su corazón de Padre.

Sobremañera complacido de ostentar la representación del sapientísimo León XIII cerca de una Corte y entre un pueblo para los que la Religión Católica siempre fué la gloria más bella y el principal apoyo, y que se distinguen por su filial devoción y su adhesión inquebrantable al Vicario de Jesucristo, y siguiendo el impulso de mi corazón, procuraré con todo empeño, al cumplir la honrosísima misión que me ha sido confiada, inspirarme en los sentimientos y altas miras de mi Augusto Soberano, persuadido de que derivan de la concordia entre las dos Potestades, beneficios incalculables para la Iglesia y para el Estado.

La singular piedad que resplandece en V. M., venerada por sus súbditos y de todos admirada, y la sabiduría de su Real Gobierno, facilitarán mi cometido.

¡Quiera el Señor coronar de éxito mis esfuerzos y otorgarme el consuelo de ver estrechados por los lazos de una cordialidad, siempre mayor, las amistosas relaciones existentes entre la Santa Sede y España, haciendo á ésta cada día más próspera y gloriosa, bajo el Cetro de V. M. y de su Augusto Hijo!»

S. M. la REINA se dignó contestar en los siguientes términos:

«SEÑOR NUNCIO:

El reconocimiento profundo que me inspira la paternal benevolencia del Soberano Pontífice, se aviva y acrecienta al escuchar los términos elocuentes en los que reiteráis esos sentimientos hacia mi pueblo, hacia Mí y Mi amado Hijo.

La perfecta armonía entre la Iglesia y el Estado es en este País Católico condición de paz en las conciencias y de sosiego en la Nación, y si toda la Cristiandad venera los consejos que brotan de los labios de Su Santidad León XIII, España, que tanto debe á su solicitud, los escucha como consuelo incomparable en sus desgracias, y esperanza providencial para su bien.

Muy grato Me es, por tanto, recibir las Cartas que os acreditan como Representante de Su Santidad en mi Corte, y vuestros esclarecidos servicios y méritos propios, son garantía segura del suceso feliz de vuestra misión, y de la sólida concordia que une á España con el preclaro Pontífice, que el mundo entero contempla como la mayor gloria moral de su siglo.»

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

De conformidad con lo prevenido en la regla 2.ª del art. 2.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Alicante, vacante por haber sido también trasladado D. Francisco Bello, á D. Tomás Gutiérrez Ráez, que sirve igual cargo en la de Murcia.

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Luis María de la Torre.

De conformidad con lo prevenido en la regla 2.ª del art. 2.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Murcia, vacante por haber sido también trasladado D. Tomás Gutiérrez, á Don Francisco Bello y Bayle, que sirve igual cargo en la de Alicante.

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Luis María de la Torre.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La ley de 26 del corriente mes autoriza al Ministro de Hacienda para que, con un objeto exclu-

sivamente fiscal, eleve los derechos del Arancel de importación en algunas partidas, varíe las clasificaciones, modifique los derechos de aquellos artículos de comer, beber y arder que no tengan similar en la producción nacional, y revise las disposiciones y notas del actual Arancel de Aduanas, á fin de ponerlas en armonía con los nuevos derechos y con la creación de nuevas rentas públicas.

Haciendo uso de esta autorización, y procediendo con la mesura que informa la ley, el Ministro que suscribe ha practicado la revisión del Arancel de importación vigente, comprendiendo desde luego en él, con partidas especiales, algunas manufacturas que, por no tenerlas expresas, no tributaban cual corresponde á su valor y á sus crecientes aplicaciones. En este caso se encuentran muchos aparatos empleados en la producción de la luz eléctrica y en la telefonía, los artículos de níquel y cobalto y las aleaciones en que entran estos metales.

También se ha estimado necesario al incremento de los ingresos, crear partidas especiales con destino á artículos como los objetos de escritorio, aparatos de alumbrado é instrumentos de ciencias y artes; y subdividir algunas otras, en especial las referentes á drogas y productos químicos, porque comprendiendo artículos cuyo valor supera considerablemente al de los demás con que estaban englobados, es de justicia someterlos á tributación distinta, dentro de una clasificación más detallada.

En ciertas partidas, como las de vidrios planos, perfumería y determinados objetos de adorno para las habitaciones, no ha sido necesario variar la clasificación, sino reforzar las cuotas del impuesto, con el objeto exclusivo de responder á los fines de la ley.

Las alteraciones más importantes se refieren á los artículos de comer, beber y arder. Desde luego se comprenden en el Arancel las introducidas por el artículo 3.º de la ley de 19 de Diciembre actual, referente al impuesto del azúcar; se refunden en una cuota única los varios derechos que con diferentes nombres venían satisfaciendo los géneros llamados coloniales; y como excepción de la regla general, se ha creído necesario en algunos casos reducir los derechos, como sucede respecto de la canela de Ceilán y el té, porque la tributación excesiva restringía el consumo, favorecía las falsificaciones y redundaba en perjuicio de la renta. Imponiase también la reducción respecto del petróleo crudo, cuyos rendimientos vienen en visible descenso por haberse forzado la cifra del impuesto que dicho combustible puede soportar. Las cuotas que se fijan á este artículo y á sus similares, y una clasificación más conveniente de todos ellos, es de esperar que repongan las cifras de recaudación de los derechos sobre esta mercancía.

En las disposiciones del Arancel se han incluido aquellas modificaciones que las circunstancias habían hecho ya adoptar, las que se derivan de la ley reformando el impuesto del azúcar y otras referentes á las posesiones españolas, que el art. 2.º de la ley ordena.

Con especial cuidado ha atendido el Ministro que suscribe á poner en condiciones de competencia con los similares extranjeros, el cacao y el café que se producen en la isla de Fernando Poo, y sin mantener la diferencia que existe en la actualidad entre los derechos con que unos y otros tributan por estimarla excesiva, ha dejado la necesaria para que aquellos productos puedan afluir al mercado nacional.

Finalmente, ha procurado también que un mayor

número de notas explicativas, incluidas en el Arancel, y una minuciosa revisión de las llamadas del Repertorio, faciliten la inteligencia y aplicación de las tarifas.

La revisión propuesta entraña el aumento de tributación para algunos productos y manufacturas; y aunque pudieran aplicarse los nuevos derechos á todos ellos desde el día de la promulgación de la ley, procedimiento de que dan ejemplo otras naciones, la consideración de que al poner en vigor el nuevo Arancel hace uso el Gobierno de una autorización, aconseja se adopte el procedimiento equitativo de no aplicar los derechos que resulten con aumento, á aquellas mercancías que hayan salido de los puertos extranjeros hasta el día de la publicación del Arancel.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 28 de Diciembre de 1899.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Raimundo F. Villaverde.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban los Aranceles de Aduanas, modificados en uso de la autorización conferida al Ministro de Hacienda por el art. 1.º de la ley de 26 del corriente mes.

Art. 2.º Estos Aranceles comenzarán á regir en todas las Aduanas del Reino el día 1.º de Enero del próximo año 1900.

Art. 3.º Los aumentos de derechos no se aplicarán:

1.º A las mercancías que con conocimiento directo, ó estando comprendidas en Manifiesto visado por el Cónsul de España, hayan sido expedidas de puertos extranjeros, para la Península é islas Baleares, hasta el día de la publicación de este decreto.

En las importaciones por tierra no se aplicarán tampoco los aumentos de derechos á las mercancías

cuyas Hojas de ruta ó notas de punto avanzado se presenten dentro del mismo día.

2.º A los mismos productos y manufacturas que estén disfrutando de almacenaje ó se encuentren pendientes de despacho; y

3.º A los que estén en depósito y se declaren para el consumo antes del día 5 de Enero.

Art. 4. Las mercancías cuyos derechos resulten disminuidos, disfrutarán desde luego de este beneficio, comprendiéndose en él las que se hallen pendientes de despacho, almacenadas ó en depósito.

Art. 5. En los derechos del Arancel de importación, quedan englobados los que actualmente vienen exigiéndose, por separado, en concepto de impuesto equivalente al de consumos, según la tarifa 5.ª del Arancel actual, que sólo continuará existente para las importaciones que se verifiquen en las islas Canarias.

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Raimundo F. Villaverde.

ARANCELES DE ADUANAS

PARA LA

PENINSULA É ISLAS BALEARES

FRANQUIAS DE DERECHOS

Y

DISPOSICIONES RELATIVAS AL ARANCEL

DISPOSICIÓN PRIMERA

ARTÍCULOS LIBRES DE DERECHOS

- 1.º Árboles, sarmientos y plantas y el musgo natural ó fresco. (Véase la disposición 13.)
- 2.º Minerales de oro y plata.
- 3.º Muestras de fieltros, papel pintado y tejidos, cuando reunan las siguientes condiciones:
 - 1.ª Que midan hasta 40 centímetros de largo, contados sobre la urdimbre de los tejidos, aunque tengan todo el ancho de las piezas, que se determinará en los tejidos por los orillos y en los fieltros y papel pintado por una franja estrecha que queda sin estampar; y
 - 2.ª Las muestras que no conserven estas señales sólo deberán admitirse con libertad de derechos cuando no excedan de 40 centímetros en cualquiera de sus dimensiones.

Para evitar abusos sólo se despacharán con franquicia de derechos las muestras que los interesados presenten al despacho, inutilizadas por medio de cortes dados de 20 en 20 centímetros en el sentido de su amplitud.
- 4.º Muestras de pasamanería en trozos pequeños, sin valor comercial y de ninguna aplicación y las de hules cuyas dimensiones no excedan de 15 centímetros en su dimensión máxima.
- 5.º Oro, plata y platino en alhajas y vajilla inutilizadas, barras, planchas, monedas, pedazos, polvos y tejos.
- 6.º Oro, plata y platino en objetos elaborados y contrastados en España; y
- 7.º Piezas de artillería y material para su servicio y transporte, armas portátiles, municiones y cartuchería, así como la maquinaria y herramientas, latones y aceros comunes y niquelados con destino á la construcción de los efectos antes mencionados, y que se adquieran por los Ministerios de Guerra y Marina. (Ley de 24 de Agosto de 1896.)

NOTA. Los baúles, envases usuales de las muestras, son libres.

DISPOSICIÓN SEGUNDA

ARTÍCULOS LIBRES DE DERECHOS CON LAS CONDICIONES QUE SE INDICAN

- 1.º Prendas de vestir, objetos de aseo y comodidad, ropa de cama y mesa, libros, herramientas é instrumentos portátiles, vestidos de teatro, alhajas y vajillas, que con señales marcadas de haberse usado, conduzcan los viajeros en sus equipajes, en cantidad proporcionada á su clase, profesión y circunstancias. (Artículos 133 á 137 de las Ordenanzas.)

Cuando los viajeros no traigan consigo sus equipajes, podrá verificarse el despacho por los conductores ó personas autorizadas al efecto, siempre que se justifique, á juicio de la Administración que los objetos se destinan al uso particular.

 - 2.º Coral cogido por españoles y conducido directamente en buque nacional, previa la justificación de estos hechos. (Art. 143 de las Ordenanzas.)
 - 3.º Obras de Bellas Artes, ejecutadas por españoles en el extranjero, y las que adquiera el Gobierno, Academias ú otras Corporaciones oficiales con destino á museos, galerías ó salas de estudio, en los casos en que se acrediten estas circunstancias.
 - 4.º Objetos arqueológicos y numismáticos destinados á Museos públicos, Academias y Corporaciones científicas y artísticas, justificándose este destino (1).
 - 5.º Rosarios, santuarios y demás objetos análogos de los Santos Lugares que se introduzcan por la Administración de la Obra Pía de Jerusalén, debiendo comunicar á la Dirección general de Aduanas la orden para la libre introducción.
 - 6.º Objetos y colecciones de minerales, de botánica y zoología, y los modelos en piezas pequeñas para Museos públicos, Establecimientos de enseñanza, Academias y Corporaciones científicas y artísticas, previa justificación del destino.
 - 7.º Palomas mensajeras y los cestos en que vengán encerradas con destino á los concursos que se celebren en la Península. (Véase el caso 6.º de la disposición 13.)
- Las importaciones sólo pueden efectuarse por los puntos en que exista estación de ferrocarril de las fronteras de Francia y Portugal, ó por los puertos de Barcelona, Valencia, Málaga, Huelva, Gijón, Santander y Sevilla, y deberá acompañar á cada expedición un certificado de origen, expedido por el Cónsul de España del punto más próximo á aquel de que procedan las palomas, en el que conste:

a) Objeto del envío.

(1) Se considerarán como obras de arte las reproducciones cuando se introduzca un solo ejemplar de cada original con destino á las indicadas Corporaciones y esté vaciado en yeso ó bronce; pero no los que importen los particulares ó comerciantes, ya sea uno ó varios ejemplares, debiendo atenderse para la aplicación de la franquicia á la justificación de destino á los establecimientos públicos.

- b) Número de palomas.
- c) Punto de origen y nombre y domicilio del remitente.
- d) Número, clase y forma de los envases.
- e) Descripción de los precintos.
- f) Punto de destino y nombre del destinatario.

Las Aduanas por donde se hagan las introducciones tomarán nota de las señales de los cestos y del número de palomas importadas.

La franquicia definitiva se aplicará á los cestos tan pronto como se acredite su reexportación, y á las palomas, así que se presente el certificado del Alcalde respectivo justificando que ha tenido lugar el concurso y que se han puesto en libertad las palomas introducidas, indicando su número.

El plazo para la reexportación será de tres meses, pasado el cual queda anulada la franquicia.

8.º Material de salvamento de naufragos que adquiera é importe del extranjero la Asociación benéfica y de utilidad pública para dicho salvamento.

Constituye el indicado material:

- 1.º Los botes salvavidas con los adherentes que le son propios y los carros para su transporte, ya vengán terminados y en disposición de usarse desde luego, ya se reciban en piezas para armarse en España.
- 2.º Los aparatos lanza-cabos y los carros de construcción especial para su transporte, con todos sus accesorios.
- 3.º Las boyas de salvamento, chalecos ó cinturones salvavidas, canastas salvavidas, andariveles, espoletas fulminantes y cohetes de salvamento con sus señales y varillas, bastones herrados, aparatos Delvigae ú otros, y cañoncitos, fusiles y mosquetones de dicho sistema, con sus flechas y aparejos.

Para aplicar esta franquicia, la indicada Asociación deberá remitir al Ministerio de Marina en cada caso una relación detallada del material que se proponga introducir, indicando el puerto ó Aduana por donde se hayan de hacer las introducciones.

Dicho Ministerio remitirá la relación al de Hacienda para su aprobación, y una vez obtenida, podrán realizarse las importaciones con libertad de derechos.

NOTA. Si no se cumplieren los requisitos expresados para cada caso, ó de los reconocimientos no resultase completa conformidad, se entenderá anulada la franquicia, exigiéndose los correspondientes derechos de Arancel.

DISPOSICIÓN TERCERA

ARTÍCULOS LIBRES DE DERECHOS, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES QUE PARA CADA CASO DETERMINAN LAS ORDENANZAS DE ADUANAS

- 1.º Pipería armada, cajas de madera tosca armadas ó desarmadas y demás envases vacíos para exportar mercancías nacionales, incluidas las cajas de hoja de lata, para la salida de escabeches y conservas.
- 2.º Envases ó acumuladores de gas para boyas luminosas, que se introduzcan á condición de ser reexportados.
- 3.º Jaulas para exportar caza menor.
- 4.º Carruajes, animales adiestrados, teatros portátiles, panoramas, figuras de cera y otros objetos análogos para espectáculos públicos, que se importen temporalmente para volver á salir del reino.
- 5.º Muebles usados de las personas residentes en las islas Canarias y en las posesiones de África; de españoles residentes en el extranjero y de extranjeros que vengán á establecerse en España.
- 6.º Muebles, equipajes, carruajes y efectos del Cuerpo diplomático.
- 7.º Artículos extranjeros que vengán á las Exposiciones españolas.
- 8.º Cables telegráficos submarinos.
- 9.º Muestrarios que no sean libres de derechos por la disposición 1.ª, y que se importen por fabricantes, comerciantes y viajeros de comercio de las naciones que gozan de todos los beneficios arancelarios, siempre que el introductor y la casa de donde el muestrario proceda sean de nación que disfrute dichos beneficios, y la misma de que las mercancías sean producto, y que el referido importador presente su carta de legitimación, y se cumplan las demás formalidades establecidas en la parte 3.ª del apéndice 14 de las Ordenanzas de Aduanas.
10. Vagones-depósitos, con sus ejes complementarios, para exportar vinos nacionales.
11. Bombas destinadas al salvamento de buques.
12. Velamen y piezas de maquinaria, las de metal y las de maderas introducidas para la reparación de embarcaciones extranjeras que entren en los puertos españoles por arribada forzosa.

DISPOSICIÓN CUARTA

ADEUDO DE MERCANCIAS NO TARIFADAS EXPRESAMENTE

- 1.º Los hilados que estén compuestos de dos ó más materias textiles, se aforarán por la partida correspondiente á la materia que devengue mayores derechos.
 - 2.º Se considerará como urdimbre de un tejido el conjunto de hilos que estén en el sentido de la longitud del mismo, ya formen el fondo, ya se hayan adicionado con el fin de formar dibujos en la cara ó de darle más grueso, aunque estos hilos estén cortados ó presenten soluciones de continuidad.
- Se entenderá por trama el conjunto de hilos que estén en el sentido del ancho de la tela y reunan las mismas condiciones de contribuir á formar dibujos ó aumentar el grueso.

3.º Los tejidos compuestos de urdimbre de algodón y trama de otras materias vegetal ó viceversa, adeudarán por las partidas del grupo 3.º de la clase 5.ª á que correspondan, según sus clases.

4.º Los tejidos compuestos de dos materias adeudarán como sigue:

a) Los tejidos formados de fibras vegetales y los de lana ó pelos que tengan en la urdimbre ó en la trama algunos hilos de seda ó de borra de seda, no se considerarán como con mezcla de seda cuando el peso de dichos hilos de seda ó borra no exceda del 5 por 100 del peso total del tejido.

b) Los tejidos cuya trama y cuya urdimbre estén compuestos de fibras vegetales y seda, ó de hilos de lana ó pelos y seda, se aforarán como tejidos de fibras vegetales ó de lana ó pelos, cuando el peso de la seda no exceda del 5 por 100 en ambos lados de la tela del peso total del tejido. Si la mezcla de seda pasa del 5 por 100, sin exceder del 10 por 100, se aforarán como tejidos de seda con mezcla por las partidas 214 á 216 del Arancel, y si excede del 10 por 100 se aforarán por las partidas 209 á 213, según la clase de la tela y la naturaleza del tejido.

c) Los tejidos compuestos de urdimbre de seda y trama de algodón ú otras fibras vegetales con mezcla de seda y los de urdimbre de seda y trama de lana ó pelos con mezcla de seda, adeudarán siempre por la partida de tejidos de seda pura á que correspondan, según su clase y naturaleza, cualquiera que sea la proporción de la seda en la trama. El mismo procedimiento se observará cuando la trama sea toda de seda y la urdimbre sea la parte mezclada.

d) Iguales reglas se observarán para el adeudo de los tejidos de lana y algodón cuando los hilos de lana formen sólo una parte de la trama ó de la urdimbre ó de ambas, ó cuando constituyan toda la trama ó la urdimbre y además se encuentren en la otra parte del tejido, cualquiera que sea la proporción en que la lana entre en la mezcla.

Mientras subsista el Convenio con Suiza, los tejidos de seda que tengan toda la urdimbre de seda y la trama mezclada de algodón y seda, dominando el algodón, satisfarán los derechos de la partida 216 del Arancel. Esta modificación es aplicable á la expresada nación y á las que disfrutan de todos los beneficios arancelarios.

5.º Los tejidos compuestos de hilos de tres materias diferentes adeudarán del modo siguiente:

URDIMBRE Ó TRAMA	TRAMA Ó URDIMBRE	SE CONSIDERARÁN COMO:
Hilos de algodón.....	Hilos de lino ó cáñamo y otras fibras vegetales.....	Tejidos de lino ó cáñamo.
Hilos de fibras vegetales.....	Hilos de fibras vegetales y lana ó pelos.....	Tejidos de fibras vegetales con mezcla de lana.
Idem id.....	Hilos de fibras vegetales y seda.	Tejidos de fibras vegetales con mezcla de seda.
Idem id.....	Hilos de lana y seda.....	Idem id.
Hilos de lana ó pelos..	Hilos de dos ó más fibras vegetales.....	Tejidos de fibras vegetales con mezcla de lana.
Idem id.....	Hilos de fibras vegetales y lana ó pelos.....	Tejidos de lana.
Idem id.....	Hilos de fibras vegetales y seda.	Tejidos de lana con mezcla de seda.
Hilos de seda.....	Hilos de varias fibras vegetales.	Tejidos de fibras vegetales con mezcla de seda.
Idem id.....	Hilos de fibras vegetales y lana ó pelos.....	Tejidos de seda con mezcla de lana.
Hilos de algodón y lino ó cáñamo.....	Hilos de lino ó cáñamo y otras materias vegetales.....	Tejidos de lino ó cáñamo.
Hilos de fibras vegetales y lana ó pelos..	Hilos de fibras vegetales y seda.	Tejidos de lana con mezcla de seda.
Idem id.....	Hilos de fibras vegetales, lana y seda.....	Idem id.
Hilos de fibras vegetales, lana y seda....	Hilos id. id.....	Tejidos de seda.
Hilos de algodón y borra de seda.....	Hilos de lana y borra de seda...	Tejidos de borra de seda.
Hilo de lana.....	Hilos de lana, algodón y seda...	Tejidos de seda con mezcla de lana.

Cuando en la parte de la mezcla (urdimbre ó trama) de los tejidos compuestos de tres ó más materias diferentes, los hilos de la que devenguen mayores derechos no excedan del 10 por 100 del peso total del tejido, dichos hilos no se tomarán en cuenta para el pago de los derechos, y adeudarán como si fuese tejido con mezcla de las otras materias.

6.º Los tules adeudarán por la materia de que se componga el fondo, y cuando éste se halle mezclado, se hará el adeudo por la materia que domine en la totalidad.

7.º Los pañuelos con flecos adeudarán, con inclusión del peso de éstos, por la partida á que el tejido corresponda.

8.º Las telas bordadas á mano ó á máquina, fuera del telar, y las con mezcla de metales finos ó imitados, estén ó no bordadas, adeudarán el derecho correspondiente á su clase, y además un derecho igual de la tarifa 1.ª del Arancel, y cuando se aplique la 2.ª, un 50 por 100 del derecho de la misma.

Mientras esté en vigor el Convenio con Suiza, los tejidos bordados no especificados en el Arancel devengarán los derechos que les correspondan, según su clase, más el 30 por 100 por el bordado. Esta regla es aplicable á dicha nación y á las que gozan de todos los demás beneficios arancelarios.

9.º Las ropas hechas, incluso las prendas de lencería, ya estén unas y otras completamente concluidas ó simplemente hilvanadas ó dobladilladas, y los tejidos de crochet festoneados, adeudarán por su total peso el derecho señalado á la tela de que se compongan en su parte exterior, y además dos derechos iguales de la tarifa 1.ª del Arancel, y cuando se aplique la 2.ª, un 75 por 100 del derecho de la misma. Si las ropas son de tela bordada, dichos recargos se computarán sobre el derecho del tejido bordado.

Se exceptúan de los anteriores recargos las prendas de tejido de punto, que se aforarán por sus partidas respectivas sin aumento alguno, siempre que no sean cortadas de piezas y tengan obra de sastres ó modistas, las cuales adeudarán con iguales aumentos por confección que las demás prendas y ropas.

En virtud de lo estipulado en el Convenio con Suiza, los pañuelos de todas clases, así como los fulares hilvanados ó con debladillo (tengan ó no calados), sólo pagarán el recargo de 30 por 100 por la confección. Esta bonificación es aplicable á dicha nación y á las que disfrutan de todos los demás beneficios arancelarios.

10. El adeudo de los artículos compuestos de dos ó más materias se subordinará á las siguientes reglas:

a) En los casos no previstos en el Arancel, y cuando el valor del objeto esté determinado por la materia exterior, se verificará el aforo por la partida correspondiente á dicha materia.

b) Los objetos que por sus condiciones y aplicación se compongan de dos materias diferentes, como, por ejemplo, una herramienta, adeudarán por la materia que domine en el peso.

c) Si la mezcla de diferentes materias se ha hecho con el fin de eludir los derechos de una partida cualquiera, como, por ejemplo, la mezcla de harina y salvado, de tierras y un producto químico soluble, se exigirán los derechos correspondientes al artículo que los tenga más elevados.

NOTA. Siempre que la Administración tenga medios para comprobar que para eludir los derechos de una partida del Arancel se presentan al despacho separadas las partes de un ar-

tefacto ú objeto cualquiera, ya sea en la misma Aduana ó en Aduanas distintas, ya por una misma persona ó personas diferentes, se exigirán los derechos que correspondan á los artefactos ú objetos completos, y se impondrá el recargo que previene el caso 6.º del art. 306 de las Ordenanzas.

DISPOSICIÓN QUINTA

ENVASES Y EMPAQUES

1.º Se entenderá por envase exterior el que está á la vista cerrado el bulto; todos los demás contenidos en éste son envases interiores.

2.º Pagarán por peso bruto cuando vengan contenidos en un solo envase los artículos que en la tercera columna de este Arancel van designados con las letras p. b.

3.º Si alguno de los artículos á que se refiere el anterior núm. 2, se importase en dos ó más envases, ó en paquetes contenidos en el envase exterior, se incluirá únicamente en el peso de la mercancía el de los envases interiores ó paquetes.

No se estimará como envase interior, á los expresados efectos, las arpilleras con que vengan las carnes, pescados y tripas en salmuera.

4.º Todas las demás mercancías, salvas las excepciones que á continuación se expresan, adeudarán por peso neto, con inclusión, no sólo del de los cartones en que, como los botones y la pasamanería, vienen algunas colocadas, sino también con el de los papeles, cintas, empaques ó envases interiores, siempre que no sean cajas ó estuches. Estas mercancías están señaladas en la tercera columna del Arancel con las letras p. n.

Las cajas y estuches en general, las envueltas de papel ó cartulina de las pecheras de camisa, y los papeles en que vienen colocados los pañuelos de espumilla de seda de la China, tanto en las envueltas como en los dobleces, y los papeles de los panes de oro fino ó falso, se aforarán separadamente por su partida respectiva.

5.º Los cebos ó cápsulas para armas de fuego, los corchetes, alfileres, ojeteros de metal, los botones sueltos, plumas metálicas, juegos y juguetes, instrumentos de ciencias y artes y otros objetos análogos, adeudarán con inclusión de las cajas ó estuches interiores que los contienen y con las que generalmente se venden al por menor.

6.º Los envases de los alcaloides y sus sales, los del aguardiente, licores, cerveza, sidra, vinos y aguas minerales naturales, se aforarán separadamente por sus materias respectivas.

7.º Los rodillos, tablas y cartones sobre que vienen envueltas las telas, incluso las metálicas, los hules y la pasamanería, y las canillas de cartón en que se presenta arrollado el estambre hilado limpio, se deducirán del peso adeudable de estos artículos.

8.º Los artículos contenidos en dobles sacos, ó en un saco y en otro envase de distinta clase, adeudarán con inclusión del envase inmediato á la mercancía. El te se aforará con inclusión de todos sus envases interiores, no constituyendo envase exterior las arpilleras ó esterillas que envuelvan á las cajas de madera.

9.º Las pipas, barriles y cascos grandes de metal adeudarán los derechos correspondientes á su clase, excepto cuando contengan mercancías que paguen por peso bruto.

10. Los sacos y las arpilleras cosidas en forma de sacos que se introduzcan sirviendo de envase, pagará cada saco ó arpillera 10 céntimos de peseta, excepto en los casos en que las mercancías en ellos contenidas adeuden por peso bruto.

11. El sulfato de amoníaco, los superfosfatos de cal y todos los abonos, adeudarán por peso bruto, aun cuando vengan en dos envases.

12. Cuando en unos mismos envases exteriores se comprendan mercancías que adeuden por peso bruto y artículos que paguen por peso neto, se acumulará la parte de peso bruto que proporcionalmente corresponda; y

13. Cuando los envases de una mercancía devenguen mayores derechos que la mercancía misma, no sean su envase acostumbrado y puedan utilizarse en otras aplicaciones, se les exigirá los derechos de Arancel correspondientes.

DISPOSICIÓN SEXTA

TARAS

Del peso bruto de las mercancías que á continuación se expresan y que en la tercera columna del Arancel llevan la indicación D. 6.ª, se descontará por tara el siguiente tanto por 100:

Azúcar y glucosa:	
De pilón, en cajas, barricas ó barriles.....	10 por 100.
En cualquier otra forma, en cajas, barriles ó barricas.....	6 —
En sacos.....	2 —
Caramelo líquido en barriles.....	10 —
Canela en cajas.....	20 —
— en churlas.....	8 —
Fósforo en cajas de hoja de lata.....	30 —
— — — contenidas en otras de madera.....	50 —
Grancina en barricas.....	20 —
Hilaza en fardos.....	3 —
Hoja de lata en cajas.....	10 —
Loza, porcelana y barro fino en vajillas ú objetos análogos, en cajas ó barricas..	30 —
— — — en canastos.....	16 —
Pipas de yeso para fumar, en barricas.....	30 —
Vidrio y cristal plano, esté ó no azogado, en dobles cajas.....	30 —
— — — en una sola caja.....	20 —
— — hueco, excepto botellas comunes, en cajas.....	30 —
— — en canastos y jaulas.....	20 —
— en botellas comunes, en cajas.....	20 —
— — — en jaulas.....	10 —

NOTAS. 1.ª El vidrio y cristal de las demás clases ó en otros envases no queda sujeto á tara, entendiéndose por jaula la que se halla formada por tablas espaciadas entre sí de manera que la superficie descubierta sea igual ó mayor que la cerrada.

2.ª Se deducirán las taras anteriormente señaladas, aunque los bultos contengan otras mercancías no sujetas á tara legal, siempre que éstas no pasen del 10 por 100 del peso bruto. Cuando pasen de este límite, todas las mercancías contenidas en los bultos se aforarán por el resultado de los pesos correspondientes.

3.ª No se aplicarán las taras establecidas cuando en un mismo bulto se comprendan dos ó más mercancías sujetas á distinta tara y con diferentes derechos. Los despachos se verificarán por el resultado de los pesos netos ó adeudables.

4.ª Las estatuas y otros objetos de adorno, de loza, porcelana ó barro fino, no están sujetos á las taras anteriores, si los interesados lo desean, á cuyo efecto bastará que consignen el peso neto en la puntualización de las declaraciones para que se practique el aforo por el que resulte del despacho.

5.ª Los vidrios planos preparados para placas fotográficas envasados en dobles cajas, una de madera y otra de cartón, pueden despacharse por peso neto, incluyendo el de la caja de cartón, envase interior, si así se solicita; en caso contrario, se rebajará del peso bruto el 20 por 100 de tara.

6.ª Los colgantes ó prismas de vidrio cristalizado para aparatos de alumbrado adeudan por peso neto, aforándose los envases interiores por sus respectivas partidas.

Taras especiales.

Azúcar en bayones, por cada bayón.....	750 gramos.
Hilados de algodón y lino en carretes de madera, por sólo los carretes.....	30 por 100.
— de seda y de borra de seda, en carretes de madera ó arrollados en carretes, por sólo el peso de ellos.....	45 —

Pasamanería, por los armazones interiores de madera, pasta y otra materia análoga, excepto las textiles, del peso exclusivo y neto de la pasamanería...	10 por 100.
Perfumería en frascos, tarros y cajitas para la venta, por todos los envases y empaques interiores.....	25 —

NOTA. Los jabones, las esencias para licores y la perfumería que no venga en la forma expresada anteriormente, pagarán con sus envases y empaques interiores.

DISPOSICIÓN SÉPTIMA

REIMPORTACIÓN DE ARTÍCULOS NACIONALES

Los géneros, frutos y efectos nacionales que se exporten al extranjero y vuelvan á la Península é islas Baleares, se considerarán desnacionalizados y sujetos al pago de los derechos señalados en el Arancel. Se exceptúan los artículos siguientes, que se admitirán en franquicia:

1.º Pinturas que sean obras de Bellas Artes, cuando se hayan exportado con factura de la Aduana y á la devolución se cite el número de este documento ó se presente su duplicado para hacer las debidas comprobaciones.

2.º Libros, siempre que en la factura de exportación se haya consignado el número de ejemplares, título de las obras y nombre del impresor.

Quando no puedan cumplirse los preceptos del caso anterior, será necesario para aplicar la franquicia de derechos á los libros que se llenen los requisitos siguientes:

1.º Que soliciten la reimportación los autores, editores ó traductores de los mismos.

2.º Que para justificar la nacionalidad de las obras, las Aduanas atiendan al título y pie de imprenta de aquéllas; y

3.º Que en los casos de duda, las Aduanas den conocimiento á la Dirección general á fin de que se practiquen las oportunas comprobaciones con los ejemplares depositados en el Ministerio de Fomento para justificar la impresión en España de los libros que se trate de reimportar.

3.º Calderilla devuelta del extranjero, si del examen facultativo hecho en la Casa de Moneda de Madrid resulta de cuño español, legítima y corriente. Las Aduanas remitirán muestras de la calderilla á la Dirección general para dicho examen, suspendiendo el despacho hasta la oportuna resolución.

Se admitirán también con franquicia de derechos, previo el cumplimiento de las reglas establecidas en las Ordenanzas de Aduanas, los siguientes artículos nacionales:

1.º Vinos y envases llenos ó vacíos.

2.º Carruajes, caballerías y ganados que salgan por tierra y se reimporten también por tierra.

3.º Artículos devueltos de las Exposiciones extranjeras.

4.º Despojos y restos de buques que hayan naufragado en el extranjero.

5.º Duelas y remos de los montes de Irati y valle del Roncal, en la provincia de Navarra, que pasen de tránsito por Francia.

6.º Minerales de hierro conducidos por el río Bidasoa para reimportarse de tránsito por Francia.

7.º Las mercancías que pasen de tránsito por Portugal, con arreglo al reglamento de tránsito y comunicaciones.

8.º Los artículos españoles devueltos del extranjero, por estar prohibida su entrada en los países adonde fueren destinados.

9.º Vinos, aceites, trigo, centeno, patatas y demás frutos y productos agrícolas que, procedentes de las comarcas de la Cerdeña española, se conduzcan con destino al Ampurdán, y viceversa, de tránsito por la carretera francesa de Mont-Louis.

10. Los productos nacionales y extranjeros nacionalizados, conducidos de tránsito por territorio francés entre las Aduanas de Port-Bou y Les, á excepción del bacalao, petróleos, tejidos y artículos coloniales.

11. Pescado fresco que salga de Irún de tránsito por Francia y entre por Port-Bou.

12. Carruajes, caballerías y velocípedos de uso particular que los viajeros hubieren exportado.

13. Esquifes para regatas, teatros portátiles, figuras de cera, decoraciones, música impresa y demás objetos análogos para representaciones teatrales ó espectáculos públicos.

DISPOSICIÓN OCTAVA

COMERCIO CON LAS ISLAS CANARIAS

Los únicos puertos de estas islas que pueden hacer el comercio con los de la Península é islas Baleares son los de Santa Cruz de Tenerife, Orotava, Ciudad del Real de las Palmas, Santa Cruz de la Palma, Arrecife de Lanzarote, Puerto de Cabras, San Sebastián y Valverde.

Se admitirán libres de derechos los siguientes productos de dichas islas: aceite de tártago, almendras, altramuces, alubias, barrillas, castañas, cebadas, cebollas, centeno, cochinilla, heces de vino en su estado natural, dulces, esterillas para sombreros y sus compuestos, frutas, garbanzos, semillas, maíz, orchilla, patatas, piedras de filtro, pescado, losetas, seda en capullo, en rama y elaborada, tomates, trigo y vino, envases nacionales devueltos y los fabricados en Canarias que se importen para exportarlos con productos del país.

Los géneros, frutos y efectos que se introduzcan en las islas Canarias procedentes de la Península é islas Baleares, perderán su nacionalidad, y serán considerados como extranjeros si fueren devueltos á la misma por invendibles ú otras causas.

Se admitirán con libertad de derechos los mobiliarios de los españoles que hayan residido en Canarias, siempre que se presente la factura de cabotaje de salida ó certificación de la misma.

DISPOSICIÓN NOVENA

COMERCIO CON FERNANDO POO Y SUS DEPENDENCIAS, RÍO DE ORO Y DEMÁS POSESIONES ESPAÑOLAS DE ÁFRICA

Los productos y manufacturas de Fernando Poo y sus dependencias Annobón, Corisco, Elobey y Cabo de San Juan, y les de Río de Oro y demás posesiones españolas de África, quedan sujetos al pago de los derechos correspondientes del Arancel de importación, excepto el pescado fresco, salado y seco, cogido y preparado por españoles, previa la justificación de estos extremos, según lo dispuesto por las Ordenanzas generales de Aduanas.

Se admitirán con franquicia los pertrechos de guerra y efectos militares procedentes de todos los puertos francos, cuando vengán acompañados del pase ó guía del correspondiente Comisario de guerra ó Jefe del Cuerpo militar á que aquéllos pertenezcan.

Se admitirán también con franquicia los mobiliarios de los españoles que hayan residido en Fernando Poo y sus dependencias, Río de Oro y demás posesiones españolas de África, siempre que se presente la factura de cabotaje de salida ó certificación de la misma.

Para que se apliquen al cacao y al café los derechos de las partidas 342 y 345 del Arancel, será necesario que se cumplan las reglas siguientes:

1.ª Que el género venga á la Península é islas Baleares en los mismos buques que lo hayan cargado en Fernando Poo.

2.ª Que los buques sean nacionales y la navegación directa.

3.ª Que á cada expedición se acompañe un certificado expedido por el Consejo de vecinos de la colonia y visado por el Gobernador de la misma, en el que se acredite que el cacao ó el café son productos de la isla de Fernando Poo; y

4.ª Que se acompañen también muestras del grano, que deberán venir selladas y lacradas por el Consejo de vecinos.

Quando el cacao y el café de Fernando Poo hayan sido descargados y embarcados de nuevo en las islas Canarias ó en algún otro puerto, pagarán los derechos que el Arancel establece para sus similares de producción extranjera.

DISPOSICIÓN DÉCIMA

PROCEDENCIAS DIRECTAS

Se entenderá por navegación directa, para los efectos arancelarios, la de los buques que hayan cargado mercancías en un puerto, y las conduzcan á los de su destino en la Península é islas Baleares, sin tocar en ningún otro puerto extranjero durante la travesía.

Conservarán las mercancías los beneficios de las procedencias directas, en los casos siguientes:

1.º Cuando los buques conductores, por arriba forzosa ó para recibir órdenes en busca de mercado y sin hacer operaciones de carga ó descarga, entren en puertos extranjeros.

2.º Siempre que el buque conductor, por avería ó accidente de mar, inevitable, se vea obligado á trasbordar las mercancías á otras embarcaciones para que las conduzcan á su destino; y

3.º El algodón en rama y los cueros sin curtir cuando sólo hayan sido descargados en un puerto europeo, permaneciendo sobre muelles ó en barcazas hasta la llegada del buque que haya de conducirlos á España sin entrar en depósitos ó almacenes, siempre que se justifiquen estos extremos por medio de certificación expedida por la Aduana del puerto europeo, visada por el Cónsul español, y que las exposiciones vengán con conocimiento directo.

DISPOSICIÓN UNDÉCIMA

RÉGIMEN DE LOS TRATADOS DE COMERCIO

Para los efectos de la aplicación de los beneficios y ventajas otorgados por virtud de los diferentes Convenios y Tratados de comercio en vigor, se considerarán las Naciones divididas en cuatro grupos.

Primer grupo.—Naciones que tienen Tratados actualmente en vigor.—Dinamarca, Noruega, Países Bajos y sus colonias, Portugal, Suecia y Suiza.

Segundo grupo.—Naciones que gozan de todos los beneficios arancelarios, menos los de Portugal.—Alemania, Annam, Austria-Hungría, Bélgica, Bolivia, Bulgaria, Costa Rica, Egipto, Chile, China, Francia y Argelia, Gran Bretaña y sus colonias, Guatemala, Italia, Islas australianas, Luxemburgo, Marruecos, Méjico, Nicaragua, Paraguay, Persia, Perú, República Argentina, Rusia, Salvador, Siam, Túnez, Turquía, Uruguay y Venezuela.

Tercer grupo.—Naciones con derecho á la segunda tarifa del Arancel.—Colombia y Ecuador.

Cuarto grupo.—Naciones que están sujetas á la primera tarifa del Arancel.—Todas las no expresadas en los grupos anteriores.

I

Las ventajas y derechos arancelarios estipulados en el Tratado con Portugal no se aplicarán á ninguna otra Nación; pero los que resulten de los Convenios celebrados con las demás Naciones que figuran en el primer grupo, son aplicables á los productos y manufacturas de origen portugués.

II

Los beneficios convenidos con Dinamarca, Noruega, Países Bajos, Suecia y Suiza se aplicarán indistintamente á los productos y manufacturas de cada una de dichas Naciones, y además á los de las comprendidas en el segundo grupo.

III

Para que los productos y mercancías de las Naciones especificadas en el primero, segundo y tercer grupo puedan disfrutar los derechos reducidos ó los de la segunda tarifa del Arancel, según corresponda, será preciso que aquéllos vengán acompañados de certificado de origen con las formalidades y requisitos que establece esta misma disposición.

IV

Las mercancías de un país convenido destinadas á España con el correspondiente certificado de origen, que pasen de tránsito por otro país también convenido, no necesitan justificar este tránsito; pero deberá acreditarse por un certificado especial cuando el tránsito se verifique por nación no convenida.

V

A los productos y mercancías de las naciones no expresadas en los núms. I, II y III, se aplicarán los derechos de la primera tarifa del Arancel.

VI

Certificados de origen.

A

Los certificados de origen se extenderán con sujeción á las siguientes reglas:

El certificado consistirá precisamente en una declaración oficial hecha ó presentada ante la Autoridad del punto de producción ó de expedición de las mercancías en la nación productora, acreditando que éstas han sido fabricadas ó producidas en la misma nación, y contendrán, además, los pormenores que se detallarán más adelante.

Los certificados de origen se expedirán por las Autoridades que cada país proponga ó indique como facultadas á tal efecto, con sujeción á su sistema administrativo, y de cuya designación definitiva y aceptada se dará el oportuno conocimiento á las Aduanas.

Son Autoridades ya aceptadas para expedir certificados de origen los funcionarios ó corporaciones siguientes:

En Austria-Hungría, las Autoridades locales (*Mairies*), Cámaras de Comercio y Oficinas de Aduanas.

En Francia, las Cámaras de Comercio francesas, los Alcaldes (*Mairies et adjoints*), los Comisarios de policía y las Oficinas de Aduanas.

En la Gran Bretaña, las Cámaras de Comercio, los Alcaldes, Magistrados y Oficinas de Aduanas.

En Italia, las Cámaras de Comercio y las Autoridades municipales y de Aduanas.

En Portugal, las Autoridades aduaneras, que pueden ser sustituidas por las fiscales administrativas.

En Dinamarca, los Gobernadores de provincia y, en su defecto, los Secretarios, los Alcaldes y los Notarios públicos; además, la Inspección general de Aduanas de Copenhague, y fuera de la capital, las demás Autoridades del mismo ramo.

En Suecia y Noruega, las Autoridades aduaneras, los Gobernadores de provincia, ó en su defecto, los Secretarios, los Alcaldes y los Notarios públicos.

En Turquía, las Aduanas y Autoridades otomanas.

En el Imperio alemán, las Autoridades administrativas de los Estados de Eisenach, Sajonia Weimar, Schevarzburgo, Rudolstadt y de las ciudades de Bremen y Hamburgo; las Autoridades locales de Sajonia Altemburgo; las Autoridades aduaneras del Mecklemburgo-Schellitz y Shawarzburg-Sundhershhausen; las Cámaras de Comercio de Brunswick; las Autoridades administrativas y locales de Sajonia-Coburgo-Gotha y Shamburg-Lippe; las Autori-

dades administrativas y Oficinas de Aduanas de Anhalt; las Autoridades locales y Cámaras de Comercio de Sajonia Meiningen; la Aduana y la Cámara de Comercio de Lubeck; las Autoridades administrativas locales y Cámaras de Comercio de Prusia, Baden, Hesse y Reuss; las Autoridades locales aduaneras y Cámaras de Comercio en Baviera, Wurtemberg y Alsacia y Lorena, y las Autoridades administrativas locales, Aduanas y Cámaras de Comercio en el reino de Sajonia.

En Rusia, las Autoridades locales y las Aduanas.

En Costa Rica, los Gobernadores de las provincias.

En Colombia, las Autoridades políticas del lugar de producción, debiendo venir los certificados visados por el Gobernador del departamento respectivo y confrontados por la Aduana de salida.

En el Perú, los Administradores de las Aduanas de Payta, Eten Pimentel, Pacasmayo, Sa-laverry, Callao, Pisco, Mollendo é Ilo.

En cuanto á los demás países, se continuará, respecto á dicho extremo, aplicando en las Aduanas las prácticas en uso, ínterin otra cosa se disponga. Las Cámaras de Comercio españolas legalmente constituidas en el extranjero, así como nuestros Cónsules y Vicecónsules de carrera, pueden también expedir certificados de origen.

Los Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares honorarios sólo podrá expedir dichos documentos si han obtenido previamente una autorización especial para cada productor, fabricante, apoderado ó comerciante matriculado, otorgada por el Jefe de la respectiva demarcación.

La expedición de los certificados de origen se hará, ya en vista de la declaración del productor ó fabricante de las mercancías ó de la de un apoderado suyo, acreditando que son de su fábrica ó producto de su industria, ya sobre la de un comerciante matriculado que presente facturas fidedignas relativas á la mercancía, no siendo necesario en este último caso que se inscriba en el certificado el nombre del fabricante ó productor. El certificado será expedido según lo determine la Administración de cada país, ya por medio de declaración firmada y presentada á la Autoridad correspondiente por la persona que lo solicite, ya por declaración verbal hecha ante la misma Autoridad. En el primer caso se hará constar en el certificado que se pidió con declaración escrita; en el segundo llevará el certificado la firma del declarante bajo la frase «Así declarado bajo mi responsabilidad».

B

En los certificados de origen se consignará el nombre, residencia y domicilio del fabricante, cuando éste lo solicite directamente.

Las mismas referencias y además las del propio declarante si lo solicitare un apoderado suyo, y cuando se libren á petición de un comerciante matriculado, el nombre, residencia y domicilio de éste.

Cuando no sea posible especificar en los certificados de origen las señas del domicilio del fabricante, de su apoderado ó de la persona que solicite la expedición de dichos documentos, porque las fábricas ó edificios estén extramuros ó en sitios no marcados con nombres de calles ni numeración de casas, se hará así constar en aquéllos.

En todos los casos se expresará en los certificados:

La condición ó carácter comercial que autorice al solicitante para hacer la declaración de origen.

El número y clase de bultos, sus marcas, numeración y peso bruto.

La designación, en materia y clase, de las mercancías, especificándose en los hilados y tejidos si son de algodón, cáñamo, lino, lana, seda ó mezcla de estas materias.

El punto de destino de las mercancías en España y el de la residencia del consignatario.

Se admitirán en las Aduanas los certificados expedidos «á la orden» en todos aquellos casos en que las Ordenanzas del Ramo consienten la no consignación expresa, y siempre que los conocimientos de embarque vengán también á la orden; pero bajo la condición que el que resulte consignatario en definitiva firme en el certificado la aceptación de la consignación con expresión de la fecha y antes de que dicho documento se presente en la Aduana con la declaración de despacho.

Los certificados se firmarán por la Autoridad que los expida, y esta firma será visada y legalizada por el Cónsul de España.

Los Cónsules españoles sólo expedirán certificados de origen cuando sean requeridos para ello y concurre la circunstancia de ser conocidas en el Consulado las personas que hagan la declaración correspondiente, debiendo comprobarse á satisfacción de los mismos Cónsules la completa certeza de las declaraciones.

Las Autoridades facultadas para expedir certificaciones de origen tendrán el derecho y el deber de exigir pruebas de la exactitud de las declaraciones que ante ellas se hagan, cualquiera que sea su forma, y de hacerse presentar á tal efecto todos los documentos necesarios. En los casos excepcionales, ó cuando existan grandes motivos de sospecha relativos á la exactitud de los certificados presentados por una determinada casa de comercio, podrán señalarse en vía diplomática, al Gobierno del país de procedencia del certificado, los hechos que en el caso concurren, á fin de que acuerde lo que crea más conveniente con arreglo á las leyes del país, y pueda además, si á ello hubiere lugar, prevenir más precisa comprobación de las declaraciones que en lo sucesivo presentase la misma casa.

La validez de los certificados de origen expirará tres meses después de la fecha del visado consular para los expedidos en todos los países de Europa, costas de Asia en el Mediterráneo y Océano, hasta el golfo de Guinea, y seis meses después de la misma fecha para los expedidos en los demás países del globo. Cuando por averías, medidas de policía sanitaria, interrupciones generales de tráfico ó otros casos de fuerza mayor, se retarde la presentación de los referidos documentos, podrá ampliarse el plazo de validez, después que hayan sido debidamente apreciadas por la Administración las causas en que se funda la necesidad de la ampliación.

Para conceder los beneficios arancelarios á las mercancías de países convenidos que hayan permanecido en los depósitos oficiales de comercio de cualquiera nación, se presentará, además del certificado de origen, otro del Jefe del depósito, acreditando que aquéllas son las mismas que se introdujeron, sin que se hayan realizado cambios ó adiciones de otros géneros en los bultos, ni manipulaciones que hicieran variar la condición de las mercancías.

Para acreditar el origen de los productos llamados coloniales que se importen en España procedentes de depósitos y puertos europeos, será necesario que los interesados presenten certificaciones expedidas por la Aduana del punto europeo de procedencia, visadas por el Cónsul de España respectivo, en las que se especifique detalladamente el número de bultos, sus marcas, peso bruto, clase de las mercancías y el país de origen, según resulte de los documentos que existan en aquellas Aduanas.

Á los efectos del párrafo anterior, se admitirán también los certificados expedidos por las Cancillerías de los Senados de Bremen y Hamburgo, siempre que reunan los requisitos que en el mismo se expresan.

C

Los certificados pueden venir redactados en español ó en francés.

Cuando se presenten redactados en otros idiomas, se traducirán al español, á elección del comercio, por los intérpretes jurados, por los corredores intérpretes de buques, por los corredores de comercio, por las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio de la localidad, ó por los Cónsules de las naciones á que pertenezcan las mercancías.

La facultad de hacer las traducciones es potestativa para las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio, que tienen el derecho, pero no la obligación, de traducir dichos documentos.

Será válida la traducción de los certificados de origen que haga la Cámara de Comercio de España en Londres.

En todos los casos, los certificados de origen se reintegrarán con un timbre de dos pesetas.

D

Cuando se presenten los certificados redactados en el idioma del país de origen y además en español, se considerará nula la versión española y se procederá á la traducción en la indicada forma.

E

Las pequeñas cantidades de mercancías ó encargos que vienen por mensajerías, quedarán sujetas en un todo al régimen de la importación general.

F

Á los paquetes postales se les aplicarán los derechos de la segunda tarifa del Arancel, siempre que se hayan facturado en un país convenido, si del reconocimiento que de ellos se haga en las Aduanas no resulta nada en contrario.

Si la facturación se ha verificado en un país no convenido, se aplicará la tarifa primera del Arancel general sin excepción alguna.

G

Para la exacción de los derechos correspondientes á los artículos que traigan los viajeros consigo, se dividirán los artículos en dos clases: los de uso personal en cantidades proporcionadas á las condiciones de los viajeros, y aquellos otros que, por su naturaleza y cantidad, tengan el carácter de una expedición de comercio ó de un encargo.

Estos últimos se sujetarán al régimen general de las importaciones de mercancías, y en cuanto á los primeros, si el viajero procede directamente por mar de un país convenido, se aplicarán los derechos de la tarifa reducida ó los de la segunda tarifa del Arancel, según corresponda, teniendo en cuenta la Nación de que procedan; pero si el viajero viene por mar ó por tierra de países no convenidos, deberá acreditar con su billete ó con las etiquetas colocadas en los equipajes que procede de un país convenido, en cuyo caso sólo se exigirán los derechos reducidos ó los de la tarifa segunda del Arancel, según antes se indica; si no existieran estas comprobaciones, se exigirán los de la primera tarifa.

H

Los certificados de origen de los productos de la China que especialmente se destinaren á España, se redactarán en español en los Consulados nacionales de aquellos países, con el V.º B.º del Cónsul, y los buques conductores podrán trasbordar aquellos productos á otras embarcaciones, sin perder los beneficios correspondientes, siempre que se justifique el trasbordo.

Los Cónsules de España en dichas Naciones harán constar en los certificados de origen para los productos de aquellos países destinados al nuestro, el nombre, clase y bandera del buque conductor y puerto en que el trasbordo haya de verificarse.

Los Cónsules de España, después de cerciorarse de ello, harán constar en los manifiestos que visen en los puertos donde se verifiquen los trasbordos, la circunstancia de que estos últimos se han verificado de buques procedentes de China.

VII

Certificados de tránsito.

A

TRÁNSITOS POR TIERRA

El certificado se expedirá por la Aduana de salida de la Nación convenida, ó por las Autoridades de la población donde se facturen las mercancías para España, ó por todas las demás Autoridades y Corporaciones que, según esta misma disposición, puedan expedir los certificados de origen, según sea más fácil para los remitentes, y se ajustarán á los siguientes modelos:

Modelo 1.º

D. (Autoridad que expide el documento.)

Certifico: Que, según consta de documentos que se me han presentado, los señores...., facturaron el día.... de.... de 19.... en esta estación del ferrocarril de.... (nombre).... bultos.... (número y clase), marcas...., numeración...., con peso bruto de.... kilogramos, conteniendo.... (clase genérica de la mercancía), cuyos géneros son de producción de este país, y se destinan para seguir de tránsito por.... (nombre del país) hasta la Aduana española de.... (nombre de la Aduana), consignados á.... (nombre del consignatario), para ser reexpedidos á los señores.... (nombre del receptor), de.... (punto de destino).

(Fecha, firma y sello.)

Modelo 2.º

PARA AÑADIR Á LOS CERTIFICADOS DE ORIGEN

Asimismo certifico que los géneros arriba expresados, según consta de documentos que se me han presentado, los señores.... los facturaron el día.... de.... de 19.... en esta estación del ferrocarril de.... (nombre), cuyos géneros son de producción de este país y se destinan para seguir de tránsito por.... (nombre del país) hasta la Aduana española de.... (nombre de la Aduana) y van consignados á.... (nombre del consignatario), para ser reexpedidos á los señores.... (nombre del receptor), de.... (punto de destino).

(Fecha, firma y sello.)

B

TRÁNSITO POR MAR

Las mercancías de los países convenidos, procedentes de los mismos, disfrutarán de los beneficios de la tarifa segunda ó de las más reducidas, según corresponda, aun cuando los buques conductores toquen durante su viaje en puertos de naciones no convenidas, hagan en ellos operaciones de comercio ó trasborden á otros buques la carga destinada á España.

Al efecto, las mercancías deberán venir consignadas á España en el manifiesto formado en el puerto de carga del correspondiente país convenido. Si después se trasbordase á otro buque, en el manifiesto que se forme deberá consignar el Cónsul de España respectivo, en vista de los oportunos documentos, que las mercancías se cargaron en una nación convenida y se destinan á España.

Si los artículos necesitan certificado de origen, además de estas formalidades, se presentará dicho certificado.

VIII

Las mercancías que necesitan certificado de origen están señaladas con la letra C, puesta al lado de la partida.

IX

Cuando el comercio reciba los certificados sin los requisitos anteriormente expresados, podrá devolverlos antes del despacho para que se subsanen las formalidades omitidas, haciendo uso, entre tanto, de los plazos de almacenaje que conceden las Ordenanzas de Aduana.

nas; en la inteligencia de que al pedir el despacho de las mercancías presentadas con certificado se considerará éste definitivamente presentado.

Las Aduanas admitirán los certificados que reúnan las condiciones expresadas, prescindiendo de cualquier defecto accidental en la forma de su redacción.

Si en cualquier tiempo resultase que el certificado contiene caracteres de falsedad, se entregará á los Tribunales para que procedan á lo que hubiere lugar.

Si al tiempo del reconocimiento no se presentasen los certificados; si, presentados, no tuviesen todos los requisitos, ó no conviniesen con las mercancías á que se refieran, se considerarán nulos y sin ningún valor, aplicándose á las mercancías los derechos de la primera tarifa del Arancel.

Cuando aparezcan diferencias entre el peso bruto de los bultos expresados en los certificados y el resultado del despacho, si estas diferencias no exceden en más ó en menos del 20 por 100 de lo expresado en el certificado, se admitirán y surtirán sus efectos dichos documentos; pero se considerarán nulos cuando las diferencias excedan de aquel tipo, aplicándose en este caso á las mercancías los derechos de la primera tarifa del Arancel.

También se considerarán nulos los certificados expedidos en una nación para los productos de otra distinta, aunque ambas sean convenidas.

X

Al bacalao que venga mezclado ó sea de origen convenido y no convenido, sin separación alguna en la bodega del buque, así como el que reúna los caracteres del de un punto de producción que no sea de país convenido, se le aplicarán los derechos de la primera tarifa.

XI

Todos los artículos, aunque sean originarios de país no convenido que por la industria de un país que lo sea hayan sufrido transformaciones ó manipulaciones tales que experimenten aumento en su valor, disfrutarán de los beneficios otorgados á las naciones convenidas.

Para que las mercancías sujetas á certificado y destinadas á depósito puedan adeudar por la segunda tarifa, deberá presentarse dicho documento en el acto del despacho para el consumo.

DISPOSICIÓN DUODÉCIMA

PRIMAS Y DEVOLUCIONES DE DERECHOS

I

Se abonarán á los constructores de buques nacionales las siguientes primas para las embarcaciones que construyan:

Cuarenta pesetas por cada tonelada de arqueo (2'83 metros cúbicos) de las que en totalidad midan las embarcaciones de madera.

Setenta y cinco pesetas por igual tonelada de las que en totalidad midan las embarcaciones de casco de hierro ó de acero, y las de construcción mixta.

Y cincuenta y cinco pesetas por la misma tonelada de las que en totalidad midan las embarcaciones de casco de hierro ó de acero, y las de construcción mixta para navegar á la vela.

El abono se verificará previo el cumplimiento de las formalidades establecidas ó que en lo sucesivo se establecieren.

II

Se devolverán á los constructores ó reparadores de buques y máquinas marinas los derechos de Arancel que hayan satisfecho por los materiales de todas clases importados del extranjero para la construcción, carena y reparación de buques de hierro ó madera de cualquier cabida, por los efectos elaborados necesarios para su armamento, y por los materiales para la construcción ó reparación de las máquinas y calderas de vapor marinas, cualquiera que sea el sistema y fuerza de estos aparatos.

Para la devolución de los derechos, se apreciará el peso ó volumen de los materiales ó efectos, según estén expresados en el Arancel, por el peso ó volumen que arroje la obra hecha ó rematada, de modo que la parte de derechos correspondientes á las mermas y desechos que resulten de la construcción ó de la transformación de aquéllos al aplicarse á las obras indicadas, quede á beneficio de la Hacienda.

Para la devolución se cumplirán las reglas establecidas en las Ordenanzas de Aduanas.

III

Con arreglo á la ley de 19 de Diciembre de 1899, creando el *Impuesto del azúcar*, los fabricantes de chocolate, dulces, confituras, frutas en almíbar y extraídas al natural, pastas de frutas, jaleas, jarabes y galletas finas, que exporten dichos productos al extranjero y á las islas Canarias y posesiones españolas, tendrán derecho, en concepto de devolución del impuesto satisfecho por el azúcar empleado en la preparación de dichos productos, al percibo de las cantidades siguientes:

	Pesetas.
Chocolates, dulces, confituras, frutas en almíbar, pastas de fruta, jaleas y jarabes, por cada 100 kilogramos de peso neto.....	12'50
Frutas extraídas al natural y galletas finas, por íd. íd.....	4

Será condición precisa para obtener la devolución antes expresada, que se cumplan los preceptos establecidos en el Reglamento del Impuesto del azúcar.

DISPOSICIÓN DÉCIMATERCERA

ARTÍCULOS PROHIBIDOS Á LA IMPORTACIÓN

- 1.º Armas de guerra, proyectiles y sus municiones, ó sean las pistolas, revólvers, fusiles y carabinas que pasen del calibre de 7 milímetros, así como sus municiones, á no ser que preceda á la introducción el correspondiente permiso del Gobierno.
- 2.º Reproducciones de las cartas hidrográficas publicadas por el Depósito de Marina.
- 3.º Cerbatanas y bastones escopetas de viento.
- 4.º Libros é impresiones en castellano, y los mapas y planos de autores españoles en los casos que prescribe la ley de propiedad intelectual.
- 5.º Misales, breviarios, diurnos y demás libros litúrgicos de la Iglesia católica. Tienen autorización del Ministerio de Gracia y Justicia para importar dichos libros litúrgicos las casas siguientes:
 - Desevey, Lefebre y Compañía, de Tournay, según Real orden de 23 de Noviembre de 1886.
 - F. Fustel, de Ratisbona, según Real orden de 1.º de Junio de 1887.
 - H. Dessain, de Malinas, según Real orden de 1.º de Junio de 1887.
 - A. Mame é Hijos, de Tours, según Real orden de 27 de Junio de 1887.
 - Pietro Mariete, de Turín, según Real orden de 24 de Noviembre de 1888.
 - P. Benoit Araquita, de Pes Balle, según Real orden de 25 de Noviembre de 1888.
 - Pedro Palacios, representante de la casa editorial «Imprimerie Saint Pierre», de Solesmes (Francia), según Real orden de 23 de Mayo de 1894.
 - Institutos religiosos de la orden franciscana, según Real orden de 1.º de Mayo de 1897.
- 6.º Palomas vivas procedentes de Gibraltar; y en las posesiones españolas del Norte de Africa, islas Baleares y Canarias, las de cualquiera procedencia extranjera.
- 7.º Ochavos morunos.
- 8.º Pinturas, figuras y cualesquiera otros objetos que ofendan á la moral.

9.º Preparaciones farmacéuticas ó remedios secretos de composición desconocida, ó cuya fórmula no hubiese sido publicada.

10. Rosarios, santuarios y demás objetos piadosos de los Santos Lugares que se introduzcan por el comercio ó por los particulares.

11. Tabaco en la forma y casos prescritos por los reglamentos de su estanco, la semilla y el jugo de tabaco, según Real orden de 22 de Agosto de 1893.

12. Gerillas fosfóricas y toda clase de fósforos, cuya fabricación y venta constituyen un monopolio del Estado, según el art. 21 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892.

El fósforo vivo sólo podrá importarse por el gremio de fabricantes de cerillas fosfóricas, según el art. 50 de la ley de Presupuestos de 1895-96.

13. Por Real decreto de 31 de Julio de 1897, se adjudicó á la sociedad «Unión española de Explosivos» el monopolio de la fabricación y venta exclusiva de las pólvoras y demás sustancias explosivas.

Según lo dispuesto en R. O. de 1.º de Septiembre de 1897, dictando las prevenciones para el cumplimiento del contrato celebrado, dicha Sociedad ó sus representantes, debidamente autorizados, son los únicos que pueden importar del extranjero las pólvoras y materias explosivas, excepto las que se destinen á los ramos de Guerra y Marina. Sin embargo, con arreglo á la prevención 5.ª de la expresada R. O., interin aquella Sociedad no fabrique pólvoras de caza iguales á las extranjeras, marcas F—FF—FFF— y T. B. Diamont, y blancas «Ambite Schulte» y sus similares, los particulares pueden importar frascos de cuarto y de medio kilo de dichas pólvoras y los cartuchos cargados con ellas y sus pistones; pero no podrán retirar dichos artículos de la Aduana respectiva sin que preceda el adeudo de los derechos arancelarios y el pago á la Sociedad arrendataria del importe de la comisión á que se refiere la condición 16 del pliego de fecha de 12 de Junio de 1897, según la tarifa correspondiente.

14. Los artículos y objetos cuya entrada se prohíba por otros Ministerios para evitar daños á la salud pública ó perjuicios á la agricultura ó la industria. (A, B, C, D, E.)

A

PREVENCIONES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE DEFENSA CONTRA LA FILOXERA DE 18 DE JUNIO DE 1885

1.ª Queda en todo su vigor la prohibición de importar sarmientos, barbados, púas y demás residuos de la vid, como troncos, raíces, hojas y cuanto haya servido para el cultivo de este arbusto, aun cuando se introduzcan como leña ó combustible, sea cual fuere su origen.

Se permitirá, sin embargo, la introducción de vides americanas por las Aduanas de las provincias declaradas oficialmente como invadidas por la filoxera, siempre que se importen directamente y no atraviesen las provincias de España libres del contagio.

2.ª Queda también vigente, para las procedencias de los países no adheridos á la Convención, la prohibición de importar todo género de árboles, arbustos y cualesquiera otras plantas vivas, salvo en los casos en que se justifique debidamente no proceden de región infestada.

Dicha justificación consistirá en un certificado expedido por el Cónsul de España en el punto respectivo, haciendo constar que no existe la filoxera en dicho punto, y en los documentos necesarios que acrediten que las plantas, árboles ó arbustos han pasado directamente de tránsito para el país en que éste se verifique, aun cuando sea por regiones filoxeradas y sin que se hayan deshecho los bultos ó embalajes.

3.ª Se permitirá la importación de las semillas y plantas desecadas y convenientemente preparadas para los herbarios, así como los bulbos, cebollas y tubérculos.

4.ª Igualmente se permitirá la introducción del vino, la uva, el orujo, los granos de uva, las hieras cortadas, las legumbres, los granos y las frutas de todas clases, siempre que la uva para el consumo se presente en cajas, cajones ó cestos sólidamente embalados y fáciles de reconocer; la uva pisada para vino en pipas cerradas de cinco hectolitros de cabida por lo menos, y el orujo en cajas ó toneles.

5.ª Se permitirá la importación de plantas, arbustos y cualesquiera vegetales, fuera de la vid, que sean producto de los países comprendidos en el Convenio, cuando procedan de semilleros, jardines ó invernaderos que se hallen en las condiciones prescritas en el citado Convenio, pero solamente por las Aduanas habilitadas.

Dichos objetos deberán presentarse sólidamente embalados en forma que permita las comprobaciones necesarias, y venir acompañados de una declaración del remitente y un certificado expedido por la autoridad competente del país de origen, en el que se acredite:

a) Que las plantas, etc., provienen de un terreno (plantación ó cercado) separado de cualquier otro que contenga cepas, por un espacio de 20 metros á lo menos, ó por obstáculos en las raíces, que se juzguen suficientes.

b) Que este mismo terreno no contiene ninguna cepa.

c) Que no se ha depositado en él ninguna cepa.

d) Que si ha habido cepas atacadas por la filoxera se han hecho la extracción radical, operaciones tóxicas repetidas, y durante tres años investigaciones que aseguren la destrucción completa del insecto y de las raíces.

6.ª Queda prohibida la introducción de plantas pequeñas extrañas á la vid y las flores en tiestos que conduzcan los viajeros, los que optarán por la exportación inmediata de aquéllas ó por su destrucción por el fuego.

7.ª Los objetos detenidos en las Aduanas por la infracción de algunos de los preceptos contenidos en las reglas anteriores, serán devueltos á su punto de origen á costa de quienes corresponda, ó destruidos por el fuego, según convenga al adquirente.

Las plantas que á juicio de los peritos á quienes en casos especiales consulten las Aduanas se encuentren filoxeradas ó con indicios sospechosos, serán destruidas en el acto por el fuego, juntamente con su embalaje, y en este caso se extenderá un testimonio que se remitirá á la Dirección general, á la vez que se da cuenta detallada del hecho.

8.ª Los países que forman parte de la Convención antifiloxérica son: Alemania, Austria-Hungría, Bélgica, Italia, Holanda, Francia, Portugal, Rumanía, Servia, Suiza y Luxemburgo; y

9.ª Las provincias españolas declaradas oficialmente filoxeradas son las siguientes: Almería, Badajoz, Baleares, Barcelona, Cáceres, Cádiz, Córdoba, Gerona, Granada, Jaén, León, Llerida, Lugo, Málaga, Murcia, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Salamanca, Sevilla, Tarragona, Valladolid y Zamora.

B

Queda también prohibida la importación de patatas, sus hojas, tallos, mondaduras y cortezas, y los envases en que pudieran conducirse de origen y procedencia de toda América. La importación de patatas procedentes de puntos no prohibidos se hará por las Aduanas especialmente habilitadas al efecto, y los reconocimientos se verificarán de oficio por los individuos de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio ó sus delegados que designe el Gobernador civil de la provincia correspondiente.

Tampoco se admitirán á la importación las plantas vivas y las frutas procedentes de los Estados Unidos de América, si del reconocimiento que deberán practicar los Ingenieros del servicio agrónómico de la provincia resultase que no están sanas y exentas del insecto conocido por *coccus*, y vulgarmente por *plaga de San José*; cuyo extremo deberán hacer constar librando el certificado correspondiente.

C

Está asimismo prohibida la importación de las grasas de cerdo que no se hayan obtenido por fusión, procedentes de los Estados Unidos de América, y del ganado de cerda y los embutidos procedentes de Argelia.

Las carnes de cerdo procedentes de dichos Estados Unidos quedan exentas del reconoci-

miento microscópico establecido en la regla 2.ª de la Real orden de 9 de Noviembre de 1887 del Ministerio de la Gobernación, siempre que las cajas que contengan dicha mercancía vengan acompañadas del certificado de origen y de inspección expedido con arreglo á la ley de los Estados Unidos de 3 de Marzo de 1891, y por ellos se acredite no contener las mencionadas carnes triquina ni otra causa de peligro para la salud de los consumidores.

Las carnes de cerdo de la expresada procedencia que no vengan acompañadas del certificado de que se deja hecho mérito, continuarán sometidas á lo dispuesto en la mencionada regla 2.ª de la Real orden de 9 de Noviembre de 1887, ó sea á un riguroso y microscópico reconocimiento, que se practicará por los Directores de Sanidad marítima en la forma que establece dicha Real orden, debiendo dichos Directores y los Habilitados, para verificar el reconocimiento en las Aduanas de las fronteras, dar cuenta mensualmente á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad del número de cajas reconocidas, naturaleza del contenido, su procedencia, buque conductor, casa consignataria y resultado del reconocimiento.

Las carnes que resulten con triquina serán arrojadas al mar á conveniente distancia del puerto y con las debidas precauciones. El mismo destino se dará á las grasas no obtenidas por fusión, cuando los interesados no prefieran exportarlas.

Las grasas obtenidas por fusión y el tocino sin parte muscular están exentos del reconocimiento y de presentar certificado de inspección del puerto de procedencia.

D

Sustancias destinadas á la alimentación, que contengan sacarina en cualquiera proporción.

E

Por Reales órdenes del Ministerio de Fomento de 14 de Marzo de 1858 y 1.º de Abril de 1880, se prohíbe la introducción de mercancías extranjeras con marcas españolas, ya sean dichas marcas una falsificación de las reconocidas á los fabricantes españoles, ya una imitación de las mismas.

ARANCEL

para la exacción de derechos de entrada en la Península é islas Baleares á las mercancías extranjeras.

Núm.º de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD	DERECHOS		Forma de adeudo.
			Tarifa primera. Pesetas	Tarifa segunda. Pesetas	
CLASE PRIMERA					
Piedras, tierras, minerales, cristalería y productos cerámicos.					
PRIMER GRUPO.—Piedras y tierras empleadas en la construcción, las artes y la industria.					
1	Mármoles, jaspes y alabastros en tosco ó en trozos desbastados, escuadrados y preparados para darles forma.....	100 kil..	2	1'75	p. n.
	Quando sean producto y procedan de Portugal por tierra, estos artículos son.....			Libres.	
	Idem id. por mar, pagarán.....	Idem....		1'67	
2	Mármoles dichos de todas clases cortados en losas, tablas ó escalones, de cualquier tamaño, sean ó no pulimentados.....	Idem....	14'40	12	p. n.
	Quando sean producto y procedan de Portugal por tierra, sólo los aserrados son.....			Libres.	
3	Mármoles dichos en esculturas, relieves, florones, jarrones y objetos análogos, para adorno de habitaciones.....	Idem....	40	30	p. n.
4	— dichos labrados ó cincelados en todas las demás clases de objetos, estén ó no pulimentados	Idem....	20	15	p. n.
5	Las demás piedras y tierras empleadas en la industria, en las artes y en la construcción; cemento, cal y yeso.....	Idem....	0'40	0'20	p. b.
	Quando sean producto y procedan de Portugal por tierra, excepto cemento, cal hidráulica y yeso, son.....			Libres.	
SEGUNDO GRUPO.—Carbón.					
6	Carbones minerales y el cok (1).....	1.000 ks.	3	2'50	p. n.
TERCER GRUPO.—Esquistos, betunes y sus derivados.					
7	Alquitranes, breas minerales y creosota impura, y los asfaltos, betunes y esquistos.....	100 kil..	0'60	0'40	p. b.
8	Petróleos y aceites minerales que dejen por la destilación á 300º centígrados más de 80 por 100 de residuos (2). (Véase la Tarifa 4.ª).....	Idem....	38	30	p. n.
9	Dichos, de 20 á 80 por 100 inclusive. (Idem.).....	Idem....	30	25	p. n.
10	Dichos de menos de 20 por 100. (Véase la Tarifa 4.ª)	Idem....	42	37	p. n.
11	Oleonaftas, aceites lubricantes minerales, vaselinas y las mezclas de estos productos con aceites ó grasas animales ó vegetales (3).....	Idem....	60	50	p. n.
12	Bencina, gasolina y otros productos semejantes.	Kilog... 1		0'75	p. n.
CUARTO GRUPO.—Minerales.					
13	Minerales.....	1.000 ks.	0'30	0'25	p. b.
QUINTO GRUPO.—Cristal y vidrio.					
14	Vidrio hueco, común ó ordinario (4).....	100 kil..	13	10	D. 6.ª
15	Cristal y el vidrio que le imita (5).....	100 kil..	65	50	D. 6.ª
16	Vidrios y cristales planos para vidrieras (6).....	Idem....	42	35	D. 6.ª
17	Dichos para escaparates y lunas para espejos (6).....	Idem....	54	45	D. 6.ª
18	Vidrios y cristales azogados, plateados ó platinados.....	Kilog... 1'20		1	D. 6.ª
19	Vidrio y cristal en figuras, jarrones, floreros y adornos análogos, para tocador y habitaciones; licoreras, platos para dulces y los cristales para anteojos y relojes.....	Idem.... 2'40		2	p. n.
SEXTO GRUPO.—Barro obrado, loza y porcelana.					
20	Barro en baldosas, ladrillos y tejas para la construcción de edificios, hornos, etc. (7).....	100 kil..	4'55	3'50	p. n.
21	— en baldosas, baldosines para pavimentos, los azulejos, las tejas barnizadas y los tubos (8).....	Idem....	6'50	5	p. n.
22	Loza de pedernal, barro fino y las figuras de yeso (9).....	Idem....	48'75	37'50	D. 6.ª
23	Porcelana.....	Idem....	68'25	52'50	D. 6.ª

Núm.º de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD	DERECHOS		Forma de adeudo.
			Tarifa primera. Pesetas	Tarifa segunda. Pesetas	
c. 24	Barro, loza y porcelana en figuras, jarrones, relieves, floreros y adornos para tocador, habitaciones y usos análogos; las licoreras y platos para colocar dulces.....	Kilog... 2'40		2	D. 6.ª
CLASE SEGUNDA					
Metales y todas las manufacturas en que entre un metal como primer elemento.					
PRIMER GRUPO.—Oro, plata y platino.					
25	Oro en alhajas ó joyería, aunque tengan perlas ó piedras, y las mismas piedras preciosas, perlas y aljófar, sueltas ó sin montar (10).....	Hectog.. 30		25	p. n.
26	Plata en alhajas ó joyería, aunque tengan perlas ó piedras (10).....	Idem.... 4'20		3'50	p. n.
27	Oro, plata y platino labrados en otros objetos (10).....	Idem.... 3'20		2'60	p. n.
SEGUNDO GRUPO.—Fundición de hierro (11).					
28	Hierro fundido en lingotes y en piezas inutilizadas.....	100 kil.. 2'40		2	p. n.
29	— dicho en columnas sin trabajo de ajuste ni pulimento, y en tubos de 10 milímetros ó más de espesor.....	Idem.... 6		5	p. n.
c. 30	— en tubos de menos de 10 milímetros de espesor.....	Idem.... 9'60		8	p. n.
31	— en cajas de engrase para vagones y carruajes.	Idem.... 9'90		8'25	p. n.
32	— fundido en manufacturas ordinarias.....	Idem.... 10'20		8'50	p. n.
c. 33	— idem en manufacturas finas, ó sean las piezas pulimentadas, con baño de porcelana ó con adornos de otros metales.....	Idem.... 21		17'50	p. n.
TERCER GRUPO.—Hierro dulce forjado ó laminado y aceros.					
34	Retal de hierro dulce y de acero (12).....	100 kil.. 1'65		1'35	p. n.
35	Acero en lingotes y el hierro basto (tochos) (13).....	Idem.... 6		5	p. n.
36	Aceros finos al crisol en barras, flejes y chapas (14).....	Idem.... 30		25	p. n.
37	Hierro forjado y acero en barras-carriles.....	Idem.... 7'20		6	p. n.
c. 38	— en barras de todas clases.....	Idem.... 11'40		9'50	p. n.
39	— en aros y ruedas de más de 100 kilogramos, para locomotoras y carruajes de ferrocarriles, eclises, placas de asiento y traviesas, ejes rectos y muelles.....	Idem.... 12		10	p. n.
40	— en ruedas de 100 kilogramos ó menos para coches ó vagones.....	Idem.... 22'20		18'50	p. n.
41	— en ejes acodados y cigüeñales.....	Idem.... 19'20		16	p. n.
c. 42	— en chapas de tres ó más milímetros de grueso (15).....	Idem.... 12'85		10'70	p. n.
c. 43	— en chapas de menos de tres milímetros de grueso y los flejes (15).....	Idem.... 15'60		13	p. n.
c. 44	Hierro y acero en planchas pulimentadas en frío y las onduladas ó perforadas, estén ó no galvanizadas (16).....	100 kil.. 19'20		16	p. n.
45	— en piezas en bruto sin trabajo alguno de torno, ajuste ni pulimento, de 25 kilogramos ó más de peso cada una (17).....	Idem.... 15		12'50	p. n.
46	— en piezas de menos de 25 kilogramos una, y las herraduras (17).....	Idem.... 22'80		19	p. n.
47	— en tubos de todas clases, incluso los galvanizados y los recubiertos con chapa de latón....	Idem.... 26		24	p. n.
48	— en cañones sin desbastar para armas de fuego portátiles.....	Kilog... 1'20		1	p. n.
c. 49	— en tornillos, tuercas, arandelas y remaches (18).....	100 kil.. 25'20		21	p. n.
c. 50	— en clavos, tirafondos con cabeza de ranura, escarpas y tachuelas (18).....	Idem.... 30		25	p. n.
	Derecho aplicable á los clavos para tapiceros, aunque estén dorados ó plateados, que se importen de las Naciones del 1.º y 2.º grupo, mientras esté en vigor el Convenio con Suiza.	Idem....		20	p. n.
	Derecho aplicable á los clavos para herrar animales, que se importan de las Naciones del 1.º y 2.º grupo, mientras esté en vigor el Convenio con Noruega.....	Idem....		15	p. n.
c. 51	Hierro y acero en limas y demás herramientas finas para artes, oficios y profesiones.....	Idem.... 66		55	p. n.
c. 52	— en alambre de un diámetro de 43 centésimas de milímetro hasta un centímetro, ó sea del número 30 al P. P. del calibrador de París (19).....	Idem.... 14'40		12	p. n.
c. 53	— y acero en alambre de 42 centésimas de milímetro á tres centésimas de diámetro, ó sea del número 8 al 50 del calibrador francés llamado Carcass (19).....	Idem.... 19'20		16	p. n.
c. 54	— en tela metálica sin obrar hasta 20 hilos en pulgada (20).....	Idem.... 30		25	p. n.
c. 55	— en tela metálica sin obrar de más de 20 hilos en pulgada (20).....	Kilog... 1'20		1	p. n.
56	— en alambre obrado en cables, cercas (espinos artificiales), muelles para muebles, puntas de París y manufacturas análogas.....	100 kil.. 22'50		18'75	p. n.
57	— en anclas, cadenas para buques, maquinaria y ronzales; ejes, llantas, muelles para carruajes que no sean de ferrocarriles ó tranvías, cambios de vía, amarras y discos de señales.....	Idem.... 15'60		13	p. n.
c. 58	— en piezas grandes, compuestas de barras, ó de barras y chapas sujetas con redoblones ó tornillos, y las mismas sin remaches, agujereadas y cortadas á medida para puentes, armaduras ú otras construcciones, los depósitos para agua y las manufacturas de análoga construcción para usos industriales, y los bastidores para coches y vagones de ferrocarriles.	Idem.... 20'40		17	p. n.
c. 59	— en los demás objetos de manufactura ordinaria en los que domine la chapa, aunque tengan baño de plomo, estaño ó zinc ó estén pintados ó barnizados.....	Idem.... 38'40		32	p. n.
c. 60	— y acero en los anteriores objetos de manufactura fina, ó sean pulimentados, con baño de porcelana ó con adornos de otros metales, y las camas formadas de tubos cubiertos de chapa de latón.....	Idem.... 43'20		36	p. n.
	Derecho aplicable á los utensilios de casa (de hierro forjado ó de acero) esmaltados ó con baño de porcelana, procedentes de Naciones del 1.º				

Núm. de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD	DERECHOS		Forma de adeudo.
			Tarifa primera. — Pesetas	Tarifa segunda. — Pesetas	
c. 61	y 2.º grupo, mientras esté en vigor el Convenio con Suiza.....	100 kil..		20	p. n.
c. 62	Hierro y acero en los demás objetos de manufactura ordinaria, en los que no entre ó no domine la chapa, aunque tengan baño de plomo, estaño ó zinc, ó estén pintados ó barnizados..	Idem...	30	25	p. n.
c. 63	— en los anteriores objetos de manufactura fina, ó sean los palimentados, con baño de porcelana ó adornos de otros metales.....	Idem...	36	30	p. n.
c. 64	Hoja de lata sin manufacturar.....	Idem...	24	20	D. 6.ª
c. 65	— manufacturada.....	Idem...	60	50	p. n.
c. 66	Agujas, alfileres, plumas, piezas para relojes de bolsillo, corchetes y otros objetos análogos...	Kilog...	3.90	3	p. n.
c. 67	Cuchillos, trinchantes, navajas y cortaplumas..	Idem...	1.95	1.50	p. n.
c. 68	Tijeras para costura.....	Idem...	3	2.25	p. n.
c. 69	Armas blancas y las piezas para las mismas....	Idem...	2.60	2	p. n.
c. 70	— de fuego cortas, ó sean pistolas y revólvers, y los cañones y demás piezas para las mismas (21).....	Idem...	6.50	5	p. n.
c. 71	— de fuego portátiles, de pistón, que se carguen por la boca, y las piezas sueltas para las mismas (21).....	Idem...	3.90	3	p. n.
c. 71	— de fuego portátiles, de retrocarga, y las piezas sueltas para las mismas (21).....	Idem...	26	20	p. n.
CUARTO GRUPO.—Cobre y sus aleaciones (22).					
c. 72	Cáscara ó cemento de cobre.....	100 kil..	0.60	0.50	p. n.
c. 73	Cobre de primera fundición y el viejo.....	Idem...	15	12.50	p. n.
c. 74	— y latón en barras y lingotes y el latón viejo..	100 kil..	27	22.50	p. n.
c. 75	Bronce sin labrar.....	Idem...	12	10	p. n.
c. 76	Cobre y latón en planchas y clavos.....	Idem...	42	35	p. n.
c. 77	— y latón en tubos y piezas grandes á medio labrar, como cascos de braseró, fondos de Calderas, etc.....	Idem...	69.70	58	p. n.
c. 78	Alambre de cobre, latón ó bronce (19).....	Idem...	48	40	p. n.
c. 79	Tela metálica sin obrar, de cobre, latón ó bronce, hasta 100 hilos en pulgada (20).....	Idem...	90	75	p. n.
c. 80	Dicha de más de 100 hilos en pulgada (20).....	Kilog...	2.40	2	p. n.
c. 81	Cobre, bronce y latón labrados, y todas las aleaciones de metales comunes en que entre el cobre en piezas de quincalla, aunque estén barnizadas (23).....	Idem...	1.65	1.25	p. n.
c. 82	Dichos metales y aleaciones en objetos dorados ó plateados.....	Idem...	3.75	2.50	p. n.
QUINTO GRUPO.—Los demás metales.					
c. 83	Estaño en lingotes.....	100 kil..	15	12.50	p. n.
c. 84	Derecho aplicable á los productos de las Naciones del 1.º y 2.º grupo, mientras esté en vigor el Convenio con los Países Bajos.....	Idem...		11	p. n.
c. 85	Níquel, cobalto y aluminio en pasta, barras, planchas y alambre.....	Idem...	30	25	p. n.
c. 86	— en objetos manufacturados.....	Kilog...	2.40	2	p. n.
c. 87	Zinc en barras, pasta ó torta.....	100 kil..	6	5	p. n.
c. 88	— en planchas, clavos y alambre.....	Idem...	18	15	p. n.
c. 89	— en objetos manufacturados, aunque estén barnizados (23).....	Idem...	33.80	26	p. n.
c. 90	Todos los demás metales y aleaciones no expresados, en planchas, pasta, clavos, tubos, etc.....	Idem...	2	1.60	p. n.
c. 91	Dichos obrados, estén ó no barnizados (23).....	Idem...	48.75	37.50	p. n.
c. 91	Derecho aplicable á las cápsulas metálicas para botellas de las Naciones del 1.º y 2.º grupo, mientras estén en vigor los Convenios con Suiza y los Países Bajos.....	Idem...		15	p. n.
c. 91	Derecho aplicable al estaño en hojas de las Naciones del 1.º y 2.º grupo, mientras esté en vigor el Convenio con los Países Bajos.....	Idem...		22	p. n.
c. 91	Objetos de metales comunes no especificados expresamente en otras partidas del Arancel, cuando estén cubiertos de níquel ó cobalto (23).....	Kilog...	1.50	1.25	p. n.
c. 92	Dichos en objetos dorados ó plateados (23).....	Idem...	2	1.75	p. n.
CLASE TERCERA					
Sustancias empleadas en la farmacia, la perfumería y las industrias químicas.					
PRIMER GRUPO.—Drogas simples.					
c. 93	Aceite de coco y de palma y los demás aceites sólidos. (Véase Tarifa 4.ª).....	100 kil..	2.60	8	p. b.
c. 94	Los demás aceites vegetales (excepto el de oliva) (24).....	Idem...	2.760	23	p. b.
c. 95	Palos tintóreos y cortezas curtientes.....	Idem...	0.30	0.25	p. b.
c. 96	Simiente de sésamo, lino y demás semillas oleaginosas, incluso la copra ó nuez de coco.....	Idem...	1.20	1	p. b.
c. 97	Colofonias, breas y demás productos resinosos semejantes.....	Idem...	5.40	4.50	p. b.
c. 98	Productos vegetales empleados exclusivamente en la medicina, no expresados en otras partidas.....	Idem...	30	25	p. n.
c. 99	Los demás no clasificados expresamente.....	Idem...	18	15	p. n.
c. 100	Las bayas de saúco que sean producto y procedan de Portugal por tierra.....	Idem...		Lib.res. 40	p. b.
c. 101	Extracto de regaliz.....	Idem...	50	40	p. b.
c. 101	Productos del reino animal empleados en la medicina.....	Idem...	3.60	3	p. b.
c. 101	Derecho aplicable al aceite de hígado de bacalao purificado para usos medicinales, de las Naciones del 1.º y 2.º grupo, mientras esté en vigor el Convenio de Noruega.....	Idem...		2	p. b.
SEGUNDO GRUPO.—Colores, tintes y barnices.					
c. 102	Ocres y tierras naturales para pintar, incluso la alúmina.....	100 kil..	0.12	0.10	p. b.
c. 103	Añil y cochinilla. (Véase Tarifa 4.ª).....	Idem...	54	45	p. b.
c. 104	Derecho aplicable al añil procedente de las Naciones del 1.º y 2.º grupo, mientras esté en vigor el Convenio con los Países Bajos.....	Idem...		15	p. b.
c. 104	Extractos tintóreos.....	Idem...	9.40	7.80	p. b.
c. 104	Derecho aplicable á las Naciones del 1.º y 2.º grupo, mientras esté en vigor el Convenio con Suiza.....	Idem...		5	p. b.
c. 105	Barnices con base de alcohol (25).....	Idem...	36	30	p. b.
c. 106	Los demás barnices.....	Idem...	36	30	p. b.
c. 107	Colores en polvo ó terrón (26).....	Idem...	9	7.50	p. b.
c. 108	— preparados y las tintas.....	Idem...	30.70	25.60	p. b.

Núm. de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD	DERECHOS		Forma de adeudo.
			Tarifa primera. — Pesetas	Tarifa segunda. — Pesetas	
c. 109	Colores derivados de la hulla, los demás artificiales y la grancina y su mezcla con la rubia (27) Derechos aplicables á las Naciones del 1.º y 2.º grupo, mientras esté en vigor el Convenio con Suiza:	Kilog...	3	2.50	p. b.
c. 110	a) Cuando dichos colores estén en polvo ó en cristales (28).....	Idem...		1.50	p. b.
c. 111	b) Idem id. en pasta ó líquidos (28).....	Idem...		0.50	p. b.
TERCER GRUPO.—Productos químicos y farmacéuticos.					
c. 110	Acidos acético y piroleñoso.....	Kilog...	0.50	0.50	p. n.
c. 111	— cítrico y tartárico, citratos de cal y tartratos de potasa, incluso el emético.....	Idem...	0.50	0.40	p. n.
c. 112	— clorhídrico, nítrico y sulfúrico.....	100 kil..	2.60	2.20	p. b.
c. 113	Acido fénico y naftalina.....	Kilog...	0.75	0.60	p. n.
c. 114	Aguas minerales naturales.....	Hectol..	6	5	p. n.
Cuando sean producto y procedan de Portugal por tierra, son.....					
c. 115	Alcaloides y sus sales (29).....	Kilog...	35	30	p. n.
c. 116	Alumbre.....	100 kil..	1.80	1.50	p. b.
c. 117	Azufre.....	Idem...	1.50	1.25	p. b.
c. 118	Carbonatos alcalinos, barrillas, álcalis cáusticos y sales amoniacaes, excepto el sulfato.....	Idem...	4.55	3.80	p. b.
c. 119	Carburo de calcio.....	Kilog...	0.40	0.30	p. b.
c. 120	Cloratos y cromatos de potasa y sosa y ácido fosfórico.....	Idem...	0.30	0.25	p. b.
c. 121	Cloroformo.....	Idem...	5	5	p. n.
c. 122	Cloruro de cal.....	100 kil..	3.10	2.60	p. b.
c. 123	— de potasio, sulfato de sosa, cloruro, carbonato y sulfato de magnesia.....	Idem...	0.60	0.50	p. b.
c. 124	— de sodio (sal común).....	Idem...	4.40	4.40	p. b.
Cuando sea producto y proceda de Portugal por tierra, es.....					
c. 125	Colas y albúminas.....	Idem...	14.40	12	p. b.
c. 126	Eter de todas clases.....	Kilog...	1	1	p. n.
c. 127	Fósforo. (Véase Disp. 13.ª).....	Kilog...	0.35	0.70	D. 6.ª
c. 128	Lacre de todas clases.....	Idem...	0.25	0.20	p. b.
c. 129	Nitrato de potasa.....	100 kil..	4.50	3.75	p. b.
c. 130	Oxidos de plomo.....	Idem...	6	5	p. b.
c. 131	Sacarina y sus análogos.....	Kilog...	16	16	p. n.
c. 132	Sulfato de cobre.....	100 kil..	1.20	1	p. b.
c. 133	— y pirolignito de hierro.....	Idem...	1.80	1.50	p. b.
c. 134	Sulfatos de potasa y amoniaco, nitrato de sosa, fosfatos de cal, sales de Stassfurth y escorias Thomas.....	Idem...	6.12	0.10	p. b.
c. 135	Píldoras, cápsulas, grajeas medicinales y sus análogos (29) (30).....	Kilog...	2.40	2	p. n.
c. 136	Productos farmacéuticos conteniendo alcohol (25) (30).....	Idem...	1	1	p. n.
c. 137	Otros productos farmacéuticos no expresados (30).....	Idem...	1.20	1	p. n.
c. 138	Medicamentos que contengan azúcar, glucosa, sacarina y sus análogos (30).....	Idem...	4	4	p. n.
c. 139	Productos químicos no expresados.....	Idem...	0.12	0.10	p. b.
CUARTO GRUPO.—Varios.					
c. 140	Almidón.....	100 kil..	30	25	p. n.
c. 141	Féculas de uso industrial, incluso la de patatas y dextrina.....	Idem...	2.40	2	p. b.
c. 142	Jabón común.....	Idem...	22.50	18.75	p. n.
c. 143	Cera mineral y vegetal y parafina en masas.....	Idem...	48	40	p. b.
c. 144	Dichas, labradas.....	Idem...	66	55	p. n.
c. 145	Cera animal y estearina en masas.....	Idem...	24	20	p. b.
La cera animal en bruto ó limpia que sea producto y proceda de Portugal por tierra, es.....					
La misma que proceda de Portugal por mar.....					
c. 146	Dichas, labradas.....	Idem...	60	50	p. n.
c. 147	Perfumería con alcohol (25).....	Kilog...	3	2.50	D. 6.ª
c. 148	La demás perfumería y las esencias.....	Idem...	3	2.50	D. 6.ª
c. 149	Pólvoras, mezclas explosivas y mechas para minas (31) (32).....	Idem...	0.60	0.50	p. n.
CLASE CUARTA					
Algodón y sus manufacturas.					
PRIMER GRUPO.—Algodón en rama.					
c. 150	Algodón en rama, con ó sin pepita. (Véase Tarifa 4.ª).....	100 kil..	1.50	1.50	p. b.
SEGUNDO GRUPO.—Hilados.					
c. 151	Algodón hilado y el torcido á uno ó dos cabos, crudo, blanco ó teñido, hasta el núm. 35 inclusive (33).....	Kilog...	1.50	1.25	D. 6.ª
c. 152	Derecho aplicable á las Naciones del 1.º y 2.º grupo, mientras esté en vigor el Convenio con Suiza.....	Idem...		1	D. 6.ª
c. 152	Algodón hilado y el torcido á uno ó dos cabos, crudo, blanco ó teñido, desde el número 36 en adelante (33).....	Idem...	2.10	1.75	D. 6.ª
c. 153	Derecho aplicable á las Naciones del 1.º y 2.º grupo, mientras esté en vigor el Convenio con Suiza.....	Idem...		1.50	D. 6.ª
c. 153	Algodón torcido á tres ó más cabos, crudo, blanco ó teñido.....	Idem...	3	2.50	D. 6.ª
TERCER GRUPO.—Tejidos.					
c. 154	Tejidos tupidos, llanos, crudos, blancos ó teñidos, en piezas ó pañuelos, hasta 25 hilos inclusive (34).....	Kilog...	4.60	3.85	p. n.
c. 154	Derechos aplicables á los tejidos llanos de las Naciones del 1.º y 2.º grupo, mientras esté en vigor el Convenio con Suiza.....	Idem...		3	p. n.
c. 154	Idem id. á las tiras y entredoses bordados á realce, cuyo ancho no llegue á 60 centímetros inclusive (35).....	Idem...		3.30	p. n.
c. 154	Idem id. cuando excedan de 60 centímetros, y á todos los demás tejidos de algodón, excepto el tul (35).....	Idem...		4.50	p. n.
c. 154	Idem id. á los tejidos bordados á punto de cadena, con aplicaciones de tul (35).....	Idem...		3.20	p. n.
c. 155	Idem id. id., sin aplicaciones de tul (35).....	Idem...		3	p. n.
c. 155	Tejidos dichos, desde 26 hilos en adelante (34).....	Idem...	5.20	4.35	p. n.
c. 155	Derechos aplicables á las Naciones del 1.º y 2.º				

Núm. de la partida	ARTÍCULOS	UNIDAD	DERECHOS		Forma de adeudo.
			Tarifa primera. Pesetas	Tarifa segunda. Pesetas	
	grupo, mientras esté en vigor el Convenio con Suiza.....	Kilog...		3.75	p. n.
	Cuando dichos tejidos estén bordados, se aplicarán los mismos derechos que para los bordados de la partida 154.				
c. 156	Tejidos estampados, y los cruzados y labrados al telar, hasta 25 hilos inclusive (34).....	Idem...	7.20	6	p. n.
	Derechos aplicables á las Naciones del 1.º y 2.º grupo, mientras esté en vigor el Convenio con Suiza.....	Idem...		4	p. n.
	Cuando dichos tejidos estén bordados, se aplicarán los mismos derechos que para los bordados de la partida 154.				
c. 157	Tejidos dichos, desde 26 hilos en adelante (34)..	Idem...	4.80	3.70	p. n.
	Los derechos aplicables á las Naciones del 1.º y 2.º grupo, mientras esté en vigor el Convenio con Suiza, cuando dichos tejidos estén bordados, son los de la partida 154.				
c. 158	Tejidos diáfanos, como muselinas, batistas, linones, organdies y gasas de cualquiera clase (34).....	Idem...	6.70	5.60	p. n.
	Derechos aplicables á las Naciones del 1.º y 2.º grupo, mientras esté en vigor el Convenio con Suiza.....	Idem...		5	p. n.
	Cuando dichos tejidos estén bordados, se aplicarán los mismos derechos que para los bordados de la partida 154.				
c. 159	Acolchados y piqués.....	Idem...	6.30	5.25	p. n.
c. 160	Panas, veludillos y demás tejidos dobles para prendas de vestir (36).....	Idem...	7.40	6.20	p. n.
c. 161	Tules (37).....	Idem...	12.50	10.45	p. n.
	Derechos aplicables á las Naciones del 1.º y 2.º grupo, mientras esté en vigor el Convenio con Suiza:				
	Tules bordados á realce (35).....	Idem...		6	p. n.
	— bordados á punto de cadeneta, con ó sin aplicaciones (35).....	Idem...		5.30	p. n.
c. 162	Puntillas, excepto las de crochet (38).....	Idem...	16.20	13.50	p. n.
c. 163	Tejidos de punto de crochet, hecho á mano ó al telar.....	Idem...	3.90	3	p. n.
	— dichos de media en pieza, camisetas y pantalones.....	Idem...	5.90	4.90	p. n.
c. 165	— dichos id. en medias, calcetines, guantes y demás objetos.....	Idem...	7.60	6.35	p. n.

CLASE QUINTA

Cañaño, lino, pita, yute y demás fibras vegetales y sus manufacturas.

PRIMER GRUPO.—En rama.

c. 166	Cañaño en rama y el rastrillado.....	100 kil..	12	10	p. b.
167	Lino en rama y el rastrillado.....	Idem...	3.25	2.70	p. b.
168	Yute en rama, abacá, pita, ramio y demás fibras vegetales. (Véase Tarifa 4.ª).....	Idem...	1.20	1	p. b.

SEGUNDO GRUPO.—Hilados.

169	Hilaza de abacá, pita, yute y demás no tarifadas, hasta el núm. 12 inclusive (39).....	100 kil..	12.60	10.50	D. 6.ª
170	— de cañaño, lino ó ramio, hasta el núm. 20 inclusive, y la hilaza de yute del núm. 13 en adelante (39).....	Idem...	58.50	45	D. 6.ª
171	— dicha, de cañaño, lino ó ramio, del núm. 21 en adelante (39).....	Idem...	37.75	27.50	D. 6.ª
c. 172	Hilo torcido á dos ó más cabos.....	Kilog...	1.55	1.20	D. 6.ª
c. 173	Jarcia y cordelería (40).....	100 kil..	24.95	20.80	p. n.

TERCER GRUPO.—Tejidos (41).

c. 174	Tejidos llanos de cañaño ó lino, con ó sin mezcla de algodón, hasta 10 hilos inclusive.....	Kilog...	2.55	2.15	p. n.
c. 175	— dichos id. id. id., de 11 á 24 inclusive.....	Idem...	6.40	5.35	p. n.
	Derecho aplicable á las Naciones del 1.º y 2.º grupo, mientras esté en vigor el Convenio con Suiza.....	Idem...		2.50	p. n.
	Los tejidos de lino con ó sin mezcla de algodón, bordados á realce, producto de las Naciones del 1.º y 2.º grupo, mientras esté en vigor el Convenio con Suiza.....	Idem...		3	p. n.
c. 176	Tejidos dichos id. id. id., de 25 en adelante.....	Idem...	11.50	9.60	p. n.
	Derecho aplicable á las Naciones del 1.º y 2.º grupo, mientras esté en vigor el Convenio con Suiza.....	Idem...		4.25	p. n.
	Los tejidos de lino con ó sin mezcla de algodón, bordados á realce, producto de las Naciones del 1.º y 2.º grupo, mientras esté en vigor el Convenio con Suiza.....	Idem...		5	p. n.
c. 177	Tejidos de cañaño y lino cruzados ó labrados..	Idem...	5.45	4.55	p. n.
	Derecho aplicable á las Naciones del 1.º y 2.º grupo, mientras esté en vigor el Convenio con Suiza.....	Idem...		3	p. n.
178	Encajes.....	Idem...	37.50	31.25	p. n.
179	Tejidos de punto.....	Idem...	13.75	11.45	p. n.
180	— llanos de yute, abacá, pita ú otras materias vegetales, tengan ó no mezcla de algodón....	Idem...	0.70	0.60	p. n.
181	— cruzados ó labrados de las mismas anteriores materias, tengan ó no mezcla de algodón....	Idem...	2.70	2.25	p. n.
182	Alfombras de las expresadas materias anteriores, tengan ó no mezcla de algodón (42).....	Idem...	2.20	2	p. n.

CLASE SEXTA

Lanas, cerdas, pelos, crines y sus manufacturas.

PRIMER GRUPO.—En rama.

183	Cerdas, crines y pelos, incluso los de camello, de vicuña, de las cabras de Angora y de Cachemira.....	100 kil..	2.40	2	p. b.
184	Lana sucia (43).....	Idem...	20	17	p. b.
185	— lavada (43).....	Idem...	54	45	p. b.
186	— peinada y preparada para estambres, la cardada en crudo y los desperdicios de lana cardados, procedentes del destape, en crudo ó teñidos (44) (45).....	Idem...	160	80	p. n.
187	— peinada ó cardada, teñida (45).....	Idem...	112	100	p. n.

Núm. de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD	DERECHOS		Forma de adeudo.
			Tarifa primera. Pesetas	Tarifa segunda. Pesetas	
	SEGUNDO GRUPO.—Hilados.				
188	Estambre hilado y torcido, en bruto ó con aceite (45).....	Kilog...	3	2.50	p. b.
189	— dicho limpio ó blanqueado (45).....	Idem...	3.10	2.60	p. n.
190	— teñido (45).....	Idem...	5.85	4.85	p. n.
	TERCER GRUPO.—Tejidos.				
c. 191	Alfombras de lana pura ó con mezcla de otras materias.....	Kilog...	2.10	1.75	p. n.
c. 192	Fieltros id. id.....	Idem...	1.80	1.50	p. n.
c. 193	Mantas id. id. (46).....	Idem...	5.35	4.45	p. n.
c. 194	Paños y demás tejidos del ramo de pañería, de lana pura, pelo ó borra.....	Idem...	12.90	10.75	p. n.
	Derecho aplicable á dichos tejidos de las Naciones del 1.º y 2.º grupo, cuando vengan bordados á realce, mientras esté en vigor el Convenio con Suiza.....	Idem...		9	p. n.
c. 195	Los mismos cuando tengan toda la urdimbre ó la trama de algodón ú otras fibras vegetales..	Idem...	7.80	6.50	p. n.
c. 196	Tejidos de punto, con ó sin mezcla de algodón ú otras fibras vegetales.....	Idem...	10.40	8.65	p. n.
c. 197	Los demás tejidos de lana pura, pelo ó borra... Derecho aplicable á las Naciones del 1.º y 2.º grupo, mientras esté en vigor el Convenio con Suiza.....	Idem...	10.50	8.75	p. n.
	Cuando dichos tejidos vengan bordados á realce y sean de dichas procedencias.....	Idem...		7	p. n.
c. 198	Los mismos cuando tengan toda la urdimbre ó la trama de algodón ú otras fibras vegetales.. Derecho aplicable á las Naciones del 1.º y 2.º grupo, mientras esté en vigor el Convenio con Suiza.....	Idem...	6.45	5.40	p. n.
	Cuando dichos tejidos vengan bordados á realce y sean de dichas procedencias.....	Idem...		5	p. n.
c. 199	Astracanes, felpas y terciopelos de lana ó pelo, aunque tengan mezcla de algodón ú otras fibras vegetales.....	Idem...	5.20	4	p. n.
200	Tejidos de cerda ó de erin, tengan ó no mezcla de algodón ú otras fibras vegetales.....	Idem...	6	5	p. n.

CLASE SÉPTIMA

Seda y sus manufacturas (47).

PRIMER GRUPO

201	Seda en capullos, desperdicios de los capullos y simiente de seda.....	Kilog...	0.10	0.10	p. b.
-----	--	----------	------	------	-------

SEGUNDO GRUPO.—Hilados.

202	Seda cruda ó hilada sin torcer.....	Kilog...	0.30	0.25	p. n.
c. 203	— torcida en crudo.....	Idem...	5.20	4	p. n.
c. 204	— torcida y teñida.....	Idem...	6.50	5	D. 6.ª
205	Borra de seda peinada ó cardada.....	Idem...	0.20	0.15	p. b.
206	— idem id. hilada sin torcer.....	Idem...	0.30	0.25	p. n.
207	— idem id. torcida á dos ó más cabos.....	Idem...	2.60	2	D. 6.ª
208	— idem id. id. teñida.....	Idem...	3.90	3	D. 6.ª

TERCER GRUPO.—Tejidos.

c. 209	Tejidos llanos ó cruzados.....	Kilog...	30	25	p. n.
	Derecho aplicable á las Naciones del 1.º y 2.º grupo, mientras esté en vigor el Convenio con Suiza.....	Idem...		17.50	p. n.
c. 210	Terciopelos y felpas.....	Idem...	36	30	p. n.
c. 211	Tejidos de filorada, borra ó escarzo de seda, los de seda cruda y los de borra con mezcla de seda.....	Idem...	15	12.50	p. n.
c. 212	Tules, encajes y puntillas de seda ó de borra de seda.....	Idem...	29.25	22.50	p. n.
c. 213	Tejidos de punto de seda ó de borra de seda...	Idem...	30	25	p. n.
c. 214	Terciopelos y felpas de seda ó de borra de seda con toda la trama ó la urdimbre de algodón ú otras fibras vegetales.....	Idem...	24	20	p. n.
c. 215	Tejidos de seda ó borra de seda con toda la urdimbre ó la trama de lana ó pelo.....	Idem...	15	12.50	p. n.
c. 216	— de seda ó borra de seda con toda la trama ó la urdimbre de algodón ú otras fibras vegetales.....	Idem...	12	10	p. n.
	Derecho aplicable á las Naciones del 1.º y 2.º grupo, mientras esté en vigor el Convenio con Suiza. (Véase Disp. 4.ª, caso 4.º).....	Idem...		8	p. n.

CLASE OCTAVA

Papel y sus aplicaciones.

PRIMER GRUPO

c. 217	Pasta para fabricar papel (48).....	100 kil..	1.50	1	p. n.
--------	-------------------------------------	-----------	------	---	-------

SEGUNDO GRUPO.—Papel para imprimir y escribir.

c. 218	Papel continuo, blanco ó de color, sin recortar, cuyo peso no exceda de 35 gramos por metro cuadrado.....	100 kil..	45.50	35	p. n.
c. 219	— dicho id. id., cuyo peso esté comprendido entre 36 y 50 gramos el metro cuadrado.....	Idem...	15	12.50	p. n.
c. 220	— dicho id. id., sin recortar, cuyo peso por metro cuadrado sea de 51 gramos en adelante...	Idem...	35.75	27.50	p. n.
c. 221	— dicho id. id., de cualquier peso, recortado, el hecho á mano, el rayado con lápiz ó tinta y los sobres.....	Idem...	63.35	48.75	p. n.

TERCER GRUPO.—Papel impreso, grabado ó fotografiado.

222	Libros, estén ó no encuadernados, y otros impresos en castellano (49).....	100 kil..	79.80	61.40	p. n.
	Derecho aplicable á las Naciones del 1.º y 2.º grupo, mientras esté en vigor el Convenio con Suiza (49).....	Idem...		50	p. n.
223	Libros, estén ó no encuadernados, y otros impresos en idioma extranjero (49).....	Idem...	13	10	p. n.
224	Estampas, mapas y diseños.....	Kilog...	1.60	1.25	p. n.
c. 225	Papel timbrado, facturas en blanco, etiquetas, tarjetas y objetos análogos.....	100 kil..	78	60	p. n.

Núm. de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD	DERECHOS		Forma de adeudo.	Núm. de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD	DERECHOS		Forma de adeudo.
			Tarifa primera. Pesetas	Tarifa segunda. Pesetas					Tarifa primera. Pesetas	Tarifa segunda. Pesetas	
CUARTO GRUPO.—Papel para decorar habitaciones.						259	Vacas (55).....	Una....	35	35	
c. 226	Papel estampado sobre fondo natural.....	100 kil..	35'75	27'50	p. n.		Cuando sean producto y se importen de Portugal por tierra, son.....	Libres			
c. 227	— idem sobre fondo mate ó lustroso.....	Idem...	65	50	p. n.		Derecho aplicable sólo á las vacas de leche que sean producto y se importen de Portugal por mar, y á las de las Naciones del 1.º y 2.º grupo, en virtud del Convenio con Suiza.....		25		
c. 228	— idem con oro, plata, lana ó cristal.....	Kilog...	2'60	2	p. n.	260	Becerras y becerras, terneros y terneras (55)....	Uno....	25	25	
QUINTO GRUPO.—Cartones y papeles varios.							Cuando sean producto y se importen de Portugal por tierra, son.....	Libres			
229	Papel de estraza, el ordinario para empaquetar y el de lija.....	100 kil..	14'10	10'85	p. n.	261	Ganado de cerda.....	Idem...	20	20	
230	— delgado, de pasta sucia, para envolver frutas.	Idem...	36	20	p. n.		Cuando sea producto y se importe de Portugal por tierra, es.....	Libre.			
231	— forrado de tela, en piezas ó recortado.....	Kilog...	0'60	0'50	p. n.	262	Ganado lanar y cabrío y los animales no expresados.....	Idem...	2'40	2'40	
232	Los demás papeles no tarifados expresamente...	100 kil..	52	40	p. n.		Cuando el ganado lanar ó cabrío sea producto y se importe de Portugal por tierra, es.....	Libre.			
c. 233	Cartulina y el cartón fino lustroso y prensado en hojas.....	Idem...	36'40	28	p. n.	SEGUNDO GRUPO.—Peletería y curtidos.					
c. 234	Los demás cartones en hojas, las cajas de cartón forradas de papel común, y los objetos de pasta y cartón-piedra no concluídos (50).....	Idem...	10'40	8	p. n.	263	Cueros y pieles sin curtir (Véase Tarifa 4.ª)....	100 kil..	7'20	6	p. b.
235	Dichos objetos concluídos, y las cajas de cartón con adornos ó forradas de papel fino ú otras materias.....	Kilog...	1'95	1'50	p. n.	c. 264	Pieles charoladas y las de becerro curtidas ó adobadas.....	Kilog...	3'25	2'50	p. n.
CLASE NOVENA						c. 265	Las demás pieles curtidas ó adobadas, incluso la suela.....	Idem...	1'60	1'25	p. n.
Maderas y otras materias vegetales empleadas en la industria y sus manufacturas.						266	Correas de cuero para maquinaria.....	Idem...	3	2'50	p. n.
PRIMER GRUPO.—Maderas.						267	Pieles de conejo en estado natural ó beneficiadas.....	Idem...	0'10	0'05	p. b.
236	Duelas.....	Millar..	15	10		268	— de abrigo y adorno en estado natural ó beneficiadas.....	Idem...	0'85	0'65	p. n.
237	Madera ordinaria en tablas, tablones, vigas, viguetas, palos redondos y las maderas para construcción naval.....	Metro c.	6	5		c. 269	— dichas y las de conejo en objetos confeccionados.....	Idem...	11'70	9	p. n.
	Cuando sea producto y se importe de Portugal por tierra, sólo la madera ordinaria en troncos ó pedazos con corteza ó descortezados al hacha, es.....					c. 270	Guantes de piel.....	Idem...	41'60	32	p. n.
	Derecho á toda la partida cuando se importe la madera de las Naciones del 1.º y 2.º grupo, mientras esté en vigor el Convenio con Noruega.....					c. 271	Calzado.....	Idem...	11'35	8'75	p. n.
c. 238	Madera ordinaria, cepillada ó machihembrada para cajas ó pavimentos.....	Idem...	10'80	9		e. 272	Artículos del arte del guarnicionero ó talabartero (56).....	Idem...	4'85	3'75	p. n.
239	— fina para ebanistería en tablas, tablones, troncos ó pedazos.....	100 kil..	0'70	0'60	p. n.	c. 273	Los demás objetos de piel ó forrados de la misma materia.....	Idem...	6'50	5	p. n.
240	Dichas, aserradas en hojas.....	Idem...	5'85	4'50	p. n.	TERCER GRUPO.—Plumas.					
241	Pipería armada ó sin armar.....	Idem...	13	10	p. n.	c. 274	Plumas de adorno en su estado natural ó manufacturadas.....	Kilog...	13	10	p. n.
SEGUNDO GRUPO.—Muebles y artefactos (51).						275	Las demás plumas, y los plumeros para limpiar.	Idem...	2'60	2	p. n.
c. 242	Madera ordinaria labrada, en obras de carpintería y en toda clase de objetos, estén ó no torneados, pintados ó barnizados, pero sin talla, embutidos ni esculturas; y los listones moldurados y barnizados ó preparados para dorar.....	100 kil..	31'20	24	p. n.	CUARTO GRUPO.—Los demás despojos.					
c. 243	— fina labrada, en muebles ú otros objetos torneados, pulimentados y barnizados, y los de madera ordinaria chapeados de otras finas; los muebles de madera encorvada y los tapizados, excepto con tejidos de seda y sus mezclas ó piel, siempre que no estén tallados ni esculpidos.....	Idem...	65	50	p. n.	276	Grasas animales (57).....	100 kil..	1'30	1	p. b.
c. 244	— de todas clases en muebles ú otros objetos dorados, incluso los listones, tallados, esculpidos, embutidos ó chapeados de nácar ú otras materias finas y adornos de metal, y los tapizados con tejidos de seda y sus mezclas ó piel.....	Kilog...	1'95	1'50	p. n.		La leche en estado natural, producto y procedente de Portugal por tierra, es.....			Libre.	
TERCER GRUPO.—Varios.						277	Guano y los demás abonos naturales.....	Idem...	0'05	0'05	p. b.
245	Carbón, leña y demás combustibles vegetales (52). La leña producto y procedente de Portugal por tierra, es.....	1.000 ks.	1'20	1	p. n.		Cuando sean producto y se importen de Portugal por tierra, excepto el guano, son.....			Libres	
246	Corcho (53).....	100 kil..	1'15	0'90	p. n.	278	Los demás abonos artificiales.....	Idem...	0'30	0'25	p. b.
247	Aros, flejes y enrejados ó cercas.....	Idem...	1'60	1'25	p. n.	c. 279	Tripas.....	Idem...	25'35	19'50	D. 5.ª
248	Esparto sin labrar.....	Idem...	1'30	1	p. n.	280	Carbón animal y huesos calcinados.....	Idem...	5	5	p. b.
249	Enea, crin vegetal, junco, mimbre, paja fina, palma y otras materias análogas sin labrar.....	Idem...	0'30	0'25	p. n.	281	Despojos no comprendidos, sin manufacturar...	Idem...	0'65	0'50	p. b.
c. 250	Cestos, canastos, cochecitos para niños y otros objetos análogos de mimbre, paja y junco....	Kilog...	1	0'75	p. n.	CLASE UNDÉCIMA					
c. 251	Costureros y objetos de las materias anteriormente expresadas, con adornos de seda ú otros, cualquiera que sea su peso.....	Uno....	5'50	4'50		Instrumentos, máquinas y aparatos empleados en la agricultura, la industria y los transportes.					
c. 252	Mimbre, paja y junco labrados en otros objetos, y la enea, crin vegetal, palma, esparto y otras materias análogas, labradas.....	100 kil..	39'30	30'25	p. n.	PRIMER GRUPO.—Instrumentos.					
253	Trenzas y tejidos de paja, cáñamo, abacá y crin, que sirven para la fabricación de sombreros. (Véanse sus partidas). Derecho aplicable á las naciones del 1.º y 2.º grupo, mientras esté en vigor el Convenio con Suiza..... Cuando estas mercancías contengan fibras distintas de las expresamente citadas, se hallan sujetas al régimen del Arancel general.	Idem...		20	p. n.	c. 282	Pianos de cola (58).....	Uno....	422	325	
CLASE DÉCIMA						c. 283	Los demás pianos (58).....	Idem...	325	250	
Animales y sus despojos empleados en la industria.						c. 284	Armonios y órganos expresivos.....	100 kil..	104	80	p. n.
PRIMER GRUPO.—Animales.						285	Relojes de oro para bolsillo.....	Uno....	9'75	7'50	
254	Caballos castrados que pasen de la marca (54).. Cuando sean producto y se importen de Portugal por tierra, son.....	Uno....	180	180			Derecho aplicable á las Naciones del 1.º y 2.º grupo, mientras esté en vigor el Convenio con Suiza.....	Idem...		1	
255	Los demás caballos y las yeguas.....	Idem...	135	135		286	Relojes de plata y demás metales para bolsillo.. Derecho aplicable á las Naciones del 1.º y 2.º grupo, mientras esté en vigor el Convenio con Suiza.....	Idem...	2'60	2	
256	Ganado mular.....	Idem...	80	80		287	Relojes ordinarios de pesas y los despertadores (59).....	Idem...	1'55	1'20	
257	Ganado asnal.....	Idem...	12	12		288	Máquinas de reloj de pared ó mesa concluídas, tengan ó no caja, y los cronómetros (60)....	Una....	7'25	5'60	
258	Bueyes (55).....	Idem...	40	40		289	— de escribir y piezas sueltas para las mismas.	Kilog...	8	5	p. n.
	Cuando sean producto y se importen de Portugal por tierra, son.....					290	Fonógrafos y los cilindros y demás piezas sueltas para los mismos.....	Idem...	8	5	p. n.
						291	Bombillas eléctricas de incandescencia, con ó sin montura.....	Una....	0'25	0'20	
						292	Lámparas de arco voltaico, contadores eléctricos, conmutadores, cortacorrientes y otros aparatos análogos.....	Kilog...	2'40	2	p. n.
						293	Aparatos telefónicos y las piezas sueltas para los mismos.....	Idem...	1'80	1'50	p. n.
						294	Instrumentos y aparatos para ciencias y artes, no especificados expresamente en el Arancel, y las piezas sueltas para los mismos.....	Idem...	2'50	2	p. n.
						SEGUNDO GRUPO.—Aparatos y máquinas.					
						295	Básculas.....	100 kil..	35'75	27'50	p. b.
						296	Balanzas y otros aparatos de pesar, no comprendidos en la partida anterior, y las piezas sueltas para los mismos.....	Kilog...	1'20	1	p. n.
						297	Máquinas agrícolas (61).....	100 kil..	18'20	14	p. b.
							Derecho aplicable á las Naciones del 1.º y 2.º grupo, mientras esté en vigor el Convenio con Suiza.....	Idem...		12'50	p. b.
						298	Máquinas motores de todas clases, con ó sin caldera, y las calderas sueltas.....	Idem...	21'60	18	p. b.
							Derecho aplicable á las Naciones del 1.º y 2.º grupo, mientras esté en vigor el Convenio con Suiza.....	Idem...		17	p. b.
						299	Locomotoras, locomóviles y máquinas para la marina, con sus calderas, ó las calderas sueltas.....	Idem...	33'60	28	p. b.
							Derecho aplicable á las Naciones del 1.º y 2.º grupo, mientras esté en vigor el Convenio con Suiza.....	Idem...		24	p. b.
						300	Máquinas de cobre y sus aleaciones, y las piezas sueltas de los mismos metales (62).....	Idem...	57'20	44	p. b.
						301	— de coser y de mano para hacer calceta, los velocípedos y las piezas sueltas de unas y otros (63).....	Idem...	84	70	p. b.

Núm.º de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD	DERECHOS		Forma de adeudo.	Núm.º de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD	DERECHOS		Forma de adeudo.
			Tarifa primera. Pesetas	Tarifa segunda. Pesetas					Tarifa primera. Pesetas	Tarifa segunda. Pesetas	
302	Máquinas y piezas sueltas de las demás clases ó materias no expresadas, comprendidas las máquinas para la fabricación de medias y las máquinas para géneros de punto (64). Derecho aplicable á las Naciones del 1.º y 2.º grupo, mientras esté en vigor el Convenio con Suiza.	100 kil.	24	20	p. b.	339	Hortalizas..... Las hortalizas y legumbres verdes procedentes de Portugal por tierra, son.....	100 kil.	3'90	3	p. n.
303	Cintas para cadenas.....	Idem....		18'50	p. b.	340	Frutas.....	Idem....	5'20	Libres. 4	p. n.
304	Placas giratorias para locomotoras, vagones y carruajes, carros transbordadores, grúas y columnas hidráulicas.....	Kilog....	1'20	1	p. b.	CUARTO GRUPO.—Coloniales.					
305	Cables para la conducción de la electricidad por la vía pública, compuestos de alambre de cobre con envolturas de diferentes materias (65). Derecho aplicable á las Naciones del 1.º y 2.º grupo, mientras esté en vigor el Convenio con Suiza.	100 kil.	18	15	p. b.	341	Azúcar, glucosa, caramelo líquido y otros productos análogos.....	100 kil.	85	85	D. 6.ª
TERCER GRUPO.—Carruajes (66).						342	Cacao en grano, sin tostar, y la cáscara de cacao, producto y procediendo directamente de Fernando Poo.....	Idem....		99	p. n.
306	Coches y berlinas de cuatro asientos, y las carretelas de dos tableros con avances, capotas ó sin ellas: nuevos, usados ó compuestos.....	Uno....	1.300	1.000		343	Dichos, de otras procedencias.....	Idem....	120	120	p. n.
307	Berlinas de dos asientos, tengan ó no bigotera; los ómnibus de más de 15 asientos y las diligencias: nuevos, usados ó compuestos.....	Idem....	975	750		344	Cacao tostado, molido, el en pasta y la manteca de cacao.....	Idem....	200	200	p. n.
308	Carruajes de dos ó cuatro ruedas, sin tableros, tengan ó no capotas, cualquiera que sea el número de asientos; los ómnibus hasta 15 asientos y los carruajes no expresados en las clases anteriores: nuevos, usados ó compuestos.	Idem....	406'25	312'50		345	Café en grano, sin tostar, producto y procediendo directamente de Fernando Poo.....	Idem....		105	p. n.
309	— de todas clases para viajeros en ferrocarriles y las piezas de madera concluidas para los mismos..... Derechos aplicables á las Naciones del 1.º y 2.º grupo, mientras esté en vigor el Convenio con Suiza: Coches de 1.ª clase para viajeros..... Idem de 2.ª id. id..... Idem de 3.ª id. id.....	100 kil.	47	36	p. n.	346	Dicho, de otras procedencias.....	Idem....	140	140	p. n.
310	Vagones, furgones y vagonetas de todas clases para ferrocarriles, las vagonetas para minas y las piezas de madera concluidas para los mismos..... Derechos aplicables á las Naciones del 1.º y 2.º grupo, mientras esté en vigor el Convenio con Suiza.	Idem....	30	23	p. n.	347	Café tostado, molido, la achicoria tostada y sin tostar, y otros productos semejantes.....	Idem....	250	250	p. n.
311	Carruajes de todas clases para tranvías, y las piezas de madera concluidas para los mismos. Derechos aplicables á las Naciones del 1.º y 2.º grupo, mientras esté en vigor el Convenio con Suiza.	Idem....	75'40	58	p. n.	348	Canela de todas clases y sus imitaciones.....	Idem....	200	200	p. n.
312	Carros de transporte y carretillas.....	Idem....	12	10	p. n.	349	Pimienta, clavo y las demás especias y sus imitaciones.....	Idem....	200	200	p. n.
CUARTO GRUPO.—Embarcaciones (67) (68).						350	Te y sus imitaciones y la hierba mate.....	Idem....	150	150	p. n.
313	Embarcaciones de madera hasta la cabida de 50 toneladas de arqueo.....	T. arq..	48	40		QUINTO GRUPO.—Aceites y bebidas.					
314	— de idem desde 51 á 300 toneladas de arqueo..	Idem....	62'40	52		351	Aceite de oliva (72).....	100 kil.	39	30	p. b.
315	— dichas desde 301 toneladas de arqueo en adelante.....	Idem....	33'30	28		352	Alcoholes y aguardientes (73).....	Hectol..	160	160	
316	— de casco de hierro ó de acero, y las de construcción mixta, de cualquier cabida.....	Idem....	30	25		353	Licores, cognac y demás aguardientes compuestos (73)..... Derecho aplicable al ron y á la ginebra hasta los 22º Cartier de las Naciones del 1.º y 2.º grupo, mientras esté en vigor el Convenio con los Países Bajos (73).....	Idem....	260	260	
317	Las mismas anteriores embarcaciones para navegar á vela.....	Idem....	24	20		354	Cerveza y sidra (73)..... Derecho aplicable á la cerveza de las Naciones del 1.º y 2.º grupo, mientras esté en vigor el Convenio con los Países Bajos (73).....	Idem....	19'50	15	
318	Despojos de buques extranjeros que hayan naufragado en las costas españolas.....	Avalúo.	8 %	8 %		355	Vinos espumosos (73).....	Litro....	1'95	1'50	
CLASE DUODÉCIMA						c. 356	— generosos ó de licor en pipas ó envases semejantes (73).....	Idem....	1'30	1	
Sustancias alimenticias.						c. 357	Los anteriores en botellas (73).....	Idem....	1'60	1'25	
PRIMER GRUPO.—Carnes y pescados.						c. 358	Los demás vinos en pipas ó otros envases semejantes (73).....	Hect....	65	50	
319	Aves vivas ó muertas y la caza menor..... Cuando sean producto y se importen de Portugal por tierra, son.....	Kilog....	1	0'80	p. n.	c. 359	Los anteriores en botellas (73).....	Idem....	80'60	62	
320	Carne en salmuera y el tasajo.....	100 kil.	11'60	11'60	p. b.	SEXTO GRUPO.—Forrajes y semillas.					
c. 321	— y manteca de cerdo, incluso el tocino..... Las carnes de cerdo frescas que se importen por tierra de Portugal en cantidades hasta tres kilogramos en cada expedición ó entrada, son.....	Idem....	50	50	p. b.	360	Semillas no expresadas y algarrobos..... Las cebollas para flores, si su introducción no está prohibida por la Disposición 14, cuando se importen de las Naciones del 1.º y 2.º grupo, mientras subsista el Convenio con los Países Bajos, son.....	100 kil.	2'10	1'60	p. n.
322	Carnes de las demás clases..... Las carnes frescas que se importen por tierra de Portugal en cantidades hasta tres kilogramos en cada expedición ó entrada, son.....	Idem....	18	18	p. b.	c. 361	Forrajes y salvados (74)..... Recargo extraordinario para los salvados..... Los forrajes producto y procedentes de Portugal por tierra, son.....	Idem....	1'30	1	p. n.
c. 323	Manteca de vacas..... Derecho aplicable á las Naciones del 1.º y 2.º grupo, mientras esté vigente el Convenio con los Países Bajos.....	Idem....	72	60	p. b.	Idem....	2	2		p. n.	
324	Bacalao y pez palo.....	Idem....	36	24	p. n.	SÉPTIMO GRUPO.—Varios.					
325	Polvo de pescado (69). Derecho aplicable á las Naciones del 1.º y 2.º grupo, mientras esté vigente el Convenio con Noruega.....	Idem....	36	24	p. n.	c. 362	Conservas alimenticias, embutidos, mostaza y salsas..... Derecho aplicable á la leche concentrada de las Naciones del 1.º y 2.º grupo, mientras esté en vigor el Convenio con Suiza.....	Kilog....	1'95	1'50	p. n.
326	Pescados frescos ó con la sal indispensable para su conservación..... Cuando se importen de Portugal por tierra, son.	Idem....	1'80	1'50	p. b.	363	Chocolate.....	Idem....		0'50	p. n.
c. 327	Pescados salpescados, ahumados ó escabechados, excepto los en latas..... Cuando sean producto y se importen de Portugal por tierra, excepto los en latas, son..... Idem id. id. por mar.....	Idem....	15'60	12	p. b.	364	Dulces, galletas finas, confituras, conservas en azúcar y jarabes no medicinales.....	Idem....	3	3	p. n.
328	Ostras de cría para parques, y los mariscos (70). Cuando se importen de Portugal por tierra, son.	Idem....	3	3	p. b.	365	Huevos..... Cuando se importen de Portugal por tierra, son. Idem id. id. por mar.....	100 kil.	15	12'50	p. n.
329	Las demás ostras..... Cuando se importen de Portugal por tierra, son.	Idem....	10'40	8	p. b.	Idem....		12		p. n.	
SEGUNDO GRUPO.—Granos y legumbres.						366	Pasta para sopa, féculas alimenticias, pan y galleta..... Derecho aplicable á las Naciones del 1.º y 2.º grupo, mientras esté en vigor el Convenio con Suiza..... El pan que se importe de Portugal por tierra, en cantidades hasta 3 kilogramos en cada expedición ó entrada, es.....	Idem....	34	28	p. n.
330	Arroz con cáscara.....	100 kil.	5'30	5'30	p. n.	367	Queso..... Derecho aplicable á las Naciones del 1.º y 2.º grupo, mientras estén en vigor los Convenios con Suiza y Países Bajos.....	Kilog....	0'80	0'60	p. n.
331	— sin cáscara.....	Idem....	10'60	10'60	p. n.	368	Mieles y melazas que contengan más de 50 por 100 de azúcar cristalizabile (75).....	100 kil.	80	80	p. n.
c. 332	Trigo.....	Idem....	8	8	p. n.	369	Idem id. hasta 50 por 100 inclusive (75).....	Idem....	40	40	p. n.
333	Harina de trigo (71).....	Idem....	13'20	13'20	p. n.	CLASE DÉCIMATERCERA					
334	Mijo.....	Idem....	3'20	3'20	p. n.	Varios.					
335	Su harina.....	Idem....	4'80	4'80	p. n.	c. 370	Abanicos con varillaje de bambú, caña ó otra clase de maderas.....	Kilog....	12	10	p. n.
c. 336	Los demás cereales.....	Idem....	4'40	4'40	p. n.	c. 371	— con varillaje de asta, hueso ó pasta.....	Idem....	14	12	p. n.
337	Sus harinas.....	Idem....	7'15	7'15	p. n.	c. 372	— con varillaje de carey, marfil ó nácar.....	Idem....	18	16	p. n.
338	Legumbres secas.....	Idem....	5'20	4'40	p. n.	c. 373	Aderezos y adornos de todas clases, excepto los de oro ó plata.....	Idem....	18	15	p. n.
						374	Ambar, asta, azabache, ballena, hueso, carey, coral, espuma de mar, marfil, nácar y pasta, en bruto ó cortados, aunque sean en tiras ó láminas.....	Idem....	0'15	0'10	p. n.
						c. 375	— azabache, carey, coral, marfil y nácar labrados, excepto los peines de carey y marfil.....	Idem....	20'50	17'10	p. n.
						c. 376	Asta, ballena, espuma de mar, hueso y pasta, imitación de las materias expresadas en la partida anterior, labrados, excepto los peines de asta.....	Idem....	3'25	2'50	p. n.
						377	Bastones y los palos para paraguas y sombrillas (76).....	Ciento..	32'50	25	
						c. 378	Botones de todas clases, excepto los de oro ó plata.....	Kilog....	2'60	2	p. n.
						379	Cartuchos sin proyectil ó bala para armas de fuego permitidas (77).....	100 kil.	90	75	p. n.
						380	— con proyectil ó bala para id. id. (77).....	Idem....	72	60	p. n.
						381	Cebos ó cápsulas para id. id. (77).....	Kilog....	2'10	1'75	p. n.

Núm. de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD	DERECHOS		Forma de adeudo.	Núm. de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD	DERECHOS		Forma de adeudo.
			Tarifa primera.	Tarifa segunda.					Tarifa primera.	Tarifa segunda.	
			Pesetas	Pesetas					Pesetas	Pesetas	
382	Estuches de maderas finas, piel, los forrados de seda y los demás de clases análogas, con piezas ó sin ellas, para escritorio, costura, aseo y para contener perfumería, líquidos ó viandas.	Kilog...	7:80	6	p. n.	c. 398	Pasamanería de todas las demás clases.	Kilog...	5:85	4:50	p. n.
383	— de madera común, cartón, mimbre y demás clases análogas, con piezas ó sin ellas, para los mismos usos.	Idem...	3:90	3	p. n.	399	Pinturas al óleo.	Una...	1:30	1	
384	Flores artificiales de tela y las calabacitas, botones, hojas y semillas de cualquier materia para hacer dichas flores.	Idem...	15:60	12	p. n.	400	Sombreros y gorras de paja.	Kilog...	19:90	15	p. n.
385	Goma elástica y gutapercha sin labrar.	100 kil..	6	5:10	p. b.	c. 401	— de las demás materias, armados y concluidos (80).	Uno....	3:25	2:50	
386	— en planchas, hilos y tubos.	Kilog...	0:90	0:75	p. n.	c. 402	Cascos para sombreros, sin forma ni adornos, y las gorras.	Idem...	1:60	1:25	
c. 387	— labrada en cualquier forma y objetos, excepto los peines.	Idem...	2:60	2	p. n.	c. 403	Sombreros y gorras de todas clases y materias, con obra de modista.	Idem...	10:40	8	
388	Hules y encerados para suelos y para enfardar.	100 kil..	39	32:50	p. n.	c. 404	Tejidos de goma elástica con mezcla de otras materias (81).	Kilog...	3:60	3	p. n.
389	— y encerados de las demás clases.	Kilog...	1:30	1	p. n.	Derecho aplicable á los tejidos de caucho para calzado, con mezcla de otras materias (<i>elásticos para calzado</i>), de las Naciones del 1.º y 2.º grupo, mientras esté en vigor el Convenio con Suiza.					
390	Tejidos ordinarios de algodón engomados para forros ó armaduras de sombreros.	Idem...	1:30	1	p. n.	c. 405	Peines de asta.	Idem...	4:50	4	p. n.
	Derecho aplicable á las Naciones del 1.º y 2.º grupo, mientras esté en vigor el Convenio con Suiza.	Idem...		0:75	p. n.		Derecho aplicable á las Naciones del 1.º y 2.º grupo, mientras esté en vigor el Convenio con Suiza.	Idem...		2:50	p. n.
391	Juegos y juguetes, excepto los de carey, marfil, nácar, oro ó plata.	Idem...	3:90	3	p. n.	c. 406	Peines de carey y marfil.	Idem...	90	75	p. n.
c. 392	Cajas de música.	Idem...	3:90	3	p. n.		Derecho aplicable á las Naciones del 1.º y 2.º grupo, mientras esté en vigor el Convenio con Suiza.	Idem...		17:10	p. n.
	Derecho aplicable á las Naciones del 1.º y 2.º grupo, mientras esté en vigor el Convenio con Suiza.	Idem...		2:50	p. n.	c. 407	Peines de goma.	Idem...	5:50	4:50	p. n.
393	Mechas para lámparas y bujías.	Idem...	3:90	3	p. n.	c. 408	— de madera.	Idem...	2:75	2:25	p. n.
c. 394	Paraguas y sombrillas cubiertos de tejidos de seda.	Uno....	3:90	3	p. n.	409	Objetos de escritorio, excepto los de oro ó plata, no comprendidos expresamente en otras partidas del Arancel.	Idem...	1:80	1:50	p. n.
c. 395	Dichos, forrados de las demás telas.	Idem...	1:95	1:50	p. n.	410	Lámparas, mecheros, quinqués, candelabros y arañas para alumbrado, y las piezas sueltas para los mismos.	Idem...	2:40	2	p. n.
c. 396	Pasamanería de seda (78).	Kilog...	16:25	12:50	p. n.						
c. 397	— de lana (79).	Idem...	7:80	6	p. n.						

(1) El carbón mineral y el cok se despacharán con sujeción al peso expresado en una certificación que el Cónsul de España en el punto de embarque dará al Capitán del buque conductor de las cantidades que reciba á bordo, según las pólizas de fletamento y los conocimientos de embarque, cuya presentación exigirá al efecto. Antes de la descarga de los carbones se girará una visita á los buques conductores de dicho artículo, y se calculará, por el espacio vacío que aparezca en las bodegas de los barcos y el número de toneladas netas de arqueo de aquéllos, la cantidad aproximada del peso de la carga, teniendo en cuenta que por cada metro cúbico ocupado del tonelaje neto deben corresponder 800 kilogramos de hulla y 450 de cok; cuando el resultado de esta comprobación no concuerde con lo manifestado y declarado, se procederá al peso del carbón. Sea cual fuere el método empleado en los aforos, se consignarán las comprobaciones practicadas y el empleado ó empleados que las han realizado.

(2) De todo despacho de petróleo y aceites minerales de las partidas 8.ª y 9.ª se sacará una muestra de 200 centímetros cúbicos de cada 50 cajas, otro tanto de cada 10 barriles ó de cada tanque, de la partida que constituya el contenido de la declaración y resulte ser de la misma clase.

Estas muestras se mezclarán en un frasco grande, y á la conclusión del despacho del cargamento se sacarán de ellas dos litros, con los que se llenarán dos botellas, que, lacradas y selladas, firmando las etiquetas los empleados y el interesado, se remitirán á la Dirección general de Aduanas para su ensayo.

La declaración se aforará inmediatamente, aplicando la partida declarada, quedando obligado el interesado á las resultados de lo que arroje el análisis, no considerándose ultimado el despacho hasta que aquel resultado se conozca.

Las muestras se analizarán en el plazo improrrogable de un mes, y los interesados tendrán derecho á presenciar la apertura de las muestras y el análisis, y á alzarse al Ministerio de Hacienda de la resolución que dicte la Dirección.

Cuando en las alzadas de los interesados se soliciten nuevos análisis, los gastos que éstos originen correrán de su cuenta, siempre que no resulte que deba rectificarse el aforo dispuesto por la Dirección. En el caso contrario, los gastos serán de cuenta de la Administración.

Para que los interesados puedan presenciar los despachos, será necesario que lo soliciten por escrito al autorizar las muestras con su firma.

(3) Se entenderán por oleonafas y aceites lubricantes para la aplicación de la partida 11 del Arancel, los aceites minerales que se destinan principalmente al engrase de las máquinas, que no emitan vapores inflamables hasta los 200º centígrados, ni destilen hasta más de los 310, y que, tratados por el ácido sulfúrico concentrado, no produzcan un aumento de temperatura superior á 3º centígrados.

Cuando el petróleo y los aceites minerales se importen en tanques ó depósitos fijos á bordo de los barcos, y las condiciones del puerto lo consientan, los despachos se realizarán del modo siguiente:

1.º Una bomba de vapor extraerá por un tubo el petróleo ó el aceite del buque tanque y lo verterá en un depósito ó depósitos que se llamarán *primeros*.

2.º Estos depósitos deberán tener un grifo de salida para conducir el líquido á dos recipientes de hoja de lata ó de hierro.

3.º Cada uno de estos dos recipientes se colocará en una báscula, se abrirá el grifo que vierta en ellos, y cuando estén próximos á llenarse y la báscula tienda á nivelarse, se aminorará la salida del petróleo, y se cerrará completamente el grifo cuando el fiel acuse el peso puesto de antemano en el platillo.

4.º Verificada la pesada, se dará salida al líquido y se comprobará el peso de cada recipiente vacío, haciéndose por el funcionario encargado del despacho las anotaciones correspondientes en su libreta.

5.º El petróleo ó el aceite una vez pesado, saldrá de cada recipiente por un tubo puesto en su parte más baja, cuyo tubo encharará con otro móvil que lo conduzca á otro depósito, desde el cual se llevará á la fábrica.

Y 6.º La Administración cuidará de ejercer la mayor vigilancia, desarmando los tubos al terminar los despachos diarios ó recogiendo las llaves de aquéllos, á fin de evitar que por derrames ú otras causas se lesionen los intereses de la Hacienda.

(4) Están comprendidas en esta partida las botellas, damajuanas y frascos para envasar aceites, vinos, drogas, perfumería y productos químicos, con tal que no tengan talla alguna, y los vidrios gruesos sin pulimentar, de más de 12 milímetros, para claraboyas y pavimentos.

(5) Se comprenderán en esta partida las botellas, vasos, copas y demás objetos para servicio de mesa y los tubos, ya sean de cristal ó vidrio blanco ó teñido.

(6) Los vidrios y cristales planos que tengan menos de cuatro milímetros de grueso adeudarán por la partida 16, y los que tengan de 4 á 12 milímetros por la 17.

(7) Para la aplicación de esta partida debe tenerse presente que sólo comprende los ladrillos, baldosas y tejas de tierra ó barro cocido, toscos, y que son los que se emplean en la construcción de tapias, paredes, hornos, etc.

(8) La partida 21 comprende los baldosines para pavimentos; los mismos, pequeños, para formar mosaico, así como los objetos de la partida 20, que sirven para las construcciones, barnizados, pintados, esmaltados, hechos con tierras lavadas ó cernidas.

(9) Los objetos de barro fino á que se refiere esta partida son los que forman la vajilla de cocina y mesa.

(10) La calificación de joyería ó alhajas comprende todos los objetos de lujo pequeños, preciosos por su trabajo, cualquiera que sea su ley, destinados generalmente al adorno de las personas de ambos sexos. En el despacho de los objetos concluidos, incluso los de joyería de oro, plata ó platino, rellenos de mástico, se descontará del peso, por razón de aquél, la cantidad que se considere prudente. La calificación de vajilla comprende los utensilios de uso doméstico, los objetos para el servicio de las iglesias, y, en general, todas las piezas grandes que sirven de adorno en las habitaciones.

(11) Los objetos de hierro fundido maleable adeudarán los derechos señalados á las manufacturas y artículos de hierro forjado.

(12) Las barras-carriles, placas de juntas, ejes, limas, muelles de hierro y acero, y en general las piezas de hierro y acero inutilizadas, adeudan por esta partida.

(13) Se entenderán por *tochos* los hierros forjados brutos, en masas ó prismas, los cilindros ó de cualquiera otra forma que contengan escorias. Los hierros forjados que contengan escorias suelen presentar un aspecto desigual y rugoso. Los hierros forjados en masas ó prismas que no contengan escorias se aforarán como barras de hierro. En los casos dudosos se ensayarán esta clase de hierro por la Escuela de Minas para determinar su clase.

(14) Los aceros fundidos en crisol se distinguen de las barras y demás piezas de hierro ó acero común en que tienen las aristas vivas ó limpias, la superficie de las caras es muy lisa, el color azulado y más oscuro que el del hierro, siendo su fractura de grano muy fino y apretado. En la mayoría de los casos, dichos aceros vienen en forma de barras redondas, cuadradas, ochavadas, triangulares ó planas.

(15) Para distinguir las barras de hierro de las planchas ó chapas, se tendrá presente que estas últimas tienen los bordes recortados, y las barras conservan las aristas sucias, que indican su paso por los cilindros estiradores.

Se considerarán como flejes las bandas ó cintas planas de menos de tres milímetros de grueso y de 160 milímetros ó menos de ancho.

(16) Para pulimentar las planchas se las somete al lavado de una disolución de ácido sulfúrico, á fin de que desaparezca el óxido de hierro, y luego á la presión de cilindros brillantes y duros. Se distingue, por tanto, la plancha pulimentada de la común, en que, doblada una esquina de esta última y plegando el doblez, se desprende una cáscara delgada de óxido de hierro, que no tiene la que ha recibido pulimento.

(17) Las piezas de hierro ó acero en bruto, sin trabajo de torno, ajuste ni pulimento, aun cuando se destinen á maquinaria, adeudarán por las partidas 45 ó 46, según corresponda, atendiendo á su peso.

(18) Se entiende por *tirafondos* con cabeza de ranura los que para ajustarlos es preciso el uso del berbiqui ó destornillador. Los demás *clavos de rosca* ó *ornillos*, tengan ó no tuerca, deben adeudar por la partida 49.

(19) Se entiende por *alambre* todo hilo de metal, sea cualquiera la forma de su sección transversal, que pueda pasar por los agujeros del calibrador inglés, debiendo aplicarle la partida del Arancel que corresponda al diámetro mínimo de dicha sección cuando ésta no sea la cilíndrica. Respecto de los alambres cilíndricos, pagarán por la partida 52 los que tengan desde 0 milímetros 43 centésimas hasta un centímetro, y por la partida 53 todos los demás alambres cilíndricos de hierro ó acero.

(20) Para la aplicación de los derechos de estas partidas se contarán sólo los hilos de la urdimbre que comprenda cada pulgada *española* de 23 milímetros.

(21) Para que las piezas de armas de fuego adeuden por estas partidas, es preciso que estén desbastadas y tengan obra de lima exteriormente.

(22) No se considerarán como aleaciones de cobre aquellas ligas en que el mencionado metal entre en proporción inferior al 2 por 100 del peso de los objetos, los que satisfarán los derechos por las partidas que, prescindiendo de aquél, les correspondan.

(23) Para distinguir los objetos dorados se frotarán con alcohol caliente, tocándolos después con una gota de ácido nítrico. Si están barnizados, el barniz desaparece con el alcohol, y el ácido nítrico ejerce su acción, y si son dorados, el alcohol no los altera ni el ácido nítrico los ataca. Los objetos plateados se limarán hasta descubrir debajo de la capa superficial de plata el color del metal que principalmente los constituye; y además, si se disuelve una parte del metal plateado en ácido nítrico, precipitará con el ácido clorhídrico la plata, si existe, formando cloruro de plata, soluble en amoníaco y con los demás caracteres de este cuerpo.

(24) En cumplimiento de la ley de 5 de Julio de 1892, las Aduanas mezclarán el 1/2 por 100 de alquitrán de madera ó de petróleo á toda partida de aceite de algodón ó de *nabina* que se importe. El coste de las materias que se empleen para inutilizar dichos aceites, será de cuenta del importador de los mismos.

(25) Los productos con base de alcohol deben satisfacer el impuesto de 37:50 pesetas por *hectolitro de líquido*, cualquiera que sea la graduación, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.º del reglamento del impuesto especial sobre el alcohol de 19 de Abril de 1898.

(26) Los colores comprendidos en esta partida son los compuestos de base metálica que se usan mezclados con aceite ó aguarrás, los cuales son generalmente insolubles en el agua, alcohol y éter, raras veces cristalizados, y casi siempre en polvo ó terrón, tales como el albayalde, el amarillo de cromo, de bermellón, el azul de Prusia y Theanrdt, y el verde inglés y pagayo.

(27) Los colores comprendidos en esta partida son los llamados artificiales, ó sean productos orgánicos, en los que rara vez entran sustancias metálicas; cuerpos generalmente cristalizados, solubles en el agua, alcohol ó éter, y empleados, más bien que en la pintura, en la tintorería y estampación, con ó sin mordiente, tales como el ácido picrico, el verde de aldehído, el violeta de Inglaterra, la rosanilina y sus sales, los colores de naftalina, la alizarina artificial, etc.

(28) Para la aplicación de estas partidas debe entenderse que la pasta ha de ser *húmeda*; y que cuando los colores se presenten en *trozos* ó *terrones* completamente secos, deben adeudar por la partida (a).

(29) El sulfato de quinina y los demás alcaloides y sus sales en cápsulas, adeudan por esta partida.

(30) Los productos ó sustancias comprendidos en las partidas 135 á 138 se reconocerán por los Inspectores farmacéuticos, quienes firmarán las declaraciones, en unión de los empleados de la Aduana, en la forma siguiente:

«Los productos resultados del despacho son los que expresa la declaración, y están.... ó no.... admitidos á la importación por haberse publicado su fórmula (se expresará dónde) ó haberse averiguado su composición por medio del análisis practicado por.....»

(31) Se entiende por mezcla explosiva, no sólo la dinamita bajo cualquiera de sus diversas

fórmulas ó composiciones, sino los fulminantes, las gomas pólvoras sin humo y blancas, y en general todo preparado explosivo que no pueda considerarse como pólvora ordinaria de caza ó de mina.

Los explosivos Favier, vulgarmente llamados nitramitas, se consideran como mezclas explosivas.

Se considera que 100 kilogramos de mechas para minas equivalen á 25 kilogramos de pólvora de mina.

(32) Por el art. 3.º de la ley de 10 de Junio de 1897 se autorizó al Gobierno para arrendar la fabricación y venta exclusivas de las pólvoras y materias explosivas. Se adjudicó el arriendo por veinte años, por Real decreto de 31 de Julio de 1897, á la *Sociedad Unión Española de Explosivos*, domiciliada en Bilbao, y se marcaron las prevenciones para el cumplimiento del contrato en Real orden de 1.º de Septiembre de 1897. Las que interesan para la aplicación del Arancel, son las siguientes:

1.ª La Sociedad arrendataria ó sus representantes, debidamente autorizados, serán los únicos que desde el día de la fecha podrán fabricar y vender en la Península é islas adyacentes, é importar del extranjero, las pólvoras y materias explosivas, salvas las excepciones contenidas en las condiciones 16, 28 y 29 del pliego de fecha 12 de Junio último.

Es decir, las que se destinan á los ramos de Guerra y Marina y las que se expresan á continuación:

5.ª Interin ésta no fabrique pólvoras de caza iguales á las extranjeras, marcas F.=F. F.=F. F. F. y T. B. *Diamond*, y blancas *Ambite Schulze* y sus similares, los particulares podrán importar frascos de cuarto y de medio kilogramo de dichas pólvoras y los cartuchos cargados con ellas y sus pistones; pero no podrán retirarse dichos artículos de la Aduana respectiva sin que preceda el adeudo de los derechos arancelarios y el pago á la Sociedad arrendataria del importe de la comisión á que se refiere la condición 16 del pliego antes citado, según la tarifa siguiente:

Por cada frasco de un cuarto de kilo de pólvora negra de las marcas expresadas.....	1'35 pesetas.
Por ídem id. de pólvora blanca id. id.....	2'85 —
Por ídem de medio kilo de pólvora negra id. id.....	2'75 —
Por ídem id. de pólvora blanca id. id.....	5'75 —
Por cada 100 cartuchos cargados con pólvora negra id. id.....	3'50 —
Por ídem id. cargados con pólvora blanca id. id.....	6'50 —

(33) Para averiguar el número del sistema inglés, que es el establecido en este Arancel, á que corresponde un algodón hilado, se toma una cantidad cualquiera de metros de algodón y se multiplica por el factor invariable 59 (número de centigramos que pesa un metro de algodón de un cabo del núm. 1); el producto se divide por los centigramos que hayan pesado los metros de algodón que se ensaye; el cociente, multiplicado por el número de cabos que contenga, indicará el número inglés á que corresponde, debiendo añadirse un 7 ó un 10 por 100, según que el algodón de más de un cabo sea sólo torcido, ó torcido y teñido.

(34) El número de hilos se determinará por la semisuma de los que entren en el cuadrado de 6 milímetros en la trama y en la urdimbre de la tela, haciéndose uso para contarlos del instrumento llamado cuentahilos.

Se consideran tejidos diáfanos los que después de lavados con agua de jabón no pesan más de 65 gramos por metro cuadrado si el tejido es liso, ó en su parte lisa si está bordado, debiendo hacerse el ensayo de peso y medición con el tejido después de lavado y secado.

Los tejidos que tengan un peso superior al indicado, se aforarán por las partidas 154 á 157, según su clase y condiciones.

(35) 1.ª Los derechos de los tejidos de algodón bordados de las partidas 154 á 158 inclusive, son iguales, sean cuales fueren las condiciones de los tejidos, diferenciándose tan sólo según las condiciones del bordado.

2.ª El bordado punto de cadeneta es aquel en que el hilo ó cordoncillo con que está hecho forma bucles. Todas las demás clases de bordados á mano ó á máquina se entiende que son á realce ó al pasado.

3.ª En las tiras festoneadas, el ancho que ha de tomarse para el adeudo es el máximo de la tela.

(36) Bajo la acepción de tejidos de algodón dobles se comprenden los que tienen hilos dobles en los dos lados de la tela, ó sólo en la trama ó en la urdimbre.

(37) Se reconoce el tul en que se puede sacar uno de los hilos enteros y de todo el largo de la pieza, en el sentido diagonal á las mallas, y que si se introduce un alfiler en una maila, se puede con facilidad agrandarla, diferenciándose del encaje en que en éste no se pueden ensanchar sus mallas por estar sujetas con nudos.

(38) Las puntillas cuyo ancho máximo sea de 10 centímetros, adeudarán por esta partida; las de mayor ancho se aforarán como tules, por la partida 161.

(39) Para averiguar el número de las hilazas se tomará una cantidad cualquiera de metros, que se multiplicará por el factor 165 (número de centigramos que pesa un metro de hilaza del núm. 1), y el producto se dividirá por el número de centigramos que hayan pesado los metros de hilaza que se hubieren tomado, siendo el cociente el número de la hilaza.

Se considerará como hilaza de yute el hilo torcido á un solo cabo, cuyo grueso sea igual ó inferior al núm. 1 de la numeración inglesa, y como cordelería el que sea más grueso.

(40) Se considerará como hilo bramante ó acarreto, y adeudará por esta partida, el hilo de cáñamo, lino ó yute torcido á dos ó mas cabos, cuyos 10 metros pesen más de 5 gramos.

(41) En los tejidos que deben adeudarse según el número de hilos, sólo se contarán los de la urdimbre en un espacio de 6 milímetros.

(42) Se considerarán como alfombras todos los tejidos de yute, abacá, pita ú otras fibras vegetales, tengan ó no mezcla de algodón, que sirvan para cubrir el suelo.

(43) Se considerará como lana sucia aquella que, después de lavada con sulfuro de carbono, haya perdido más del 50 por 100 de su peso.

(44) Los desperdicios cardados á que se refiere esta partida son los que proceden del des traje ó deshinchado de los trapos viejos, que, como regla casi general, son teñidos y ordinarios.

(45) Para los efectos del adeudo se consideran como estambres de las partidas 188, 189 y 190 del Arancel, según su clase, todo hilo ó mecha de lana, tenga ó no torsión, cuyo peso en una longitud de 25 metros no exceda de 100 gramos.

Se considera estambre en bruto ó con aceite aquel que, después de lavado con sulfuro de carbono, haya perdido más del 10 por 100 de su peso.

(46) No están comprendidas en esta partida las mantas llamadas *plais* ó semejantes, que adeudarán según la clase del tejido de que se compongan.

(47) Se considerará como borra de seda aquella cuyos filamentos no lleguen á la longitud de 20 centímetros.

(48) Sólo se aplicará esta partida á la pasta que venga taladrada de modo que no pueda tener otro uso que el de la fabricación de papeles y cartones. Cuando la pasta se presente al despacho sin taladrar, las Aduanas, por cuenta de los interesados, fraccionarán convenientemente las hojas, en términos de que no puedan utilizarse más que en dicha fabricación. Las pastas no taladradas adeudarán como cartón ordinario.

(49) Los autores ó editores de obras impresas en el extranjero en idioma español son los únicos que, mediante el pago de derechos, pueden importarlas en el Reino quince días después de haberse publicado en la GACETA, por el Ministerio de Fomento, una nota bibliográfica de las mismas. Esta publicación, hecha una sola vez, autoriza todas las importaciones posteriores, salvo si se tratase de una edición distinta ó de ejemplares que no se ajustasen en algún detalle á la nota bibliográfica publicada, en cuyo caso habrá que pedir nuevo permiso para la introducción.

Los periódicos impresos en idioma español en el extranjero no necesitan autorización previa para introducirse en España.

Las encuadernaciones de los libros se aforarán por las partidas correspondientes á sus materias. Cuando los libros estén encuadernados en rústica ó con cartones de resguardo, adeudarán, como impresiones, su peso total.

No se someterán á ningún derecho las cajas de cartón conteniendo libros de las Naciones convenidas en virtud del Convenio con Suiza.

(50) Las cajas de cartón forradas de papel, más ó menos ordinario, que vengán sirviendo de empaque de pañuelos, pecheras, botones, piezas de tejidos y otros artículos análogos, adeudarán por esta partida.

(51) Las tablas de mármol de los muebles se aforarán por la partida 2.ª de este Arancel, siempre que se presenten separadas de los objetos á que pertenecen.

(52) Se afora por esta partida la madera destinada á fabricar pasta para papel, cuando se cumplen las formalidades siguientes:

1.ª Que la madera sea de pino ó pinabete y esté desangrada.

2.ª Que se importe en trozos, con ó sin corteza, de una longitud de un metro y sin obra de mano alguna.

3.ª Que los importadores sean fabricantes de pasta para hacer papel.

4.ª Que se justifique debidamente por las Autoridades locales que la madera se ha empleado en la fabricación de dicha pasta, cartón ó cartulina, á cuyo efecto los importadores

deberán prestar obligación á responder de la diferencia de derechos entre los fijados en la partida 237 y 245 del Arancel, cuya obligación se cancelará cuando se presente en la Aduana la referida justificación.

(53) Está comprendido en esta partida el corcho en cualquiera clase de objetos.

Los medios cilindros moldeados compuestos de corcho triturado, unidos por medio de sustancias minerales, adeudan por esta partida.

(54) La marca consiste en un metro y 47 centímetros, debiendo hacerse la medición con cinta, desde la parte posterior del talón, en el rodete de la mano izquierda, ascendiendo perpendicularmente hasta tocar el punto más alto de la cruz.

(55) Se da el nombre de *terneros* á los individuos de la raza vacuna mientras maman; á estos mismos individuos se les llama *becerras* cuando dejan de mamar y *no pasan de un año de edad*; se llaman *novillos* desde que exceden de ella hasta que se les castra ó se les destina á la reproducción, en cuyo caso toman el nombre de *bueyes* ó *toros*. Los novillos deben pagar, como estos últimos, por la partida 258 del Arancel.

(56) Se entenderá por artículos del arte del guarnicionero ó talabartero las monturas y arneses de caballerías y carruajes, los atalajes de todas clases, los objetos de viaje, como sacos de noche, maletas, baúles, sombrereras y otros, compuestos de cuero ó forrados de piel.

(57) Las grasas de cerdo con restos de alimentos se aforan por esta partida, inutilizándose con el 1 por 100 de su peso de sosa cáustica.

(58) Las cajas con sus encordaduras para pianos adeudarán los derechos de la partida á que éstos correspondan, aun cuando no vengán en unión de las demás piezas que en junto constituyen el instrumento músico propiamente dicho.

(59) Se entenderá por despertadores los relojes que, estando provistos de campanilla de alarma, no tengan cuerda para más de cuarenta y ocho horas, ya consten de un solo mecanismo para las horas y agitar la campanilla, ya tengan dos mecanismos diferentes para realizar ambas funciones.

(60) Las cajas, peanas, fanales y demás accesorios pagarán, como objetos labrados, por la partida de la materia correspondiente.

Las máquinas de reloj de pared ó mesa en desbaste, y piezas de latón para las mismas, pagarán por la partida 81.

Se distinguirán las piezas en desbaste en que sólo están trabajadas toscamente y con la lima, faltando los escapes; la minutería no está ajustada, y la última rueda se halla sin dentar.

En el caso de que vengán las máquinas de reloj dentro de las cajas, peanas, etc., y el introductor no quiera separarlas para el reconocimiento, se tomará un kilogramo como peso de la máquina con la esfera, y el resto adeudará de la manera que se indica en el párrafo anterior.

(61) Las máquinas expresadas en esta partida son las que emplea el labrador ó agricultor para preparar las tierras y recoger los frutos, y también las que usa para limpiarlos ó beneficiarlos, sin variar esencialmente su forma natural. Los propietarios y arrendatarios que se hallen disfrutando de los beneficios de la ley de 3 de Junio de 1868, cuando introduzcan aperos, instrumentos ó máquinas exclusivamente para la agricultura, pagarán el derecho de una peseta por 100 kilogramos.

Al efecto, el importador se comprometerá á satisfacer los mayores derechos del Arancel si en un plazo prudencial, que fijará la Aduana, no presenta una certificación del Alcalde de la localidad, justificando, con indicación del nombre, clase y peso de los aperos, instrumentos y máquinas, que se hallan colocadas en las respectivas colonias agrícolas, y otra certificación de la Autoridad competente, acreditando que la colonia de que se trate se halla en el disfrute de los beneficios de dicha ley. Si no se presentan ambos documentos, se cobrarán los derechos de las partidas respectivas de este Arancel.

(62) Adeudarán también por esta partida las máquinas y piezas sueltas de cobre y sus aleaciones, con parte de otras materias, siempre que dominen en el peso dichos metales.

(63) El protocolo final del Convenio con Suiza dice que las *máquinas manuales* de la expresada partida pagarán el derecho de 70 pesetas por la parte mecánica de la máquina. Debe tenerse en cuenta: 1.ª Que la palabra *manuales* sólo se refiere á las máquinas de hacer calceta, y no á las de coser, ni á los velocípedos. 2.ª Que por parte mecánica de las máquinas de hacer calceta se debe entender todo organismo ó toda pieza que sirva para realizar, transmitir ó parar el funcionamiento de la misma, y, por consiguiente, que las mesas, soportes ó tableros en que dichas máquinas vienen montadas, están excluidos del derecho de 70 pesetas, y deben satisfacer los correspondientes á la materia obrada de que están hechos. Y 3.ª Que este sistema de adeudo es aplicable á las Naciones del 1.º y 2.º grupo, mientras está en vigor el Convenio con Suiza.

(64) Para que las mangas y filtros de lana y de algodón empleados en la fabricación adeuden por esta partida, será necesario que se acredite la industria ó fábrica á que se destinan.

Para la calificación de las piezas de maquinaria se tendrán presentes las siguientes reglas:

1.ª Por pieza suelta de maquinaria se entiende todo objeto no comprendido expresamente con su nombre en partida alguna del Arancel, que por su forma y por las condiciones con que se presenta al despacho en las Aduanas, aunque no esté completamente concluido, sea sólo destinado, y no pueda tener más aplicación que la de formar parte de una máquina que, en caso de venir concluida, debería aforarse por una de las partidas de maquinaria del Arancel.

2.ª Los tubos, barras, ejes, tornillos, chapas, planchas, fondos de caldera, alambre y otros artículos tarifados expresamente en el Arancel, deben aforarse siempre por las partidas del mismo en que se hallen comprendidos, aunque vengán destinados para maquinaria.

3.ª Los útiles, herramientas y utensilios que se emplean en las artes y en la industria no deben considerarse como piezas sueltas de máquina, y deben adeudarse los derechos de las partidas correspondientes á las materias de que estén formados.

(65) Se entenderá por cables para la conducción de electricidad los que están formados por uno ó varios alambres de cobre ó de una aleación en que entre el cobre, sea cual fuere su grueso, siempre que estén cubiertos de una envuelta formada por varias materias, hallense ó no contenidos en tubos de hierro ó plomo, reforzados con cuerdas ó alambres de hierro ó acero.

Los alambres de cobre y sus aleaciones que no estén recubiertos de otras materias, ó lo estén simplemente de algodón, seda ú otras fibras textiles, se aforarán por la partida 78.

(66) Cuando se presenten al despacho carruajes de los comprendidos en este grupo que carezcan de ejes, ruedas ú otros accesorios, se aforarán como carruajes completos.

Los carruajes automóviles adeudarán por la partida que les corresponda, según su clase, sin aumento de derechos por el motor.

(67) Están comprendidos en los derechos de las embarcaciones los correspondientes á las anclas, anclotes, cables y cadenas, barómetro, cronómetro, bitácora, compases al aire ó fijos, bocinas, anteojos de larga vista, pipería, jarcia, velamen y arboladura necesarios para las maniobras y seguridad de los buques, atendida su clase; admitiéndose también, con exención de cualquiera otro derecho, las cantidades de repuesto en cuanto á los tres últimos artículos, que estén en proporción con las circunstancias de las embarcaciones. Se considerarán igualmente comprendidos en los derechos de dichas embarcaciones los correspondientes á las alfombras, cristalera, loza, lámparas y toda clase de enseres, muebles y demás artículos de comodidad ó de lujo destinados exclusivamente al servicio de la cámara, uso particular y defensa de los buques, y en cantidades proporcionadas á la clase y destino de los mismos.

También están comprendidas las piezas de repuesto para los buques de vapor. Cuando las Aduanas tengan dudas acerca de si las piezas que se consideran como de repuesto para los buques son ó no las reglamentarias, reclamarán de la correspondiente Autoridad de Marina una certificación en que se haga constar la cantidad y clase de las piezas que, dadas las condiciones del buque á que se destinan, deben considerarse como de repuesto, conforme á lo que prevengan los reglamentos.

Cuando todos los objetos de que se ha hecho mención en esta nota no reúnan las circunstancias indicadas, adeudarán los derechos asignados en las respectivas partidas del Arancel.

(68) Los derechos de las embarcaciones de vapor se exigirán sobre el total número de toneladas de arqueo, que resulten de la medición, sin cobrarse por separado los derechos de la maquinaria, que se considerará parte integrante del buque.

Servirá provisionalmente de base para el aforo de los buques que se introduzcan del extranjero, el ejemplar del certificado de arqueo que, con arreglo al art. 28 del reglamento de 2 de Diciembre de 1874 y Real orden de 12 de Enero de 1876, ha de entregarse al Administrador de la Aduana, con el V.º B.º del respectivo Comandante de Marina.

Los interesados presentarán en la Aduana una certificación del Comandante de Marina, que acredite haber sido aprobado por el Inspector el certificado de arqueo, á los efectos prevenidos en los arts. 29 y 32 de dicho reglamento; en la inteligencia de que las Aduanas no considerarán definitivo el despacho y pago de los correspondientes derechos mientras no se justifique este extremo, que se hará constar en la declaración ó documento respectivo.

Las embarcaciones nacionales que se alarguen en varadero extranjero, satisfarán á su vuelta los derechos correspondientes á las toneladas de cabida que se hubieran aumentado.

En las embarcaciones nacionales que cambien sus máquinas en el extranjero, y cuyo peso no sea susceptible de comprobar, por cada caballo indicado de vapor se exigirá 28 pesetas.

Por los generadores de vapor que asimismo cambien en el extranjero dichas embarcaciones, incluso sus accesorios, chimeneas, tuberías, etc., se cobrará, por cada metro superficial de calefacción, 14 pesetas.

Por las demás obras de reparación que las precitadas embarcaciones hagan en el extranjero se percibirán los derechos correspondientes á los materiales empleados.

(69) Para la aplicación de los derechos de esta partida deberá tenerse presente que el *polvo de pescado* es el pescado que se ha secado completamente y después se ha reducido á polvo fino. Se presenta en latas y está perfectamente seco, sin adición de otras sustancias, y tiene un color amarillento y un olor á pescado muy pronunciado.

(70) Para que las ostras de cría adeuden el derecho establecido, es preciso que cada 1.000 tengan el peso máximo de 28 kilogramos.

(71) Para determinar si los productos que se presenten al adeudo son harinas ó sémolas, se someterá una muestra á la prueba del tamiz núm. 80, ó sea el que tenga en la tela de seda de que se forme 80 claros en pulgada cuadrada francesa. Si el producto pasa por el tamiz, se calificará como harina, y en caso contrario, como sémola. Cuando la mezcla de harina y sémola no contenga el 5 por 100 de esta última materia, se considerará el producto como harina.

(72) En cumplimiento de la ley de 5 de Julio de 1892, las Aduanas examinarán detenidamente el aceite de oliva que se introduzca, y si contiene mezcla de aceite de algodón ó otra grasa, se le mezclará el 1/2 por 100 de alquitrán de madera ó petróleo, á fin de que quede inutilizado para el consumo alimenticio. El coste de las materias que se empleen para inutilizar el aceite de oliva falsificado, será de cuenta del introductor de la mercancía.

(73) Por la ley de 5 de Agosto de 1893, la ley de Presupuestos de 1896-97, y el art. 4.º del reglamento de 19 de Abril de 1898 se dispone que los alcoholes, aguardientes, licores y productos industriales cuya base sea el alcohol, que se importen del extranjero, quedan sujetos al impuesto de 37'50 pesetas por hectolitro de líquido, cualquiera que sea su graduación, cuyo impuesto se satisfará en las Aduanas y se liquidará aparte de los derechos del Arancel.

El vino y las demás bebidas espirituosas, de igual procedencia, que midan más de 15º centesimales cubiertos, quedan sujetos al pago del impuesto, á razón de 0'375 pesetas por cada grado que exceda del límite antes indicado, en hectolitro de líquido.

La graduación de los vinos y bebidas espirituosas se calculará á la temperatura de 15º centígrados, haciendo uso del alcoholómetro centesimal de Gay-Lussac y del alambique de Salleron.

Los alcoholes etílicos, aunque resulten impuros, deben aforarse por la partida 352.

(74) El salvado que, pasado por el tamiz núm. 150, dé más del 5 por 100 de harina panificable, se aforará como harina.

(75) Con arreglo al art. 9.º del reglamento de alcoholes de 19 de Abril de 1898, las mieles y melazas que se importen del extranjero serán analizadas, para determinar si contienen alcohol agregado, y exigir en este caso los derechos sobre el mismo líquido.

De todos los despachos se sacarán muestras duplicadas de ellas, con las que se llenarán dos frascos que se lacrarán y sellarán, firmando las etiquetas los empleados y el interesado, enviando una de dichas muestras á la Dirección general de Aduanas para su ensayo.

La declaración se aforará inmediatamente aplicando la partida declarada, quedando obligado el interesado á las resultas de lo que arroje el análisis, no considerándose ultimado el despacho hasta que aquel resultado se conozca.

(76) Los bastones con estoque adeudarán los derechos señalados á las hojas para fiorettes, y además los correspondientes como bastones.

(77) Para los efectos del monopolio de las pólvoras y materias explosivas, 1.500 pistones para cartuchos de fuego central destinados al fusil reglamentario de guerra, equivalen á un kilogramo, y 10.000 pistones para cartuchos de fuego central ó de cualquier otra clase, destinados á escopeta ó revólver, representan igual cantidad.

(78) Se aforará como pasamanería de seda la que en la totalidad del peso contenga más de 40 por 100 de dicha materia.

(79) Se aforará como pasamanería de lana la que en la totalidad del peso contenga más de 40 por 100 de lana, ó de lana y seda.

(80) Se considerarán como sombreros de fieltro armados los que tengan más obra de mano que la indispensable para darle la forma al casco.

(81) En esta partida se hallan comprendidos todos los tejidos que estén cubiertos por una ó por las dos caras de una capa de goma, é igualmente los que tuvieren baño de goma en el interior.

ARANCEL DE EXPORTACIÓN

Número de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD	Derechos. — Pesetas.
1	Corcho en panes ó tablas.....	100 kilogramos.	5
2	Trapos viejos de lino, algodón ó cáñamo y los efectos usados de las mismas materias.....	Idem.....	4
3	Galenas (1. ^a).....	Idem.....	1'25
4	Plomos argentíferos (1. ^a) (2. ^a).....	Idem.....	1
5	Litargirios argentíferos (1. ^a) (2. ^a).....	»	1'50
	Todos los demás artículos.....		Libras.

(1.^a) Para el despacho de salida de estos minerales y metales, y para justificar su importación en las naciones extranjeras, se observarán las reglas establecidas ó las que en lo sucesivo se establecieren.

(2.^a) Se entenderán por plomos ó litargirios argentíferos aquellos que contengan más de 30 gramos de plata por cada 100 kilogramos de plomo.

TARIFA NÚM. 3

para el adeudo en metálico de los derechos correspondientes al material que despachan las Compañías de ferrocarriles según la ley de 24 de Septiembre de 1896.

Partida.	ARTÍCULOS	Derechos por cada 100 kilogramos. — Pesetas.	Forma del adeudo.
1	Barras-carriles de hierro y acero.....	4'50	p. b.
2	Placas de unión.....	8	p. b.
3	Traviesas de hierro y acero, tirantes para la vía, y los platos, roldanas y demás piezas propias para su asiento.....	8	p. b.
4	Hierro y acero en aros para ruedas de locomotoras y carruajes de ferrocarriles, ejes rectos y muelles.....	9	p. b.
5	Hierros y acero en ruedas de más de 100 kilogramos para ferrocarriles, montadas en sus ejes ó sin ellos.....	12	p. b.
6	Muelles de acero de todas clases para locomotoras, ténders, coches y vagones.....	9	p. b.
7	Tornillos, tuercas, escarpas y tirafondos para la vía.....	14	p. b.
8	Cambios de vía completos, de hierro y acero, y las piezas hechas para los mismos.....	14	p. b.
9	Topes de hierro y acero para locomotoras, ténders, coches y vagones.....	11	p. b.
10	Amarras de hierro para locomotoras, ténders, coches y vagones.....	11	p. b.
11	Piezas de hierro y acero para puentes, armaduras de estaciones y talleres.....	11'50	p. b.
12	Bastidores de hierro y acero para ténders, coches y vagones.....	11'50	p. b.
13	Plataformas giratorias.....	13	p. b.
14	Locomotoras, ténders y piezas sueltas no expresadas para los mismos.....	16	p. b.
15	Coches de 1. ^a y mixtos de 1. ^a y 2. ^a	26	p. b.
16	— de 2. ^a — de 2. ^a y 3. ^a	22	p. b.
17	— de 3. ^a — de 3. ^a y furgón.....	20	p. b.
18	Vagones de todas clases.....	13	p. b.
19	Cobre en tubos para ferrocarriles.....	46'20	p. b.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El art. 2.º de la ley de 26 del presente mes autoriza al Gobierno para realizar desde luego las reducciones de créditos aprobadas por ambas Cámaras en el proyecto de presupuestos generales del Estado para el año 1900.

Sobre las secciones 8.^a y 9.^a del presupuesto de gastos, que están á cargo de este Ministerio, ha recaído la aprobación del Congreso de los Diputados y del Sena-

do, con la sola excepción del artículo referente al personal del Tribunal de Cuentas del Reino.

Usando, pues, la autorización citada, el Ministro que suscribe propone á V. M. que se realice desde luego la reforma en todos los demás capítulos y artículos, porque entiende que el alivio de las cargas del contribuyente no debe demorarse, y cree que éste ha sido el propósito del Parlamento al votar aquella autorización.

Es asimismo conveniente al interés público poner cuanto antes en ejecución las modificaciones proyec-

tadas, porque se han aceptado como más beneficiosas para el servicio del Estado, y porque, á cambio de los perjuicios presentes, por dolorosos que sean, se conseguirá alcanzar una normalidad en el movimiento del personal, que permita poner en ejecución el Real decreto de 6 de Octubre último, el cual, asegurando la estabilidad en los destinos del ramo de Hacienda á los funcionarios que cumplan sus deberes, ha de influir poderosamente en el adelanto y la mejora de la Administración pública.

TARIFA NÚM. 4

Las mercancías que se expresan á continuación que se importen en la Península é islas Baleares, procedentes de Europa, ó que se hubieren cargado en puertos europeos, además de los correspondientes derechos de este Arancel, adeudarán los siguientes recargos:

PARTIDA	ARTÍCULOS	UNIDAD	DERECHOS — Pesetas.
1	Petróleos brutos ó rectificad.....	100 kilogs.	0'50
2	Aceites de coco y de palma.....	Idem.....	1'50
3	Añil.....	Idem.....	20
4	Algodón en rama (Véase disposición 10).....	Idem.....	2'50
5	Abacá, pita y yute en rama.....	Idem.....	1
6	Pieles y cueros sin curtir (Véase disposición 10).....	Idem.....	3
7	Cacao.....	Idem.....	4
8	Café.....	Idem.....	4'50
9	Canela.....	Idem.....	2
10	Clavo de especia.....	Idem.....	3'50
11	Pimienta.....	Idem.....	3'50
12	Te.....	Idem.....	4

ADVERTENCIAS

1.^a Los recargos de esta tarifa se aplicarán á todos los artículos en ella comprendidos, cuando sean originarios de países de fuera de Europa y procedan de Europa, tanto por tierra como por mar.

En los casos de trasbordo voluntario en puertos de Europa, se cobrarán los derechos de esta tarifa.

2.^a Las mercancías comprendidas en esta tarifa necesitan certificado de origen, si son de producción europea, para eximirse del recargo.

3.^a Los desperdicios de algodón en rama pagan el recargo.

TARIFA NÚM. 5

Derechos de regalia que deben exigirse á los tabacos elaborados á su introducción en el Reino.

Número de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD	DERECHOS — Pesetas.
1	Cigarros puros á granel.....	Kilogramo.	18'25
2	Dichos, envasados.....	Idem.....	16'25
3	Cigarrillos.....	Idem.....	16'25
4	Picadura.....	Idem.....	16'25

ADVERTENCIAS

1.^a El tabaco elaborado, ya sea en cigarros puros, cigarrillos de papel ó picadura, adeudará con inclusión del peso de todos los empaques y envases interiores con que se presenta al despacho, cualquiera que sea su número, clase ó materia, exceptuándose tan sólo el peso de la caja común ó envase exterior que contengan los interiores.

2.^a El aforo de los cigarrillos y de la picadura que vengan á granel dentro de envases toscos, se hará con exclusión del peso de estos envases toscos que los contengan y hayan servido para el transporte.

3.^a Se consideran como cigarros puros los cigarrillos de picadura, cubiertos solamente con una hoja de tabaco, y como cigarrillos aquellos cuya picadura esté sujeta con una hoja de papel, aunque exteriormente tengan otra de tabaco.

4.^a Sólo la Compañía Arrendataria puede despachar en las Aduanas los tabacos destinados á particulares, mediante las formalidades que se expresan en la Real orden de 3 de Marzo de 1897. La Compañía cobrará, en concepto de comisión, además de los derechos de regalia, el 12 por 100 del valor en fábrica de los cigarros puros, y 25 por 100 de los cigarrillos ó picadura del extranjero.

Madrid 28 de Diciembre de 1899.

S. M. el Rey, y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido aprobar los anteriores Aranceles y Tarifas. — El Ministro de Hacienda, RAIMUNDO F. VILLAVERDE.

Por lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 29 de Diciembre de 1899.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Raimundo F. Villaverde.

REAL DECRETO

En consideración á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en uso de la autorización que concede al Gobierno el art. 2.º de la ley de 26 del actual;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime la Sección de Ultramar adscrita al Tribunal de Cuentas del Reino por el Real decreto de 10 de Febrero último. Los asuntos en que entiendo quedarán á cargo del Tribunal.

Art. 2.º Se suprimen asimismo la Dirección general de Contribuciones indirectas, la Junta de Clases pasivas y la Dirección de los Asuntos de Ultramar.

Art. 3.º La Dirección general de Contribuciones directas se denominará Dirección general de Contribu-

ciones, y conocerá, además de los asuntos que hasta ahora le están atribuidos, de los impuestos sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, de consumos y especial sobre la sal; de transportes de viajeros y mercancías por las vías terrestres y fluviales; del establecido sobre el gas, la electricidad y el carburo de calcio, y de los derechos obvenconales de los Consulados. También tendrá á su cargo los trabajos para la formación y conservación del catastro de cultivos, el Registro fiscal de la propiedad y la investigación regional y permanente de la Hacienda pública, según se dispone por el Real decreto de 14 de Noviembre del presente año.

Art. 4.º La Dirección general de Aduanas, además de los servicios propios de esta renta, se encargará de la administración é investigación de los impuestos sobre los azúcares, alcoholes, aguardientes y licores y sobre la achicoria, y de los arbitrios de los puertos francos de Canarias.

Art. 5.º En sustitución de la Junta de Clases pasivas se crea la Dirección general del mismo nombre, encargada de la clasificación y reconocimiento de los derechos correspondientes á los funcionarios civiles en situación pasiva, y á sus viudas y huérfanos, y de la Ordenación de pagos de este ramo.

Art. 6.º Para el despacho de los asuntos de Ultramar, encomendados al Ministerio de Hacienda por Real

decreto de 25 de Abril último, se crea una Sección en la Dirección general de la Deuda pública.

Art. 7.º Las Juntas administrativas especiales creadas en las provincias de Madrid y Barcelona por Real decreto de 4 de Mayo de este año para el más pronto despacho de los expedientes de ocultación y defraudación, continuarán funcionando, creándose otra de igual clase en la provincia de Valencia.

Art. 8.º Se aprueban las adjuntas plantas de personal, asignaciones de material y demás gastos de las contribuciones, impuestos y rentas públicas en la Administración central y provincial. Estas modificaciones y reducciones de créditos, así como las de servicios establecidos por los artículos que preceden, comenzarán á regir el día 1.º de Enero de 1900.

Art. 9.º Para llevar á efecto estas reformas, podrán nombrarse en comisión, en categorías y clases inferiores, á los funcionarios sobrantes de categorías y clases superiores. Una vez adaptado el personal á las plantillas aprobadas por el art. 8.º, se pondrá en ejecución el Real decreto de 6 de Octubre último, considerándose terminados los efectos de su artículo transitorio.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Raimundo F. Villaverde.

DESIGNACION DE LOS GASTOS	Pesetas.
PORMENOR DE LOS SERVICIOS MODIFICADOS	
SECCION 8.ª—MINISTERIO DE HACIENDA	
ADMINISTRACIÓN CENTRAL	
PERSONAL	
Subsecretaria.	
1 Subsecretario, Jefe superior de Administración.....	12.500
Secretaria.	
1 Oficial mayor, Jefe de Administración de primera clase.....	10.000
Secretaria del Tribunal Gubernativo.	
Secretario el Oficial Mayor.....	»
1 Vicesecretario, Jefe de Negociado de primera clase.....	6.000
1 Escribiente Oficial de tercera.....	2.500
	8.500
Negociado Central.	
1 Oficial, Jefe de Administración de tercera clase.....	7.500
1 Auxiliar, Jefe de Negociado de tercera.....	4.000
1 Idem, Oficial de primera.....	3.500
1 Escribiente, idem de cuarta.....	2.000
4 Idem, id. de quinta, á 1.500 pesetas.....	6.000
	23.000
Negociado del Personal.	
Jefe de Administración.....	»
3 Auxiliares, Oficiales de segunda clase, á 3.000 pesetas.....	9.000
1 Escribiente, Oficial de tercera.....	2.500
1 Idem, id. de cuarta.....	2.000
1 Idem, id. de quinta.....	1.500
	15.000
Registro general.	
1 Auxiliar, Jefe de Negociado de segunda clase.....	5.000
2 Escribientes, Oficiales de tercera idem, á 2.500 pesetas.....	5.000
3 Idem, id., de cuarta id, á 2.000.....	6.000
1 Idem, id. de quinta.....	1.500
	17.500
Imprenta.	
2 Escribientes, Oficiales de cuarta clase, á 2.000 pesetas.....	4.000
Inspección general de Hacienda pública.	
1 Inspector general, Jefe de Administración de primera clase.....	10.000
2 Inspectores, Jefes de Administración de segunda idem, á 8.750 pesetas.....	17.500
1 Idem, Jefe de idem de tercera.....	7.500

DESIGNACION DE LOS GASTOS	Pesetas.
1 Subinspector, Jefe de Negociado de primera.....	6.000
1 Idem, Jefe de idem de segunda.....	5.000
2 Idem, Jefes de idem de tercera, á 4.000.....	8.000
1 Oficial de primera clase.....	3.500
1 Idem de segunda.....	3.000
2 Oficiales de tercera, á 2.500 pesetas.....	5.000
2 Idem de cuarta, á 2.000.....	4.000
3 Idem de quinta, á 1.500.....	4.500
5 Aspirantes á Oficial de primera, á 1.250.....	6.250
1 Portero.....	1.500
1 Ordenanza.....	1.250
1 Idem.....	1.000
	84.000
51	
Intervención general de la Administración del Estado.	
1 Interventor general, Jefe superior de Administración.....	12.500
1 Segundo Jefe, Jefe de Administración de segunda clase.....	8.750
1 Tercer Jefe, Jefe de Administración de tercera clase.....	7.500
1 Jefe de Administración de cuarta clase.....	6.500
4 Jefes de Negociado de primera clase, á 6.000 pesetas.....	24.000
4 Idem de id. de segunda, á 5.000.....	20.000
6 Idem de id. de tercera, á 4.000.....	24.000
11 Oficiales de primera clase, á 3.500.....	38.500
14 Idem de segunda, á 3.000.....	42.000
17 Idem de tercera, á 2.500.....	42.500
20 Idem de cuarta, á 2.000.....	40.000
23 Idem de quinta, á 1.500.....	34.500
13 Aspirantes á Oficial de primera clase, á 1.250.....	16.250
17 Idem de segunda, á 1.000.....	17.000
	334.000
133	
Dirección general de Contribuciones.	
1 Director general, Jefe superior de Administración.....	12.500
1 Subdirector primero, Jefe de Administración de segunda clase.....	8.750
1 Idem segundo, Jefe de Administración de tercera.....	7.500
1 Idem tercero, Jefe de Administración de cuarta.....	6.500
4 Jefes de Negociado de primera clase, uno Ingeniero de Minas, á 6.000 pesetas.....	24.000
3 Idem de id. de segunda, á 5.000.....	15.000
5 Idem de id. de tercera, uno Ingeniero de Minas, á 4.000.....	20.000
6 Oficiales de primera clase, uno idem de Minas y otro Industrial, á 3.500.....	21.000
8 Idem de segunda, á 3.000.....	24.000
12 Idem de tercera, á 2.500.....	30.000
14 Idem de cuarta, á 2.000.....	28.000
18 Idem de quinta, á 1.500.....	27.000
24 Aspirantes á Oficial de primera clase, á 1.250.....	30.000
24 Idem de segunda, á 1.000.....	24.000
	278.250
122	

DESIGNACION DE LOS GASTOS	Pesetas.
Sección especial para el servicio agronómico catastral.	
<i>Personal administrativo.</i>	
1 Jefe de Administración de segunda clase....	8.750
1 Idem de Negociado de primera.....	6.000
1 Idem id. de segunda.....	5.000
1 Idem id. de tercera.....	4.000
1 Oficial de primera.....	3.500
1 Idem de segunda.....	3.000
1 Idem de tercera.....	2.500
1 Idem de cuarta.....	2.000
2 Idem de quinta, á 1.500 pesetas.....	3.000
4 Aspirantes á Oficial de primera clase, á 1.250.	5.000
14	42.750
<i>Portería.</i>	
1 Portero mayor.....	2.000
1 Portero.....	1.750
3 Idem, á 1.500 pesetas.....	4.500
8 Ordenanzas, á 1.250.....	10.000
4 Idem, á 1.000.....	4.000
17	22.250
Dirección general de Aduanas.	
<i>Administración del impuesto sobre azúcares y otros.</i>	
1 Jefe de Negociado de primera clase.....	6.000
1 Idem de idem de segunda idem.....	5.000
2 Oficiales de primera clase (uno técnico), á 3.500 pesetas.....	7.000
2 Escribientes á 1.500.....	3.000
6	21.000
<i>Personal de Ingenieros industriales.</i>	
1 Jefe de Negociado de tercera clase.....	4.000
4 Oficiales de primera idem, á 3.500 pesetas..	14.000
17 Idem de segunda idem á 3.000.....	51.000
22	69.000
NOTA. Es baja el crédito de 40.000 pesetas para los Agregados comerciales en América.	
Dirección general de Propiedades y derechos del Estado.	
1 Director general, Jefe superior de Administración.....	12.500
1 Subdirector, Jefe de Administración de segunda clase.....	8.750
1 Jefe de Administración de cuarta clase.....	6.500
1 Jefe de Negociado de primera clase.....	6.000
2 Idem de id. de segunda, á 5.000 pesetas.....	10.000
2 Idem de id. de tercera, á 4.000.....	8.000
5 Oficiales de primera, á 3.500.....	17.500
6 Idem de segunda, á 3.000.....	18.000
6 Idem de tercera, á 2.500.....	15.000
8 Idem de cuarta, á 2.000.....	16.000
10 Idem de quinta, á 1.500.....	15.000
8 Aspirantes á Oficial, de primera clase, á 1.250.....	10.000
12 Idem de segunda, á 1.000.....	12.000
62	155.250
Sección facultativa de montes.	
1 Jefe de Administración de tercera clase, Ingeniero de Montes.....	7.500
1 Idem de Negociado de primera, Ingeniero de Montes.....	6.000
3 Idem de id. de segunda, idem de id., á 5.000 pesetas.....	15.000
4 Idem de id. de tercera, idem de id., á 4.000..	16.000
2 Oficiales de primera, idem de id., á 3.500..	7.000
11 Idem de segunda, idem de id., á 3.000.....	33.000
50 Idem de quinta, Ayudantes de Montes, á 1.500.	75.000
4 Idem de idem, idem para el servicio central, á 1.500.....	6.000
10 Aspirantes á Oficial de primera, idem id. id., á 1.250.....	12.500
10 Idem á id. de segunda, idem id. id., á 1.000..	10.000
97	188.000
Dirección general de la Deuda pública.	
<i>Sección encargada de los asuntos de Ultramar.</i>	
1 Jefe de Administración de tercera clase, Jefe de la sección y Ordenador de pagos.....	7.500

DESIGNACION DE LOS GASTOS	Pesetas.
1 Idem id. de cuarta id.....	6.500
2 Jefes de Negociado de primera, á 6.000 pesetas.	12.000
2 Idem de id. de segunda, á 5.000.....	10.000
3 Idem de id. de tercera, á 4.000.....	12.000
4 Oficiales de primera, á 3.500.....	14.000
4 Idem de segunda, á 3.000.....	12.000
6 Idem de tercera, á 2.500.....	15.000
6 Idem de cuarta, á 2.000.....	12.000
10 Idem de quinta, á 1.500.....	15.000
11 Aspirantes á Oficial de primera, á 1.250....	13.750
6 Idem á idem de segunda, á 1.000.....	6.000
56	135.750
<i>Portería.</i>	
1 Portero mayor.....	3.000
1 Idem segundo.....	2.000
1 Idem tercero.....	1.500
4 Ordenanzas, á 1.250 pesetas.....	5.000
3 Idem, á 1.000.....	3.000
10	14.500
<i>Personal excedente del Cuerpo de Abogados del Estado.</i>	
1 Jefe de Negociado de segunda clase.....	2.500
Dirección general de Clases pasivas.	
1 Director general, Ordenador de pagos, Jefe superior de Administración.....	12.500
1 Subdirector, Jefe de Administración de segunda clase.....	8.750
1 Jefe de Negociado de primera.....	6.000
1 Idem de segunda.....	5.000
2 Idem de tercera, á 4.000 pesetas.....	8.000
2 Oficiales de primera clase, á 3.500.....	7.000
3 Idem de segunda, á 3.000.....	9.000
6 Idem de tercera, á 2.500.....	15.000
8 Idem de cuarta, á 2.000.....	16.000
10 Idem de quinta, á 1.500.....	15.000
8 Aspirantes á Oficial de primera clase, á 1.250.	10.000
6 Idem de segunda, á 1.000.....	6.000
Asignación para porteros y ordenanzas.....	8.500
49	131.750
<i>Pagaduría.</i>	
1 Oficial de segunda clase, Pagador (sirve el cargo un Comisario de guerra, retirado, y sólo percibe su haber pasivo).....	5.000
Asignación para Auxiliares y gastos de Caja.	5.000
Intervención.	
1 Interventor, Jefe de Administración de tercera clase.....	7.500
1 Jefe de Negociado de segunda clase.....	5.000
1 Idem de tercera clase.....	4.000
1 Oficial de primera clase.....	3.500
2 Idem de segunda á 3.000 pesetas.....	6.000
2 Idem de tercera, á 2.500.....	5.000
4 Idem de cuarta, 2.000.....	8.000
5 Idem de quinta, á 1.500.....	7.500
8 Aspirantes á Oficial de primera clase, á 1.250.	10.000
7 Idem de segunda, á 1.000.....	7.000
Asignación para porteros y ordenanzas.....	3.250
32	66.750
Ordenación de pagos del Ministerio de Hacienda.	
<i>Ordenación.</i>	
1 Ordenador, Jefe de Administración de primera clase.....	10.000
2 Jefes de Negociado de segunda clase, á 5.000 pesetas.....	10.000
2 Idem id. de tercera, á 4.000.....	8.000
2 Oficiales de primera clase, á 3.500.....	7.000
3 Idem de segunda, á 3.000.....	9.000
5 Idem de tercera, á 2.500.....	12.500
5 Idem de cuarta, á 2.000.....	10.000
5 Idem de quinta, á 1.500.....	7.500
5 Aspirantes á Oficial de primera clase, á 1.250.	6.250
5 Idem de segunda id., á 1.000.....	5.000
35	85.250
<i>Intervención.</i>	
1 Interventor, Jefe de Administración de tercera clase.....	7.500
1 Tenedor de libros, Jefe de Negociado de primera.....	6.000
1 Oficial de primera clase.....	3.500
1 Idem de segunda.....	3.000

DESIGNACION DE LOS GASTOS	Pesetas.
2 Idem de tercera, á 2.500 pesetas.....	5.000
2 Idem de cuarta, á 2.000.....	4.000
2 Idem de quinta, á 1.500.....	3.000
2 Aspirantes á Oficial de primera clase, á 1.250.	2.500
2 Idem id. de segunda, á 1.000.....	2.000
14	36.500

Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de Gracia y Justicia.

Ordenación.

1 Ordenador, Jefe de Administración de primera clase.....	10.000
1 Jefe de Negociado de segunda clase.....	5.000
2 Idem id. de tercera, á 4.000 pesetas.....	8.000
1 Oficial de primera clase.....	3.500
2 Idem de segunda, á 3.000.....	6.000
3 Idem de tercera, á 2.500.....	7.500
4 Idem de cuarta á 2.000.....	8.000
4 Idem de quinta, á 1.500.....	6.000
2 Aspirantes á Oficial de primera clase, á 1.250 pesetas.....	2.500
3 Idem id. de segunda, á 1.000.....	3.000
23	59.500

Intervención.

1 Interventor, Jefe de Administración de tercera clase.....	7.500
1 Tenedor de libros, Jefe de Negociado de primera.....	6.000
1 Oficial de primera clase.....	3.500
1 Idem de segunda.....	3.000
1 Idem de tercera.....	2.500
1 Idem de cuarta.....	2.000
1 Idem de quinta.....	1.500
2 Aspirantes á Oficial de primera clase, á 1.250 pesetas.....	2.500
1 Idem id. de segunda.....	1.000
10	29.500

Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernación.

Ordenación.

1 Ordenador, Jefe de Administración de primera clase.....	10.000
1 Jefe de Negociado de segunda clase.....	5.000
2 Idem id. de tercera, á 4.000 pesetas.....	8.000
1 Oficial de primera clase.....	3.500
2 Idem de segunda, á 3.000 pesetas.....	6.000
2 Idem de tercera, á 2.500.....	5.000
4 Idem de cuarta, á 2.000.....	8.000
4 Idem de quinta, á 1.500.....	6.000
2 Aspirantes á Oficial de primera clase, á 1.250.	2.500
3 Idem id. de segunda, á 1.000.....	3.000
22	57.000

Intervención.

1 Interventor, Jefe de Administración de tercera clase.....	7.500
1 Tenedor de libros, Jefe de Negociado de primera clase.....	6.000
1 Oficial de primera clase.....	3.500
1 Idem de segunda.....	3.000
1 Idem de tercera.....	2.500
1 Idem de cuarta.....	2.000
1 Idem de quinta.....	1.500
2 Aspirantes á Oficial, de primera clase á 1.250 pesetas.....	2.500
1 Idem id. de segunda.....	1.000
10	29.500

Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de Fomento.

Ordenación.

1 Ordenador, Jefe de Administración de primera clase.....	10.000
1 Jefe de Negociado de segunda clase.....	5.000
2 Idem id. de tercera, á 4.000 pesetas.....	8.000
2 Oficiales de primera clase, á 3.500.....	7.000
2 Idem de segunda, á 3.000.....	6.000
2 Idem de tercera, á 2.500.....	5.000
4 Idem de cuarta, á 2.000 pesetas.....	8.000
4 Idem de quinta, á 1.500.....	6.000

DESIGNACION DE LOS GASTOS	Pesetas.
3 Aspirantes á Oficial, de primera clase, á 1.250	3.750
3 Idem id. de segunda, á 1.000.....	3.000
24	61.750

Intervención.

1 Interventor, Jefe de Administración de tercera clase.....	7.500
1 Tenedor de libros, Jefe de Negociado de primera clase.....	6.000
1 Oficial de primera clase.....	3.500
1 Idem de segunda.....	3.000
1 Idem de tercera.....	2.500
1 Idem de cuarta.....	2.000
2 Idem de quinta, á 1.500 pesetas.....	3.000
1 Aspirante á Oficial, de primera clase.....	1.250
2 Idem id. de segunda, á 1.000.....	2.000
11	30.750

Intervención central de Hacienda.

1 Interventor central, Jefe de Administración de primera clase.....	10.000
1 Jefe de Administración de cuarta clase.....	6.500
1 Idem de Negociado de primera clase.....	6.000
1 Idem de segunda.....	5.000
1 Idem de tercera.....	4.000
2 Oficiales de primera clase, á 3.500 pesetas..	7.000
3 Idem de segunda, á 3.000.....	9.000
6 Idem de tercera, á 2.500.....	15.000
8 Idem de cuarta, á 2.000.....	16.000
11 Idem de quinta, á 1.500.....	16.500
16 Aspirantes á Oficial de primera clase, á 1.250..	20.000
11 Idem id. de segunda, á 1.000.....	11.000
62	126.000

Comisión codificadora de la legislación de Hacienda pública y Dirección del «Boletín Oficial.»

1 Secretario general, Director del Boletín Oficial del Ministerio, Jefe de Administración.....	»
4 Abogados del Estado, Vicesecretarios.....	»
2 Oficiales de Hacienda, idem.....	»
1 Administrador del Boletín Oficial, Oficial de cuarta clase....	2.000
2 Escribientes, Aspirantes á Oficial de primera clase, á 1.250 pesetas.....	2.500
1 Ordenanza repartidor del Boletín.....	1.000
	5.500

MATERIAL

Subsecretaría del Ministerio.

Asignación para gastos de escritorio, impresiones de libros y documentos, esterado, calefacción y demás útiles para el servicio de la misma.....	87.400
--	--------

Tribunal de Cuentas del Reino.

Asignación para objetos de escritorio, impresiones de libros y documentos, esterado, calefacción y demás útiles para el servicio del Tribunal.....	26.000
Gastos de material de la Fiscalía.....	4.000

Intervención general de la Administración del Estado.

Asignación para objetos de escritorio, impresiones de libros y documentos, esterado, calefacción y demás útiles para el servicio de dicho Centro.....	22.800
---	--------

Dirección general del Tesoro público.

Asignación para gastos de escritorio, impresiones de libros y documentos, esterado, calefacción y demás útiles para el servicio de dicho Centro.....	19.000
--	--------

Dirección general de Contribuciones.

Asignación para objetos de escritorio, impresiones de libros y documentos, esterado, calefacción y demás útiles para el servicio de dicho Centro.....	28.000
---	--------

Dirección general de Aduanas.

Asignación para objetos de escritorio, impresiones de libros y documentos, esterado, calefacción y demás útiles para el servicio de dicha Dirección y Laboratorio de análisis químico.....	17.100
Gastos de confidencias y de inspección reservados.....	9.500

Dirección general de Propiedades y derechos del Estado.

Asignación para objetos de escritorio, impresiones de libros y documentos, esterado, calefacción y demás útiles para el servicio de dicho Centro, incluso la Sección facultativa de montes.....	15.000
---	--------

DESIGNACION DE LOS GASTOS	Pesetas.
Dirección general de la Deuda pública.	
Asignación para objetos de escritorio, impresiones de libros y documentos, esterado, calefacción, alumbrado y demás útiles para el servicio de la Dirección general de la Deuda.....	17.100
Idem id. de la Contaduría general.....	7.600
Idem id. de la Tesorería.....	1.425
Idem para quebranto de moneda.....	475
Idem para la Sección de los asuntos de Ultramar y de la Ordenación y Caja de la misma.....	28.500
Dirección general de lo Contencioso del Estado.	
Asignación para objetos de escritorio, impresiones de libros y documentos, esterado, calefacción y demás útiles para el servicio de dicha Dirección.....	10.450
Idem para los gastos que ocasione la liquidación del impuesto de derechos reales y administración de justicia.....	11.400
Dirección general de Clases pasivas.	
Asignación para gastos de escritorio, esterado, calefacción y útiles para el servicio de la Dirección é Intervención.....	14.250
Ordenación de pagos del Ministerio de Hacienda.	
Asignación para gastos de escritorio, impresiones de libros y documentos, esterado, calefacción y demás útiles para el servicio de la misma.....	7.600
Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de Gracia y Justicia.	
Asignación para gastos de escritorio, impresiones de libros y documentos, esterado, calefacción y demás útiles para el servicio de la misma.....	6.650
Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernación.	
Asignación para gastos de escritorio, impresiones de libros y documentos, esterado, calefacción y demás útiles para el servicio de la misma.....	6.650
Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de Fomento.	
Asignación para gastos de escritorio, impresiones de libros y documentos, esterado, calefacción y demás útiles para el servicio de la misma.....	6.650
Intervención central de Hacienda.	
Asignación para gastos de escritorio, impresiones de libros y documentos, esterado, calefacción y demás útiles para el servicio de la misma.....	7.600
Tesorería central.	
Asignación para gastos de escritorio, impresiones de libros y documentos, esterado, calefacción y demás útiles para el servicio de la misma y de la Caja.....	3.800
Idem para gastos peculiares de Caja y quebranto de moneda.....	950
Delegaciones de Hacienda de España en el extranjero.	
Delegación de París.....	3.610
Idem de Londres.....	3.420
Idem de Berlín.....	3.320
Junta de Aranceles y Valoraciones.	
Para el servicio interior de la Junta, gastos de suscripciones de Revistas comerciales y mercantiles, útiles de oficina, papel impreso y ordinario, sobres, besa la mano, franqueo, adquisición de obras para la Biblioteca y traducción de documentos extranjeros.....	3.800
Comisión Codificadora de la legislación de Hacienda y Boletín oficial.	
Asignación para gastos de escritorio, impresiones de libros y documentos, esterado, calefacción y demás útiles para el servicio de la misma.....	1.900
Inspección general de Hacienda.	
Asignación para gastos de escritorio, impresiones de libros y documentos, esterado, calefacción y demás útiles para el servicio de la misma.....	5.700

DESIGNACION DE LOS GASTOS	Pesetas.
ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL	
PERSONAL	
Delegaciones de Hacienda.	
PROVINCIAS DE PRIMERA CLASE	
<i>Madrid.</i>	
1 Delegado, Jefe de Administración de primera clase.....	10.000
1 Secretario, Oficial de quinta clase.....	1.500
1 Portero.....	1.250
3	12.750
<i>Barcelona.</i>	
1 Delegado, Jefe de Administración de segunda clase.....	8.750
1 Secretario, Oficial de quinta clase.....	1.500
1 Portero.....	1.250
3	11.500
Las provincias de Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla y Valencia, con igual dotación.....	69.000
PROVINCIAS DE SEGUNDA CLASE	
<i>Alicante.</i>	
1 Delegado, Jefe de Administración de segunda clase.....	8.750
1 Secretario, Oficial de quinta clase.....	1.500
1 Portero.....	1.000
3	11.250
Las provincias de Burgos, Córdoba, Murcia, Oviedo, Valladolid y Zaragoza, con igual dotación.....	78.750
PROVINCIAS DE TERCERA CLASE	
<i>Albacete.</i>	
1 Delegado, Jefe de Administración de tercera clase.....	7.500
1 Secretario, Oficial de quinta clase.....	1.500
1 Portero.....	1.000
3	10.000
Las provincias de Almería, Avila, Badajoz, Cáceres, Castellón, Ciudad-Real, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérida, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Zamora, Baleares y Canarias, con igual dotación.....	280.000
Mozos con destino á los Archivos provinciales de Hacienda.	
PROVINCIAS DE PRIMERA CLASE	
<i>Madrid.</i>	
1 Mozo.....	1.000
<i>Barcelona.</i>	
1 Mozo.....	775
1 Mozo para cada una de las provincias de Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla y Valencia, al respecto de 750 pesetas.....	4.500
PROVINCIAS DE SEGUNDA CLASE	
<i>Alicante.</i>	
1 Mozo.....	700
1 Mozo para cada una de las provincias de Burgos, Córdoba, Murcia, Oviedo, Toledo, Valladolid y Zaragoza, con igual dotación...	4.900
PROVINCIAS DE TERCERA CLASE	
1 Mozo para cada una de las provincias de Albacete, Almería, Avila, Badajoz, Cáceres, Castellón, Ciudad Real, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérida, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Zamora, Baleares y Canarias, al respecto de 625 pesetas.....	18.125
NOTA. Son baja los Aspirantes de los Archivos.]	30.000

DESIGNACION DE LOS GASTOS	Pesetas.
Juntas Administrativas especiales.	
<i>Madrid.</i>	
1 Vicepresidente, Jefe de Administración de segunda clase.....	8.750
1 Vocal Interventor, idem de id. de cuarta id..	6.500
<hr/>	15.250
2	
<i>Barcelona.</i>	
1 Vicepresidente, Jefe de Administración de cuarta clase.....	6.500
1 Vocal Interventor, Jefe de Negociado de primera.....	6.000
<hr/>	12.500
2	
<i>Valencia.</i>	
1 Vicepresidente, Jefe de Administración de cuarta clase.....	6.500
1 Vocal Interventor, Jefe de Negociado de primera.....	6.000
<hr/>	12.500
2	
Administraciones especiales de Hacienda.	
<i>Alava.</i>	
1 Administrador especial, Jefe de Negociado de primera clase.....	6.000
2 Oficiales de cuarta clase, á 2.000 pesetas....	4.000
1 Idem de quinta.....	1.500
1 Aspirante á Oficial de primera clase.....	1.250
1 Idem id. de segunda.....	1.000
1 Portero.....	1.000
1 Mozo para el Archivo.....	625
<hr/>	15.375
8	
La provincia de Navarra con igual dotación que la anterior.....	15.375
<i>Guipúzcoa.</i>	
1 Administrador especial, Jefe de Negociado de primera clase.....	6.000
2 Oficiales de cuarta clase, á 2.000 pesetas....	4.000
1 Idem de quinta.....	1.500
2 Aspirantes á Oficial de primera clase, á 1.250	2.500
1 Idem id. de segunda.....	1.000
1 Portero.....	1.000
1 Mozo para el Archivo.....	625
<hr/>	16.625
9	
La provincia de Vizcaya, con igual personal y dotación que la anterior.....	16.625
Administraciones de Hacienda.	
PROVINCIAS DE PRIMERA CLASE	
<i>Madrid.</i>	
1 Administrador, Jefe de Administración de cuarta clase.....	6.500
1 Jefe de Negociado de segunda.....	5.000
2 Idem de tercera, á 4.000 pesetas.....	8.000
2 Oficiales de primera, á 3.500.....	7.000
4 Idem de segunda, á 3.000.....	12.000
7 Idem de tercera, á 2.500.....	17.500
6 Idem de cuarta, á 2.000.....	12.000
7 Idem de quinta, á 1.500.....	10.500
11 Aspirantes á Oficial de primera clase, á 1.250 pesetas.....	13.750
12 Idem de segunda, á 1.000.....	12.000
1 Portero.....	1.000
2 Ordenanzas, á 1.000.....	2.000
1 Idem.....	750
<hr/>	108.000
57	
<i>Barcelona.</i>	
1 Administrador, Jefe de Negociado de primera clase.....	6.000
1 Jefe de Negociado de segunda.....	5.000
1 Idem id. de tercera.....	4.000
2 Oficiales de primera, á 3.500 pesetas (uno Secretario de la Comisión de evaluación)....	7.000
3 Oficiales de segunda, á 3.000.....	9.000
4 Idem de tercera, á 2.500.....	10.000
5 Idem de cuarta, á 2.000.....	10.000
5 Idem de quinta, á 1.500.....	7.500
7 Aspirantes á Oficial de primera clase, á 1.250.	8.750

DESIGNACION DE LOS GASTOS	Pesetas.
9 Idem id. de segunda, á 1.000.....	9.000
1 Portero.....	1.000
2 Ordenanzas, á 750.....	1.500
<hr/>	78.750
41	
<i>Granada.</i>	
1 Administrador, Jefe de Negociado de primera clase.....	6.000
1 Jefe de Negociado de tercera.....	4.000
1 Oficial de primera clase.....	3.500
3 Idem de segunda, á 3.000 pesetas.....	9.000
3 Idem de tercera, á 2.500.....	7.500
3 Idem de cuarta, á 2.000.....	6.000
2 Idem de quinta, á 1.500.....	3.000
3 Aspirantes á Oficial de primera clase, á 1.250.	3.750
4 Idem id. de segunda, á 1.000.....	4.000
1 Portero.....	1.000
2 Ordenanzas, á 750.....	1.500
<hr/>	49.250
24	
Las provincias de Málaga y Sevilla, con igual personal y dotación que la anterior.....	98.500
<i>Valencia.</i>	
1 Administrador, Jefe de Negociado de primera clase.....	6.000
1 Jefe de Negociado de tercera.....	4.000
2 Oficiales de primera clase, á 3.500 pesetas (uno Secretario de la Comisión de evaluación).....	7.000
3 Oficiales de segunda clase, á 3.000 pesetas...	9.000
3 Idem de tercera, á 2.500.....	7.500
3 Idem de cuarta, á 2.000.....	6.000
2 Idem de quinta, á 1.500.....	3.000
3 Aspirantes á Oficial de primera clase, á 1.250.	3.750
4 Idem id. de segunda id., á 1.000.....	4.000
1 Portero.....	1.000
2 Ordenanzas, á 750.....	1.500
<hr/>	52.750
25	
<i>Cádiz.</i>	
1 Administrador, Jefe de Negociado de primera clase.....	6.000
1 Jefe de Negociado de tercera.....	4.000
1 Oficial de primera clase.....	3.500
1 Idem de segunda.....	3.000
3 Idem de tercera, á 2.500 pesetas.....	7.500
3 Idem de cuarta, á 2.000.....	6.000
2 Idem de quinta, á 1.500.....	3.000
3 Aspirantes á Oficial de primera clase, á 1.250.	3.750
4 Idem id. de segunda, á 1.000.....	4.000
1 Portero.....	1.000
2 Ordenanzas, á 750.....	1.500
<hr/>	43.250
22	
<i>Coruña.</i>	
1 Administrador, Jefe de Negociado de primera clase.....	6.000
1 Jefe de Negociado de tercera.....	4.000
1 Oficial de primera clase.....	3.500
2 Idem de segunda, á 3.000 pesetas (uno Secretario de la Comisión de evaluación).....	6.000
3 Idem de tercera, á 2.500.....	7.500
3 Idem de cuarta, á 2.000.....	6.000
2 Idem de quinta, á 1.500.....	3.000
3 Aspirantes á Oficial de primera, á 1.250....	3.750
4 Idem de segunda, á 1.000.....	4.000
1 Portero.....	1.000
2 Ordenanzas, á 750.....	1.500
<hr/>	46.250
23	
PROVINCIAS DE SEGUNDA CLASE	
<i>Alicante.</i>	
1 Administrador, Jefe de Negociado de segunda clase.....	5.000
1 Oficial de primera clase.....	3.500
2 Idem de segunda, á 3.000 pesetas (uno Secretario de la Comisión de evaluación)....	6.000
2 Oficiales de tercera, á 2.500.....	5.000
3 Idem de cuarta, á 2.000.....	6.000
3 Oficiales de quinta, á 1.500 pesetas.....	4.500
3 Aspirantes á Oficial de primera clase, á 1.250.	3.750
1 Idem id., de segunda.....	1.000
1 Portero.....	750
1 Ordenanza.....	750
<hr/>	36.250
18	

DESIGNACION DE LOS GASTOS	Pesetas.
Las provincias de Burgos, Murcia, Oviedo, Toledo, Valladolid y Zaragoza, con igual personal y dotación que la anterior.....	217.500
<i>Córdoba.</i>	
1 Administrador, Jefe de Negociado de segunda clase.....	5.000
1 Oficial de primera clase.....	3.500
1 Idem de segunda.....	3.000
2 Idem de tercera, á 2.500 pesetas.....	5.000
3 Idem de cuarta, á 2.000.....	6.000
3 Idem de quinta, á 1.500.....	4.500
3 Aspirantes á Oficial de primera clase, á 1.250.....	3.750
1 Idem id. de segunda idem, á 1.000.....	1.000
1 Portero.....	750
1 Ordenanza.....	750
17	33.250
PROVINCIAS DE TERCERA CLASE	
<i>Avila.</i>	
1 Administrador, Jefe de Negociado de tercera clase.....	4.000
1 Oficial de segunda.....	3.000
2 Idem id. de tercera, á 2.500 pesetas (uno Secretario de la Comisión de evaluación)...	5.000
4 Idem de cuarta, á 2.000.....	8.000
4 Idem de quinta, á 1.500.....	6.000
3 Aspirantes á Oficial de primera clase, á 1.250.....	3.750
2 Idem id. de segunda, á 1.000.....	2.000
1 Portero.....	750
1 Ordenanza.....	750
19	33.250
Las provincias de Canarias, Ciudad Real, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huelva, Logroño, Lugo, Segovia, Soria y Teruel, con igual personal y dotación que la anterior.....	365.750
<i>Alicante.</i>	
1 Administrador, Jefe de Negociado de tercera clase.....	4.000
1 Oficial de segunda.....	3.000
2 Idem de tercera, á 2.500 pesetas (uno Secretario de la Comisión de evaluación)...	5.000
4 Idem de cuarta, á 2.000.....	8.000
4 Idem de quinta, á 1.500.....	6.000
2 Aspirantes de primera clase, á 1.250.....	2.500
3 Idem de segunda, á 1.000.....	3.000
1 Portero.....	750
1 Ordenanza.....	750
19	33.000
Las provincias de Almería, Badajoz, Baleares, Cáceres, Castellón, Huesca, Jaén, León, Lérida, Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Tarragona y Zamora, con igual personal y dotación que la anterior.....	528.000
Intervenciones de Hacienda.	
PROVINCIAS DE PRIMERA CLASE	
<i>Madrid.</i>	
1 Interventor, Jefe de Administración de tercera clase.....	7.500
1 Tenedor de libros, Jefe de Negociado de segunda.....	5.000
1 Jefe de Negociado de tercera.....	4.000
1 Oficial de primera.....	3.500
2 Idem de segunda, á 3.000 pesetas.....	6.000
2 Idem de tercera, á 2.500.....	5.000
4 Idem de cuarta, á 2.000.....	8.000
6 Idem de quinta, á 1.500.....	9.000
7 Aspirantes á Oficial de primera, á 1.250.....	8.750
7 Idem de segunda, á 1.000.....	7.000
63.750	
1 Portero.....	1.250
1 Ordenanza.....	1.000
2.250	
34	66.000
<i>Barcelona.</i>	
1 Interventor, Jefe de Administración de cuarta clase.....	6.500
1 Tenedor de libros, Jefe de Negociado de segunda.....	5.000
1 Jefe de Negociado de tercera.....	4.000
1 Oficial de primera clase.....	3.500
2 Idem de segunda, á 3.000 pesetas.....	6.000
2 Idem de tercera, á 2.500.....	5.000

DESIGNACION DE LOS GASTOS	Pesetas.
4 Idem de cuarta, á 2.000.....	8.000
6 Idem de quinta, á 1.500.....	9.000
8 Aspirantes á Oficial de primera clase, á 1.250.....	10.000
8 Idem id. de segunda, á 1.000.....	8.000
65.000	
1 Portero.....	1.250
1 Ordenanza.....	1.000
2.250	
36	67.250
<i>Sevilla.</i>	
1 Interventor, Jefe de Administración de cuarta clase.....	6.500
1 Tenedor de libros, Jefe de Negociado de segunda.....	5.000
1 Jefe de Negociado de tercera.....	4.000
1 Oficial de primera clase.....	3.500
2 Idem de segunda, á 3.000 pesetas.....	6.000
2 Idem de tercera, á 2.500.....	5.000
3 Idem de cuarta, á 2.000.....	6.000
5 Idem de quinta, á 1.500.....	7.500
5 Aspirantes á Oficial de primera clase, á 1.250.....	6.250
7 Idem id. de segunda, á 1.000.....	7.000
56.750	
1 Portero.....	1.250
1 Ordenanza.....	1.000
2.250	
30	59.000
La provincia de Valencia, con igual personal y dotación que la anterior.....	59.000
<i>Málaga.</i>	
1 Interventor, Jefe de Administración de cuarta clase.....	6.500
1 Tenedor de libros, Jefe de Negociado de segunda.....	5.000
1 Jefe de Negociado de tercera.....	4.000
1 Oficial de primera clase.....	3.500
2 Idem de segunda, á 3.000 pesetas.....	6.000
2 Idem de tercera, á 2.500.....	5.000
3 Idem de cuarta, á 2.000.....	6.000
4 Idem de quinta, á 1.500.....	6.000
5 Aspirantes á Oficial de primera clase, á 1.250.....	6.250
7 Idem id. de segunda, á 1.000.....	7.000
55.250	
1 Portero.....	1.250
1 Ordenanza.....	1.000
2.250	
29	57.500
<i>Cádiz.</i>	
1 Interventor, Jefe de Administración de cuarta clase.....	6.500
1 Tenedor de libros, Jefe de Negociado de segunda.....	5.000
1 Jefe de Negociado de tercera.....	4.000
1 Oficial de primera clase.....	3.500
2 Idem de segunda, á 3.000 pesetas.....	6.000
2 Idem de tercera, á 2.500.....	5.000
3 Idem de cuarta, á 2.000.....	6.000
3 Idem de quinta, á 1.500.....	4.500
5 Aspirantes á Oficial de primera clase, á 1.250.....	6.250
7 Idem id. de segunda, á 1.000.....	7.000
53.750	
1 Portero.....	1.250
1 Ordenanza.....	1.000
2.250	
28	56.000
Las provincias de Coruña y Granada, con igual personal y dotación que la anterior.....	112.000
PROVINCIAS DE SEGUNDA CLASE	
<i>Burgos.</i>	
1 Interventor, Jefe de Administración de cuarta clase.....	6.500
1 Tenedor de libros, Jefe de Negociado de tercera.....	4.000
1 Oficial de primera clase.....	3.500
1 Idem de segunda.....	3.000
2 Idem de tercera, á 2.500 pesetas.....	5.000
3 Idem de cuarta, á 2.000.....	6.000
3 Idem de quinta, á 1.500.....	4.500
6 Aspirantes á Oficial de primera clase, á 1.250.....	7.500
4 Idem de segunda, á 1.000.....	4.000
44.000	

DESIGNACION DE LOS GASTOS		Pesetas.
1 Portero.....	1.000	
1 Ordenanza.....	750	
24	1.750	45.750
La provincia de Zaragoza, con igual personal y dotación que la anterior.....		
		45.750
<i>Alicante.</i>		
1 Interventor, Jefe de Administración de cuarta clase.....	6.500	
1 Tenedor de libros, Jefe de Negociado de tercera.....	4.000	
1 Oficial de primera clase.....	3.500	
1 Idem de segunda.....	3.000	
2 Idem de tercera, á 2.500 pesetas.....	5.000	
3 Idem de cuarta, á 2.000.....	6.000	
3 Idem de quinta, á 1.500.....	4.500	
5 Aspirantes á Oficial de primera clase, á 1.250.....	6.250	
4 Idem id. de segunda, á 1.000.....	4.000	
	42.750	
1 Portero.....	1.000	
1 Ordenanza.....	750	
23	1.750	44.500
Las provincias de Córdoba, Murcia, Oviedo, Toledo y Valladolid, con igual personal y dotación que la anterior.....		
		222.500
PROVINCIAS DE TERCERA CLASE		
<i>Guadalajara.</i>		
1 Interventor, Jefe de Negociado de primera clase.....	6.000	
1 Tenedor de libros, Oficial de primera clase.....	3.500	
1 Oficial de segunda.....	3.000	
2 Idem de tercera, á 2.500 pesetas.....	5.000	
3 Idem de cuarta, á 2.000.....	6.000	
5 Idem de quinta, á 1.500.....	7.500	
4 Aspirantes á Oficial de primera clase, á 1.250.....	5.000	
3 Idem id. de segunda, á 1.000.....	3.000	
	39.000	
1 Portero.....	750	
1 Ordenanza.....	625	
22	1.375	40.375
Las provincias de Lérida y Salamanca con igual personal y dotación que la anterior.....		
		80.750
<i>Huesca.</i>		
1 Interventor, Jefe de Negociado de segunda clase.....	5.000	
1 Tenedor de libros, Oficial de primera.....	3.500	
1 Oficial de segunda.....	3.000	
2 Idem de tercera, á 2.500 pesetas.....	5.000	
3 Idem de cuarta, á 2.000.....	6.000	
5 Idem de quinta, á 1.500.....	7.500	
4 Aspirantes á Oficial de primera clase, á 1.250.....	5.000	
3 Idem de segunda, á 1.000.....	3.000	
	38.000	
1 Portero.....	750	
1 Ordenanza.....	625	
22	1.375	39.375
<i>Albacete.</i>		
1 Interventor, Jefe de Negociado de primera clase.....	6.000	
1 Tenedor de libros, Oficial de primera clase.....	3.500	
1 Oficial de segunda.....	3.000	
2 Idem de tercera, á 2.500 pesetas.....	5.000	
3 Idem de cuarta, á 2.000.....	6.000	
4 Idem de quinta, á 1.500.....	6.000	
4 Aspirantes á Oficial de primera, á 1.250.....	5.000	
3 Idem id. de segunda á 1.000.....	3.000	
	37.500	
1 Portero.....	750	
1 Ordenanza.....	625	
21	1.375	38.875
Las provincias de Almería, Badajoz, Cáceres, Castellón, Ciudad Real, Gerona, Huelva, Jaén, León, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Pontevedra, Santander, Tarragona y Zamora, con igual personal y dotación que la anterior.....		
		660.875

DESIGNACION DE LOS GASTOS		Pesetas.
<i>Baleares.</i>		
1 Interventor, Jefe de Negociado de primera clase.....	6.000	
1 Tenedor de libros, Oficial de primera.....	3.500	
1 Oficial de segunda.....	3.000	
2 Idem de tercera, á 2.500 pesetas.....	5.000	
3 Idem de cuarta, á 2.000.....	6.000	
3 Idem de quinta, á 1.500.....	4.500	
4 Aspirantes á Oficial de primera clase, á 1.250.....	5.000	
3 Idem id. de segunda, á 1.000.....	3.000	
	36.000	
1 Portero.....	750	
1 Ordenanza.....	625	
20	1.375	37.375
<i>Avila.</i>		
1 Interventor, Jefe de Negociado de segunda clase.....	5.000	
1 Tenedor de libros, Oficial de primera.....	3.500	
1 Oficial de segunda.....	3.000	
2 Idem de tercera, á 2.500 pesetas.....	5.000	
3 Idem de cuarta, á 2.000.....	6.000	
3 Idem de quinta, á 1.500.....	4.500	
4 Aspirantes á Oficial, de primera clase, á 1.250.....	5.000	
3 Idem id. de segunda, á 1.000.....	3.000	
	35.000	
1 Portero ..	750	
1 Ordenanza.....	625	
20	1.375	36.375
Las provincias de Cuenca, Segovia, Soria, Teruel y Canarias, con igual personal y dotación que la anterior.....		
		181.875
<i>Vizcaya.</i>		
1 Interventor, Jefe de Negociado de segunda clase.....	5.000	
1 Oficial de tercera, Tenedor de libros.....	2.500	
1 Idem de cuarta.....	2.000	
1 Idem de quinta.....	1.500	
3 Aspirantes á Oficial de primera clase, á 1.250.....	3.750	
1 Portero.....	750	
8		15.500
<i>Alava.</i>		
1 Interventor, Jefe de Negociado de segunda clase.....	5.000	
1 Oficial de tercera, Tenedor de libros.....	2.500	
1 Idem de cuarta.....	2.000	
1 Idem de quinta.....	1.500	
1 Aspirante á Oficial, de primera.....	1.250	
1 Portero.....	750	
6		13.000
Las provincias de Guipúzcoa y Navarra, con igual personal y dotación que la anterior.....		
		26.000
Cuerpo de Abogados del Estado con destino á la Administración provincial.		
<i>Personal facultativo.</i>		
1 Jefe de Administración de tercera clase.....	7.500	
1 Idem id. de cuarta.....	6.500	
10 Jefes de Negociado de primera, á 6.000 pesetas.....	60.000	
11 Idem id. de segunda, á 5.000.....	55.000	
25 Idem de tercera, á 4.000.....	100.000	
29 Oficiales de primera, á 3.500.....	101.500	
23 Idem de segunda, á 3.000.....	69.000	
	399.500	
100		
Administraciones de Aduanas.		
PERSONAL		
PROVINCIA DE ALMERÍA		
<i>Adra.</i>		
1 Administrador.....	3.000	
1 Vista.....	2.500	
1 Escribiente.....	750	
1 Pesador, portero y mozo de faena.....	750	
	7.000	
4		

DESIGNACION DE LOS GASTOS	Pesetas.
<i>La Garrucha.</i>	
1 Administrador.....	2.500
1 Vista.....	2.000
1 Escribiente.....	750
1 Pesador, portero y mozo de faena.	750
	6.000
4	13.000
PROVINCIA DE GRANADA	
<i>Motril Calahonda.—(Aduana principal de la provincia.)</i>	
1 Administrador.....	3.500
1 Vista.....	3.000
1 Auxiliar de vista.....	2.000
1 Escribiente.....	1.000
1 Pesador-portero.....	750
	10.250
5	
<i>Almuñécar.</i>	
1 Administrador.....	3.000
1 Vista.....	2.500
1 Auxiliar de vista.....	2.000
1 Escribiente.....	750
1 Pesador-portero.....	750
	9.000
5	19.250
PROVINCIA DE GUIPÚZCOA	
<i>Irún.</i>	
1 Administrador.....	7.500
1 Segundo Jefe.....	6.500
1 Vista primero.....	5.000
1 Idem segundo.....	4.000
3 Idem terceros, á 3.500 pesetas.....	10.500
4 Idem cuartos, á 3.000.....	12.000
5 Auxiliares de Vista, á 2.000.....	10.000
2 Idem id., á 1.500.....	3.000
1 Oficial primero.....	4.000
1 Idem segundo.....	3.500
1 Idem tercero.....	3.000
3 Oficiales cuartos, á 2.500.....	7.500
1 Idem quinto.....	2.000
2 Idem sextos, á 1.500.....	3.000
1 Alcaide.....	3.000
1 Ayudante de la Alcaidía, jefe de la Sección de marchamos.....	1.500
1 Recaudador depositario.....	3.500
1 Auxiliar de Caja.....	1.500
1 Marchamador.....	1.250
1 Idem.....	1.000
4 Pesadores, á 1.000.....	4.000
2 Porteros, á 1.000.....	2.000
1 Idem.....	750
9 Mozcs de faena, á 625.....	5.625
Asignación para Escribientes.....	10.135
1 Pericial Delegado de la Administración, para el muelle de Santiago sobre el Bidasoa...	2.000
1 Vista para id.....	1.500
1 Mozo para id.....	750
	120.010
52	
PROVINCIA DE MÁLAGA	
<i>Marbella.</i>	
1 Administrador.....	2.500
1 Vista.....	2.000
1 Pesador-portero.....	750
	5.250
3	
<i>Nerja.</i>	
1 Administrador.....	2.500
1 Vista.....	2.000
1 Pesad-porortero.....	750
	5.250
3	
<i>Torre del Mar.</i>	
1 Administrador.....	3.000
1 Vista.....	2.500
1 Escribiente.....	750
1 Pesador-portero.....	750
	7.000
4	
<i>Torroa.</i>	
1 Administrador.....	2.500

DESIGNACION DE LOS GASTOS	Pesetas.
1 Vista.....	2.000
1 Pesador-portero.....	750
	5.250
3	
NOTA. Es baja el crédito para el Delegado de la Aduana de Santurce.	
Inspecciones en puntos donde no existe Aduana.	
PROVINCIA DE CÓRDOBA	
<i>Córdoba.</i>	
1 Inspector especial.....	3.000
	3.000
PROVINCIA DE GRANADA	
<i>Granada.</i>	
1 Inspector especial.....	3.500
1 Vista.....	2.500
1 Auxiliar de Vista.....	2.000
1 Escribiente.....	1.000
1 Pesador-portero.....	750
	9.750
5	
<i>Atarfe.</i>	
1 Inspector especial.....	3.000
1 Auxiliar de Vista.....	1.500
1 Pesador-portero.....	750
	5.250
3	
<i>Láchar.</i>	
1 Inspector especial.....	3.000
1 Auxiliar de Vista.....	1.500
1 Pesador-portero.....	750
	5.250
3	
<i>Pinos Puente.</i>	
1 Inspector especial.....	3.000
1 Auxiliar de Vista.....	1.500
1 Pesador-portero.....	750
	5.250
3	
<i>Santa Fe.</i>	
1 Inspector especial.....	3.000
1 Auxiliar de Vista.....	1.500
1 Pesador-portero.....	750
	5.250
3	
<i>Salobreña.</i>	
1 Inspector especial.....	3.000
1 Auxiliar de Vista.....	1.500
1 Pesador-portero.....	750
	5.250
3	
PROVINCIA DE MADRID	
<i>Aranjuez.</i>	
1 Inspector especial.....	3.000
1 Auxiliar de Vista.....	1.500
1 Pesador-portero.....	750
	5.250
3	
PROVINCIA DE MÁLAGA	
<i>Antequera.</i>	
1 Inspector especial.....	3.000
1 Auxiliar de Vista.....	1.500
1 Pesador-portero.....	750
	5.250
3	
<i>Sabinilla.</i>	
1 Inspector especial.....	3.000
1 Auxiliar de Vista.....	1.500
1 Pesador-portero.....	750
	5.250
3	

DESIGNACION DE LOS GASTOS	Pesetas.
<i>San Pedro de Alcántara.</i>	
1 Inspector especial.....	3.000
1 Auxiliar de Vista.....	1.500
1 Pesador-portero.....	750
3	5.250
PROVINCIA DE OVIEDO	
<i>Veriña.</i>	
1 Inspector especial.....	3.000
1 Auxiliar de Vista.....	1.500
1 Pesador-portero.....	750
3	5.250
Administraciones y depositarias especiales.	
<i>Ciudad-Real de las Palmas.</i>	
1 Administrador Depositario, Oficial de segunda clase.....	3.000
1 Oficial Interventor, idem de cuarta.....	2.000
1 Oficial de quinta.....	1.500
1 Aspirante á Oficial de primera clase.....	1.250
1 Portero, mozo de almacén.....	550
Asignación para escribientes.....	500
5	8.800
Investigación regional y permanente.	
INVESTIGACIÓN REGIONAL.—PRIMERA REGIÓN	
Comprende las provincias de Madrid, Avila, Burgos, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Logroño, Palencia, Salamanca, Segovia, Toledo, Valladolid y Zamora.	
<i>Madrid.</i>	
1 Jefe de Negociado de primera clase, administrativo ó facultativo.....	6.000
1 Idem de id. de cuarta, Ingeniero industrial..	4.000
1 Oficial primero, administrativo ó facultativo.	3.500
1 Idem de segunda.....	3.000
3 Idem de tercera, á 2.500 pesetas.....	7.500
2 Aspirantes de segunda, á 1.000.....	2.000
1 Ordenanza.....	1.000
10	27.000
SEGUNDA REGIÓN	
Comprende las provincias de Barcelona, Gerona, Huesca, Lérida, Tarragona y Zaragoza.	
<i>Barcelona.</i>	
1 Jefe de Negociado de primera clase, administrativo ó facultativo.....	6.000
1 Oficial de primera, administrativo ó facultativo.....	3.500
3 Idem de segunda, id. id., á 3.000 pesetas...	9.000
2 Idem de tercera, á 2.500.....	5.000
2 Aspirantes de segunda, á 1.000.....	2.000
1 Ordenanza.....	1.000
10	26.500
TERCERA REGIÓN	
Comprende las provincias de Valencia, Albacete, Alicante, Almería, Baleares, Castellón, Murcia y Teruel.	
<i>Valencia.</i>	
1 Jefe de Negociado de primera clase, administrativo ó facultativo.....	6.000
1 Oficial de primera, idem id. id.....	3.500
1 Idem de segunda, idem id. id.....	3.000
3 Idem de tercera, á 2.500 pesetas.....	7.500
2 Aspirantes de segunda, á 1.000.....	2.000
1 Ordenanza.....	1.000
9	23.000
CUARTA REGIÓN	
Comprende las provincias de Sevilla, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Canarias, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén y Málaga.	
<i>Sevilla.</i>	
1 Jefe de Negociado de primera clase administrativo ó facultativo.....	6.000
1 Oficial de primera, idem id.....	3.500

DESIGNACION DE LOS GASTOS	Pesetas.
1 Idem de segunda, idem id.....	3.000
3 Idem de tercera, á 2.500 pesetas.....	7.500
2 Aspirantes de segunda, á 1.000.....	2.000
1 Ordenanza.....	1.000
9	23.000
QUINTA REGIÓN	
Comprende las provincias de Coruña, León, Lugo, Orense, Oviedo, Pontevedra y Santander.	
<i>Coruña.</i>	
1 Jefe de Negociado de primera clase, administrativo ó facultativo.....	6.000
1 Oficial de primera, idem id.....	3.500
1 Idem de segunda, idem id.....	3.000
2 Idem de tercera, á 2.500 pesetas.....	5.000
2 Aspirantes de segunda, á 1.000.....	2.000
1 Ordenanza.....	1.000
8	20.500
Investigación provincial.	
<i>Madrid.</i>	
1 Jefe de Negociado de segunda clase, administrativo ó facultativo.....	5.000
1 Idem id. de tercera, id. id.....	4.000
2 Oficiales de primera idem id., á 3.500 pesetas.....	7.000
3 Idem de segunda id. id., á 3.000.....	9.000
8 Idem de tercera, á 2.500.....	20.000
15	45.000
Barcelona con igual dotación.....	45.000
<i>Valencia.</i>	
1 Jefe de Negociado de tercera clase, administrativo ó facultativo.....	4.000
1 Oficial de primera clase, idem id.....	3.500
3 Idem de segunda, idem id., á 3.000 pesetas.	9.000
3 Idem de tercera, á 2.500.....	7.500
8	24.000
Sevilla con igual dotación.....	24.000
<i>Cádiz.</i>	
1 Jefe de Negociado de tercera clase, administrativo ó facultativo.....	4.000
1 Oficial de primera idem, id. id.....	3.500
1 Idem de segunda idem, id. id.....	3.000
3 Idem de tercera, á 2.500 pesetas.....	7.500
6	18.000
Coruña y Murcia con igual dotación.....	36.000
<i>Granada.</i>	
1 Jefe de Negociado de tercera clase, administrativo ó facultativo.....	4.000
1 Oficial de segunda idem, id. id.....	3.000
3 Idem de tercera, á 2.500 pesetas.....	7.500
5	14.500
Málaga, Alicante, Córdoba y Oviedo con igual dotación.....	58.000
<i>Burgos.</i>	
1 Oficial de primera clase administrativo ó facultativo.....	3.500
1 Idem de segunda idem id.....	3.000
2 Idem de tercera, á 2.500 pesetas.....	5.000
4	11.500
Toledo, Valladolid, Zaragoza, Gerona, Huelva, Jaén, Santander, Tarragona y Baleares, con igual dotación.....	103.500
<i>Almería.</i>	
1 Oficial de segunda clase, administrativo ó facultativo.....	3.000
3 Idem de tercera, á 2.500 pesetas.....	7.500
4	10.500
Badajoz, Cáceres, Castellón, Ciudad-Real, León, Lérida, Salamanca y Pontevedra, con igual dotación.....	84.000

DESIGNACION DE LOS GASTOS	Pesetas.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Pesetas.
<i>Avila.</i>		8 Idem de 356,25 una, para las de segunda	2.850
1 Oficial de segunda clase, administrativo ó facultativo.....	3.000	33 Idem de 261,25 una, para las de tercera.....	8.621,25
2 Oficiales de tercera clase, á 2.500 pesetas....	5.000	Administraciones de Aduanas.	
3		MATERIAL	
Albacete, Canarias, Cuenca, Guadalajara, Huesca, Logroño, Lugo, Palencia, Orense, Segovia, Soria, Teruel y Zamora, con igual dotación	104.000	<i>Provincia de Alicante.</i>	
MATERIAL		Asignación para la Administración de Alicante..	1.624,50
Delegaciones de Hacienda.		Idem para las de Denia, Jávea y Torreveija, á 85,50 pesetas una.....	256,50
Asignación para gastos de escritorio de la Delegación de Madrid..	1.900	Idem para las de Altea y Santa Pola, á 64.....	128
Idem id. de las siete provincias restantes de primera clase, á 1.350 pesetas.....	9.450	2.009	
Idem id. de las ocho provincias de segunda, á 1.125.....	9.000	<i>Provincia de Almería.</i>	
Idem id. de las 29 provincias de tercera, á 900	26.100	Asignación para la Administración de Almería..	722
Administraciones especiales de Hacienda.		Idem para la de Adra.....	190
Asignación para gastos de escritorio é impresiones de las Administraciones de Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya, á 900 pesetas.....	3.600	Idem para la de La Garrucha.....	128,25
Administraciones de Hacienda y Comisiones de evaluación.—Administraciones.		1.040,25	
Asignación para gastos de escritorio de la Administración de Hacienda de Madrid.....	4.510	<i>Provincia de Badajoz.</i>	
Idem id. para la de Barcelona.....	3.800	Asignación para la Administración de Badajoz...	722
Idem para las seis provincias restantes de primera clase, á 2.375 pesetas.....	14.250	Idem para la de La Codosera	85,50
Idem id. para las ocho provincias de segunda clase, á 1.900 pesetas.....	15.200	Idem para la de Villanueva del Fresno.....	51
Idem para las 29 id. de tercera id., excepto las Vascongadas y Navarra, á 1.660.....	48.140	858,50	
85.900		<i>Provincia de Barcelona.</i>	
Comisiones de evaluación de las capitales.		Asignación para la Administración de Barcelona.	5.866,25
Asignación para gastos de material de las Comisiones de evaluación de las provincias de Madrid Murcia, Pontevedra y Valencia, á 760 pesetas..	3.040	Idem para el Depósito comercial. (Véase reembolsables).....	»
Las de Albacete, Alicante, Almería, Barcelona, Burgos, Castellón, Ciudad-Real, Coruña, Jaén, León, Lérida, Lugo, Orense, Oviedo, Palencia, Santander, Tarragona, Teruel, Valladolid, Zamora, Zaragoza y Baleares, á 570.....	12.540	Idem para las de Mataró y Villanueva y Geltrú, á 85,50 pesetas una.....	171
Las de Avila, Badajoz, Cáceres, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huelva, Huesca, Logroño, Salamanca, Segovia, Soria, Toledo y Canarias, á 380.	5.320	Idem para la de Malgrat.....	64
20.900		6.101,25	
Tesorerías de Hacienda.		<i>Provincia de Cáceres.</i>	
Asignación para gastos de Caja, escritorio, impresiones de libros y documentos, calefacción y demás útiles para las Tesorerías de las ocho provincias de primera clase, al respecto de 1.970 pesetas.....	15.760	Asignación para la Administración de Valencia de Alcántara.....	902,50
Idem id. para las ocho de segunda, á 1.640.....	13.120	Idem para la de Alcántara.....	150
Idem id. para las 29 de tercera, á excepción de las Vascongadas y Navarra, á 1.425	41.325	Idem para la de Herrera de Alcántara.....	85,50
Idem id. para las provincias de Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya, á 590.....	2.360	Idem para las de Valverde del Fresno y Zarza la Mayor, á 51 pesetas una.....	102
15.760		1.240	
13.120		<i>Provincia de Cádiz.</i>	
41.325		Asignación para la Administración de Cádiz y sus Depósitos.....	2.707,50
2.360		Idem para la de Algeciras.....	225,50
Intervenciones de Hacienda.		Idem para la del Campo de Gibraltar.....	203
Asignación para gastos de escritorio, impresiones de libros y documentos, esterado, calefacción y demás útiles para el servicio de la Intervención de Madrid.....	3.800	Idem para la Inspección del Campo de Gibraltar.	95
Idem id. para la de Barcelona.....	2.700	Idem para la de Ceuta.....	107
Idem id. para las de Burgos, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla y Valencia, á 2.000 pesetas.....	14.000	Idem para las de Puente Mayorga y Bonanza, á 85,50 pesetas una.....	171
Idem id. para las de Alicante, Badajoz, Ciudad Real, Córdoba, Guadalajara, León, Murcia, Oviedo, Toledo, Valladolid y Zaragoza, á 1.685.....	18.535	Idem para las del Puerto de Santa María, Rota, San Fernando y Tarifa, á 64.....	256
Idem id. para las de Albacete, Almería, Avila, Cáceres, Castellón, Cuenca, Gerona, Huelva, Huesca, Jaén, Lérida, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Zamora y Baleares, á 1.355.....	32.520	Idem para las de Palmones y Trocadero, á 43...	86
Idem id. para la de Canarias.....	1.180	Idem para la de Vejer. (Véase reembolsables)....	»
Idem id. para las de Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya, á 812.	3.248	3.851	
3.600		<i>Provincia de Castellón.</i>	
Archivos provinciales de Hacienda.		Asignación para la Administración de Vinaroz..	187
8 Asignaciones de 450 pesetas una, para las provincias de primera clase.....	3.600	Idem para las de Benicarló, Burriana y Grao de Castellón, á 85,50 pesetas una.....	256,50
3.600		443,50	
		<i>Provincia de la Coruña.</i>	
		Asignación para la Administración de la Coruña.	1.624,50
		Idem para la de Riveira.....	71
		Idem para la del Ferrol.....	202,50
		Idem para la de Padrón.....	119
		Idem para la de Santa Marta de Ortigueira.....	164
		Idem para la de Ares, Betanzos, Camariñas, Cedeira, Corcubión, Muros, Noya, Puebla del Deán, Puente-Ceso y Puente deume, á 64 pesetas una.	640
		2.721	
		<i>Provincia de Gerona.</i>	
		Asignación para la Administración de Port-Bou..	2.707
		Idem para la de Rosas.....	212
		Idem para las de Palamós, Perthus y Puigcerdá, á 128,25 pesetas una.....	384,75
		Idem para las de Blanes, Cadaqués, La Escala, Puerto de la Selva y San Feliú de Guixols, á 85,50 una.....	427,50
		Idem para las de Camprodón, Palafrugell y Tossa, á 64.....	192
		3.923,25	
		<i>Provincia de Granada.</i>	
		Asignación para la Administración de Motril Calahonda.....	285
		Idem para la de Almuñécar.....	237,50
		Idem para la de Albuñol.....	64
		586,50	

DESIGNACION DE LOS GASTOS	Pesetas.
<i>Provincia de Guipúzcoa.</i>	
Asignación para la Administración de San Sebastián.....	1.173
Idem para la de Irún.....	3.160
Idem para la de Pasajes.....	573
Idem para las de Puente-Behovia y Zumaya, á 128 pesetas una.....	256
Idem para las de Deva y Fuenterrabía, á 85,50...	171
	<hr/>
	5.333
<i>Provincia de Huelva.</i>	
Asignación para la Administración de Huelva...	312
Idem para las de Ayamonte, Higuera é Isla-Cristina, Paimogo y Sanlúcar de Guadiana, á 85,50 pesetas una.....	342
Idem para las de Cartaya y Moguer, á 64.....	128
Idem para las de Encinasola y Rosal de Cristina, á 51.....	102
	<hr/>
	1.384
<i>Provincia de Huesca.</i>	
Asignación para la Administración de Canfranc..	507,50
Idem para la de Sallent.....	203
Idem para las de Benasque, Plan y Torla, á 85,50 pesetas una.....	256,50
Idem para las de Bielsa y Hecho, á 64.....	128
	<hr/>
	1.095
<i>Provincia de Lérida.</i>	
Asignación para la Administración de Lés.....	446,50
Idem para las de Alós, Bosost y Farga de Moles, á 85,50 pesetas una.....	256,50
	<hr/>
	703
<i>Provincia de Lugo.</i>	
Asignación para la Administración de Rivadeo...	429
Idem para la de Vivero.....	85
Idem para las de Foz y Puebla de San Ciprián, á 64 pesetas una.....	128
	<hr/>
	642
<i>Provincia de Málaga.</i>	
Asignación para la Administración de Málaga...	2.256
Idem para la de Torre del Mar.....	237,50
Idem para las de Marbella, Nerja y Torrox, á 190 pesetas.....	570
Idem para las de Estepona y Fuengirola, á 64.....	128
Idem para las de Alhucemas, Chafarinas, Melilla y Peñón de Vélez de la Gomera, á 51.....	204
	<hr/>
	3.395,50
<i>Provincia de Murcia.</i>	
Asignación para la Administración de Cartagena.	1.624,50
Idem para la de Aguilas.....	128
Idem para la de Mazarrón.....	85,50
Idem para la de San Pedro del Pinatar.....	64
	<hr/>
	1.902
<i>Provincia de Navarra.</i>	
Asignación para la Administración de Dancharina.....	203
Idem para la de Valcarlos.....	85,50
Idem para la de Isaba.....	64
Idem para la de Echalar.....	51
	<hr/>
	403,50
<i>Provincia de Orense.</i>	
Asignación para la Administración de Verín....	128,25
Idem para las de Cadabós.....	85,50
	<hr/>
	213,75
<i>Provincia de Oviedo.</i>	
Asignación para la Administración de Gijón.....	1.353,75
Idem para las de Avilés, Luarca y Rivadesella, á 85,50 pesetas una.....	256,50
Idem para la de Lastres.....	73,75
Idem para las de Luanco, Llanes, Navia, San Esteban de Pravia, Tapia, Vega de Rivadeo y Villaviciosa, á 64 pesetas una.....	448
	<hr/>
	2.132
<i>Provincia de Pontevedra.</i>	
Asignación para la Administración de Vigo.....	1.353,75
Idem para la de Carril.....	243,75
Idem para la de Tuy.....	225,50
Idem para las de Camposancos, La Guardia, Marín y Salvatierra, á 85,50 pesetas una.....	342
Idem para las de Bayona y Villagarcía, á 64.....	128
Idem para la de Pontevedra.....	42,75
	<hr/>
	2.335,75
<i>Provincia de Salamanca.</i>	
Asignación para la Administración de La Fregeñeda.....	192,50
Idem para la de Fuentes de Oñoro.....	190

DESIGNACION DE LOS GASTOS	Pesetas.
Idem para las de Alberguería, Aldea del Obispo y Bouza, á 85,50 pesetas una.....	256,50
Idem para las de Aldeadávila y Saucelle, á 64 pesetas una.....	128
	<hr/>
	767
<i>Provincia de Santander.</i>	
Asignación para la Administración de Santander.	2.707,50
Idem para las de Castro Urdiales, Santaña y San Vicente de la Barquera, á 85,50 pesetas una...	256,50
Idem para la de Suances.....	64
Idem para la de los muelles del astillero de las Compañías «Dentik» y «Demerais, Hermanos.» (Véase reembolsables).....	»
	<hr/>
	3.028
<i>Provincia de Sevilla.</i>	
Asignación para la Administración de Sevilla.....	1.805
<i>Provincia de Tarragona.</i>	
Asignación para la Administración de Tarragona.	1.083
Idem para las de San Carlos de la Rápita, Torredembarra, Tortosa y Vendrell, á 85,50 pesetas cada una.....	342
Idem para la de Salou.....	64
	<hr/>
	1.489
<i>Provincia de Valencia.</i>	
Asignación para la Administración de Valencia..	2.121
Idem para la de Gandía.....	85,50
Idem para la de Cullera.....	85,50
	<hr/>
	2.292
<i>Provincia de Vizcaya.</i>	
Asignación para la Administración de Bilbao....	3.596
Idem para la de Bermeo.....	85,50
Idem para las de Lequeitio y Plencia, á 64 pesetas una.....	128
	<hr/>
	3.809,50
<i>Provincia de Zamora.</i>	
Asignación para la Administración de Alcañices.	190
Idem para las de Fermoselle y Pedralba, á 85,50 pesetas una.....	171
	<hr/>
	361
<i>Provincia de Baleares.</i>	
Asignación para la Administración de Palma....	1.015
Idem para la de Mahón.....	285
Idem para las de Alcudia, Sóller é Ibiza, á 85,50 pesetas una.....	256,50
Idem para las de Andraitx, Ciudadela y Puerto Colom, á 64 pesetas una.....	192
	<hr/>
	1.748,50
<i>Provincia de Canarias.</i>	
Asignación para el Registro de Santa Cruz de Tenerife.....	298
Idem para el de Ciudad Real de Las Palmas.....	203
Idem para los de Arrecife de Lanzarote, Orotava, Puerto de Cabras, San Sebastián, Santa Cruz de la Palma y Valverde, á 107 pesetas una.....	642
	<hr/>
	1.143
PORTUGAL	
<i>Lisboa.</i>	
Asignación para la Sección de Aduanas agregada al Consulado de España en Lisboa.....	270
<i>Oporto.</i>	
Idem para la de Oporto.....	225
Material de las Administraciones y Depósitos de Aduanas, cuyos gastos son reembolsables al Estado.	
<i>Provincia de Barcelona.</i>	
Asignación para el Depósito comercial.....	475
<i>Provincia de Cadiz.</i>	
Asignación para la Administración de Vejer.....	64
<i>Provincia de Santander.</i>	
Asignación para las Administraciones de los muelles del astillero de las compañías «Dentik» y «Demerais, Hermanos», á 95 pesetas una.....	190
Inspecciones.	
Por las 11 situadas fuera de capital de provincia, á 95 pesetas una.	1.045
Administraciones y Depositarias especiales.	
Asignación para gastos de escritorio de las de Jerez, de la Frontera, Cartagena, Ferrol y Las Palmas, á 712,50 pesetas.....	2.850
Idem id. para las de Mahón, Ibiza y Ceuta, á 570 pesetas.....	1.710

DESIGNACION DE LOS GASTOS	Pesetas.
Investigación regional y permanente.	
5 Asignaciones á 1.375 pesetas para la Investigación regional..	6.875
8 Idem de 1.150 para las provincias de primera clase.....	9.200
8 Idem de 675 para las id. de segunda.....	5.400
29 Idem de 500 para las id. de tercera.....	14.500
Establecimientos fabriles al servicio de la Hacienda.	
PERSONAL	
Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.	
<i>Administración.</i>	
1 Administrador, Jefe de Administración de primera clase.....	10.000
1 Guardaalmacén de efectos timbrados, Jefe de Negociado de segunda.....	5.000
1 Fiel de balanza, Oficial de segunda.....	3.000
1 Guardaalmacén de papel blanco, Oficial de tercera.....	2.500
1 Acuñaador primero, Oficial de cuarta.....	2.000
1 Idem segundo, idem de quinta.....	1.500
1 Idem tercero, idem de quinta.....	1.500
2 Oficiales de quinta, para los almacenes de efectos timbrados y el blanco, á 1.500 pesetas.....	3.000
1 Guardamateriales, Conserje, Oficial de quinta.....	1.500
1 Aspirante á Oficial de primera.....	1.250
6 Idem id., Revisores, á 1.250.....	7.500
5 Idem id. de segunda clase, á 1.000.....	5.000
Asignación para porteros, ordenanzas y mozos.....	6.375
	50.125
22	
<i>Intervención.</i>	
1 Interventor, Jefe de Administración de tercera clase.....	7.500
1 Oficial de segunda.....	3.000
1 Idem de tercera.....	2.500
1 Idem de cuarta.....	2.000
1 Idem de quinta.....	1.500
2 Aspirantes á Oficial de primera clase, á 1.250 pesetas.....	2.500
1 Idem de segunda.....	1.000
	20.000
8	
MINAS DE ALMADÉN	
<i>Personal facultativo.</i>	
1 Subdirector Ingeniero primero del Cuerpo de Minas, Jefe de Negociado de segunda, con 5.000 pesetas de sueldo y 3.000 de indemnización.....	8.000
1 Ingeniero de Minas, Oficial primero del Cuerpo, con 3.500 pesetas de sueldo y 3.000 de indemnización.....	6.500
1 Ingeniero de Minas, Aspirante del Cuerpo, con 2.000 pesetas de sueldo y 1.500 de indemnización.....	3.500
1 Auxiliar de segunda clase, con 2.500 pesetas de sueldo y 1.000 de indemnización.....	3.500
	21.500
4	
Intervención del Estado en el arrendamiento de las Salinas de Torre vieja y de la Mata.	
1 Interventor, Jefe de Negociado de tercera clase.....	4.000
1 Oficial de primera.....	3.500
4 Fieles, Oficiales de quinta clase, á 1.500 pesetas.....	6.000
1 Aspirante á Oficial de primera clase.....	1.250
1 Ordenanza.....	1.000
1 Mozo.....	750
6 Guardias civiles con la gratificación anual de 500 pesetas cada uno.....	3.000
	19.500
15	
Intervención económico-facultativa en el arriendo de la mina de Arrayanes (Linares).	
1 Interventor, Jefe de Negociado de segunda clase.....	5.000
1 Ingeniero de segunda idem del Cuerpo de Minas, Oficial de primera clase, con 3.500 pesetas de sueldo y 1.500 de gratificación.....	5.000
1 Oficial de cuarta clase.....	2.000
1 Idem de quinta.....	1.500
1 Aspirante á Oficial de segunda.....	1.000
1 Ordenanza.....	750
3 Mozos para los servicios y operaciones mecánicas, á 1.000 pesetas.....	3.000

DESIGNACION DE LOS GASTOS	Pesetas.
9 Guardias civiles (un sargento y ocho guardias), con la gratificación anual cada uno de 500 pesetas.....	4.500
	22.750
18	
MATERIAL	
Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.	
Asignación para gastos de escritorio, impresiones de libros y documentos, esterado, calefacción y demás útiles para el servicio de dicho establecimiento.....	5.700
Minas de Almadén.	
Gastos de escritorio de la Dirección.....	1.064
Idem de las dependencias subalternas.....	541,50
Compra de instrumentos y objetos de laboratorio.....	427,50
Gastos de escritorio de la Intervención principal.....	1.308,50
Idem de las Intervenciones subalternas.....	586,50
Idem para los almacenes y depósitos.....	180,50
Idem de la Pagaduría.....	451,50
	4.560
Intervención del Estado en el arrendamiento de las Salinas de Torre vieja y de la Mata.	
Gastos de escritorio y demás análogos.....	1.425
Gratificación para caballo al Interventor.....	475
	1.900
Intervención económico-facultativa en el arriendo de la mina de Arrayanes (Linares).	
Asignación para objetos de escritorio.....	475
Gastos de entretenimiento del Laboratorio dosimétrico, incluso los jornales de peones dedicados á preparar los montones de mineral, reparación de herramientas, adquisición de carbón, etc.....	475
	950
Gastos generales comunes á la Administración central y provincial.	
Para las visitas que acuerden el Ministro, los Directores generales y los Delegados de Hacienda.....	80.000
Diferencias de cambio y comisiones en los pagos que ejecute el Tesoro en el extranjero por cuenta de los diferentes Ministerios..	2.700.000
Impresiones y encuadernaciones de libros y demás documentos de contabilidad.	
Servicios de la Dirección general de Contribuciones.....	10.000
Servicios de la Dirección general de Clases pasivas.....	6.000
Servicios de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.....	4.000
Compra y composición de mobiliario.	
Para compra y composición de mobiliario de todas las oficinas de la Administración central y provincial que acuerde el Ministro de Hacienda.....	28.000
Alquileres, obras y reparos.	
Para obras y reparos en edificios propiedad del Estado y de particulares, ocupados por oficinas de Hacienda.....	160.000
Para alquileres de edificios destinados en España y en el extranjero á oficinas de Hacienda.....	214.000
GASTOS DIVERSOS	
Deuda pública.	
Para pago del derecho de timbre de letras en el extranjero, viajes de empleados de las Delegaciones de Hacienda de España en el mismo, y de los que con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 20 de Enero de 1886 vayan conduciendo valores ó en comisión del servicio; para atender á los gastos que ocasione la remesa á Madrid, desde París y Londres, de los valores amortizados mandados traer por Real orden de 16 de Mayo de 1888, y el personal auxiliar temporero que se considere necesario para el examen y quema de dichos documentos, servicio que no ha podido quedar terminado dentro del ejercicio de 1898-99, y para los ordinarios de confección de documentos de la Deuda pública, registros y otros análogos é imprevistos.....	58.000
Por el alquiler de casa y demás gastos de material de las Delegaciones de Hacienda de España en Amsterdam, Bruselas y Lisboa.....	3.000
Para atender á los gastos que ha de ocasionar la emisión de títulos de la Deuda perpetua del 4 por 100 interior, por conversión de los que se presenten de la exterior, y el pago en pesetas de sus intereses, según lo establecido en el apartado 5.º de la ley de 17 de Mayo de 1898, y en el Real decreto de 9 de Agosto siguiente.....	100.000
Aduanas.	
Para marchamos y sus accesorios, plomo de precintar, cuerdas y demás efectos necesarios para el sello de las mercancías; conducción y composición de cajas, básculas, pesas, tenazas y tro-	

DESIGNACION DE LOS GASTOS	Pesetas.
queles, su grabado, sellos especiales, útiles y enseres de las Aduanas; gastos de intervención en los naufragios por los empleados de Aduanas cuando no haya parte interesada de quien reclamar su importe; portes de correspondencia extranjera; impresiones; conducción de los documentos sellados de Aduanas; papel, impresión, timbre y empaquetado de los mismos documentos; gastos de locomoción de carabineros; custodia de buques; gastos de vigilancia y otros para atenciones análogas é imprevistas.....	135.000
Asignación para cubrir los gastos de un carruaje que transporte á los empleados de la Aduana de Valencia de Alcántara (Cáceres), desde el poblado á la estación del ferrocarril y viceversa, en donde se hallan instaladas las oficinas de la Aduana.....	2.880

Propiedades y derechos del Estado.

Sección facultativa de montes.

Para los deslindes, amojonamientos y demás mejoras de los montes á cargo del Ministerio de Hacienda, dietas de visitas de inspección, jornales de peones, viajes, dietas é indemnizaciones de campo de los Ingenieros y ayudantes, alquileres de las Oficinas provinciales destinadas á este servicio, material y Escribientes temporeros para el servicio de las regiones, adquisición y reparación de instrumentos topográficos y demás material técnico, trabajos de delineación, impresos y otros gastos.....	56.375
Gastos imprevistos y eventuales en gener.l.....a....	20.000

SECCIÓN NOVENA

GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y RENTAS PÚBLICAS

CONTRIBUCIONES DIRECTAS

Gastos de rectificación de amillaramientos, reclamaciones de agravios, comprobación de la riqueza territorial y otros diversos....	30.000
Dietas á Auxiliares temporeros para los trabajos del padrón de la riqueza urbana.....	30.000

Servicio Agronómico Catastral.

Personal facultativo.

1 Ingeniero agrónomo, Jefe de Negociado de primera clase.....	6.000
3 Idem Jefes de idem de tercera idem, á 4.000 pesetas.....	12.000
1 Idem, Oficial de primera idem.....	3.500
1 Perito Agrícola, delineante, Oficial de cuarta idem.....	2.000
1 Idem id. de quinta idem.....	1.500
7	25.000

Personal facultativo afecto al servicio provincial.

2 Ingenieros agrónomos, Jefes de Negociado de segunda clase, á 5.000 pesetas.....	10.000
2 Idem Jefes de id. de tercera idem, á 4.000 ..	8.000
16 Idem Oficiales de primera idem, á 3.500....	56.000
36 Idem id. de segunda id., á 3.000.....	108.000
4 Peritos agrícolas, Oficiales de tercera idem, á 2.500.....	10.000
8 Idem id. de cuarta idem, á 2.000.....	16.000
96 Idem id. de quinta idem, á 1.500.....	144.000
164	352.000

Material y demás gastos del servicio agronómico catastral.

Dietas y gastos de locomoción del personal del Instituto geográfico y estadístico y del cuerpo de Ingenieros agrónomos y Peritos agrícolas destinados á la formación de los bosquejos planimétricos y trabajos agronomicoscatastrales..	500.000
Para jornales de peones porta-miras, guías y demás gastos que ocasione dicho servicio, incluso la adquisición y recomposición de material científico, objetos de dibujo y oficina, alquileres, sueldos de delineantes y personal temporero...	350.000
850.000	

NOTA. Es baja el personal administrativo y las asignaciones de material de la Secretaría de la Comisión central de evaluación.

Personal del Registro fiscal de la propiedad.

Cádiz.

1 Registrador, Jefe de Negociado de primera clase.....	6.000
1 Registrador de la Comisión de evaluación, Oficial de idem id.....	3.500

DESIGNACION DE LOS GASTOS	Pesetas.
1 Oficial de segunda.....	3.000
1 Idem de tercera.....	2.500
2 Idem de cuarta, á 2.000 pesetas.....	4.000
3 Idem de quinta, á 1.500.....	4.500
2 Aspirantes de primera clase, á 1.250.....	2.500
3 Idem de segunda, á 1.000.....	3.000
2 Ordenanzas, á 750.....	1.500
16	30.500

Las provincias de Granada, Málaga y Sevilla, con igual dotación..

Córdoba.

1 Registrador, Jefe de Negociado de segunda clase.....	5.000
1 Registrador de la Comisión de evaluación, Oficial de segunda.....	3.000
1 Oficial de tercera.....	2.500
2 Idem de cuarta, á 2.000 pesetas.....	4.000
3 Idem de quinta, á 1.500.....	4.500
2 Aspirantes de primera, á 1.250.....	2.500
2 Idem de segunda, á 1.000.....	2.000
2 Ordenanzas, á 750.....	1.500
14	25.000

Material del Registro fiscal de la propiedad.

Para objetos de escritorio, calefacción, etc., de las oficinas de Cádiz, Granada, Málaga y Sevilla, á 1.500 peseta.s.....	6.000
Para idem id. de la de Córdoba.....	1.250
7.250	

Instalación de las oficinas del Registro fiscal.

Para gastos de todas clases.....	10.000
Gastos de investigación de las contribuciones directas é indirectas, indemnizaciones á los Ingenieros de minas y gastos de locomoción.....	100.000
Gastos que originen los ensayos de minerales y modificaciones del Laboratorio de la Escuela de Minas.....	20.000

CONTRIBUCIONES INDIRECTAS

Gastos de fabricación de efectos timbrados.

Para pago de jornales del personal obrero.....	200.000
Para adquisición, reparación y entretenimiento de máquinas.....	20.000
Para gastos menores de fabricación.....	15.100
Para socorros de obreros que se inutilicen en el trabajo.....	5.000
240.100	

Compra de primeras materias.

Para papel de tina de primera y segunda clase, papel continuo para letras de cambio, pagarés de comercio y timbres engomados de todas clases.....	472.110
Para cartulinas anteadas para tarjetas postales, y fina de diferentes colores para licencias de uso de armas, caza y pesca.....	15.610
Para tintas de diferentes colores y precios.....	34.000
Para gomas, cartones, cuerdas, bramante, hilo laso y para precintar cajones, esteras, hulla, carbón de encina y de brezo y leña de encina....	35.000
Para material de los talleres de grabado y reproducción.....	7.000
563.720	

Para premios de cobranza á las Compañías de transportes por el impuesto sobre los transportes de viajeros y mercancías.....	250.000
Gastos de investigación de la renta de Aduanas y de los impuestos sobre azúcares y alcoholes á cargo de la Dirección general del ramo.....	90.000
Primas para construcción de buques.....	25.000

Impresiones.

Gastos que exija la recaudación de las contribuciones directas é indirectas y portes de recibos.....	120.000
Gastos que exija la recaudación de los impuestos de azúcares y alcoholes á cargo de la Dirección general de Aduanas.....	10.000
Impresiones del <i>Boletín oficial</i> de Hacienda á cargo de la Comisión Codificadora de la Legislación de Hacienda pública.....	5.250

RESGUARDOS

CUERPO DE CARABINEROS.—PERSONAL.

Dirección general.

1 Director general.....	22.500
1 General, Secretario.....	10.500
1 Coronel.....	7.500
3 Tenientes Coronales, á 6.000 pesetas.....	18.000
4 Comandantes, incluso un Médico mayor, á 5.000.....	20.000
6 Capitanes, á 3.800.....	22.800

DESIGNACION DE LOS GASTOS	Pesetas.
Gratificación de mando para el capitán encargado de la Compañía provisional.....	480
5 Primeros Tenientes, á 2.850.....	14.250
Raciones de pienso para los caballos del Director general, Secretario, Jefes y Oficiales que anteceden, á 500,05 pesetas anuales para cada caballo.....	12.001,20
Por remonta y montura para los 19 Jefes y Oficiales, no incluyendo los 5 caballos del Director General y Secretario, á 100 pesetas anuales.....	1.900
	<u>129.931,20</u>
21	
Colegio.	
1 Coronel.....	7.500
Gratificación de mando.....	1.500
1 Teniente Coronel.....	6.000
2 Comandantes á 5.000 pesetas.....	10.000
4 Capitanes, á 3.800.....	15.200
Gratificación de mando para los anteriores, á 480.....	1.920
8 Primeros Tenientes, á 2.850.....	22.800
Ración de pienso para los caballos de los Jefes y Oficiales que anteceden, á 500,05 pesetas anuales una.....	8.000,80
Por remonta y montura para los 16 Jefes y Oficiales que anteceden, á 100 pesetas anuales.....	1.600
	<u>74.520,80</u>
16	
Jefes y Oficiales de las Comandancias.	
10 Coroneles, Subinspectores, á 7.500 pesetas..	75.000
Gratificación de mando, para lo mismos, á 1.500.....	15.000
16 Tenientes Coroneles, á 6.000.....	96.000
Gratificación de mando para los mismos, á 650.....	10.400
31 Comandantes, á 5.000.....	155.000
Gratificación de mando para 15 de los anteriores que mandan Comandancia, á 650...	9.750
10 Capitanes, Secretarios de los Coroneles, á 3.800.....	38.000
Gratificación de mando para los mismos, á 900.....	9.000
15 Capitanes, Jefes del Detall y Contabilidad de las 15 Comandancias de segunda clase, á 3.800.....	57.000
Gratificación de mando para los mismos, á 480.....	7.200
113 Capitanes con mando de armas, á 3.800.....	429.400
Gratificación de mando para 61 de los anteriores, á 480, por hallarse 52 disfrutando el sueldo del empleo superior de Infantería.....	29.280
228 Primeros Tenientes, á 2.850.....	649.800
Gratificación de 480 pesetas anuales para los 3 primeros Tenientes que la disfrutan por contar doce años de efectividad, y por lo que se calcula importen las que devenguen durante el ejercicio los 14 que adquieren derecho á dicha gratificación.....	6.000
Idem de 240 pesetas á los 23 que disfrutan la de seis años de efectividad.....	5.520
117 Segundos Tenientes, á 2.550.....	298.350
540 Raciones de pienso para los 540 caballos de los Jefes y Oficiales que anteceden, á 500,05 pesetas anuales una.....	270.027
Remonta y montura para los Jefes y Oficiales que anteceden, á 100 pesetas anuales una.....	54.000
Gratificaciones de 300 pesetas anuales para los 32 subalternos que son Habilitados, Cajeros en las Comandancias y Colegio.....	9.600
Aumento.	
Para satisfacer el sueldo á los Jefes y Oficiales que sean declarados de Real orden en situación de reemplazo, como excedentes por circunstancias varias ó de reemplazo por enfermos, correspondiéndoles disfrutar el medio sueldo ó los $\frac{4}{5}$ del señalado al arma de Infantería respectivamente, cálculo aproximado.....	8.000
	<u>2.232.327</u>
Baja.	
Por lo que se calcula por los sueldos de los Oficiales que de activo pasan á las situaciones indicadas sin producir vacante.....	8.000
	<u>2.224.327</u>
Tropa de infantería.	
405 Sargentos, á 950 pesetas.....	384.750
4 Cabos que lo eran primeros antes del Real decreto de 9 de Octubre de 1889, á 942.....	3.768

DESIGNACION DE LOS GASTOS	Pesetas.
945 Idem, á 900 pesetas.....	850.500
2 Idem de cornetas, á 900.....	8.100
Gratificación de corneta para los anteriores, á 90 pesetas una.....	810
323 Carabineros cornetas, á 775.....	250.325
Gratificación de corneta á los mismos, á 45 pesetas una.....	14.535
999 Carabineros preferentes, á 775.....	774.225
Gratificación de preferente á los mismos, á 30 pesetas una.....	29.970
7.686 Carabineros, á 775.....	5.956.650
10.371 Gratificaciones de prendas de vestuario, á 15 pesetas anuales una.....	155.565
10.371 Gratificaciones de armamento, á 4,68 anuales una.....	48.536,28
10.371 Gratificaciones para entretenimiento y conservación de casetas, á razón de una peseta mensual por plaza.....	124.452
Gratificación á los 30 individuos que auxilian el servicio en la fracción de Aduanas de esta Corte, á 180 pesetas anuales una.....	5.400
	<u>8.607.586,28</u>
Tropa de Caballería.	
23 Sargentos, á 1.104 pesetas.....	25.392
58 Cabos, á 999.....	57.942
53 Carabineros preferentes, á 912.....	48.336
Gratificación de preferente á los mismos, á 30 pesetas anuales una.....	1.590
23 Carabineros trompetas, á 912.....	20.976
Gratificación de trompeta, á 45 pesetas anuales una.....	1.035
356 Carabineros, á 912.....	324.672
513 Gratificaciones de prendas de vestuario, á 18 pesetas anuales una.....	9.234
Idem de armamento, á 4,68 pesetas idem una...	2.400,84
Idem id. id. para entretenimiento y conservación de casetas, á razón de una peseta mensual por plaza.....	6.156
Ración de pienso para los 513 caballos, á 500,05 pesetas anuales una.....	256.525,65
Remonta y montura para los mismos, á 117,25 pesetas anuales una.....	60.149,25
	<u>814.408,74</u>
Oficiales de Veteranos, Aduanas, puertos y bahías.	
8 Capitanes, á 3.800 pesetas.....	30.400
Gratificación de mando para los mismos, á 480.....	3.840
42 Primeros Tenientes, á 2.850.....	119.700
21 Segundos Tenientes, á 2.550.....	53.550
71 Raciones de pienso para los caballos de los oficiales que anteceden, á 500,05 pesetas anuales cada una.....	35.503,55
Remonta y montura para los mismos, á 100 pesetas.....	7.100
	<u>250.093,55</u>
Tropa de Veteranos.	
86 Sargentos, á 950 pesetas.....	81.700
267 Cabos, á 900.....	240.300
57 Carabineros cornetas, á 775.....	44.175
Gratificación de corneta á los mismos, á 45 pesetas anuales.....	2.565
146 Carabineros preferentes, á 775 pesetas....	113.150
Gratificación de preferente á los mismos, á 30 pesetas anuales.....	4.380
2.124 Carabineros, á 775.....	1.646.100
2.680 Gratificaciones de prendas de vestuario, á 15 pesetas anuales.....	40.200
Idem de armamento, á 4,68.....	12.542,40
Idem para entretenimiento y conservación de casetas, á razón de una peseta mensual por plaza.....	32.160
	<u>2.217.272,40</u>
Jefes y Oficiales de reemplazo.	
1 Teniente Coronel.....	3.000
4 Comandantes, á 2.500.....	10.000
6 Capitanes, á 1.500.....	9.000
7 Primeros Tenientes, á 1.125.....	7.875
	<u>29.875</u>
18	
Oficiales de la escala de reserva retribuida.	
2 Capitanes, á 200 pesetas mensuales $\frac{4}{5}$ del sueldo.....	4.800
12 Primeros Tenientes, á 150 idem id. $\frac{4}{5}$ del sueldo.....	21.600
130 Segundos Tenientes, á 130 idem id. $\frac{4}{5}$ del sueldo.....	202.800
	<u>229.200</u>
144	

DESIGNACION DE LOS GASTOS	Pesetas.
<i>Aumentos.</i>	
Por el 10 por 100 de los Oficiales anteriores que según cálculo puedan regresar de Cuba con el empleo superior inmediato, como gracia recibida en campaña.....	4.224
Para atender al pago de las cruces pensionadas que puedan concedérseles; cálculo aproximado.	5.000
Para atender al pago de la diferencia de sueldo de los que regresen como heridos y enfermos y en tal situación deban percibir sus sueldos por entero; cálculo aproximado.....	5.000
	<u>243.424</u>
<i>Deducción.</i>	
Por el 10 por 100 del personal de estos Oficiales que se supone sean baja por fallecimiento u otras causas.....	29.864
	<u>213.560</u>
<i>Matronas.</i>	
6 De primera clase, á 900 pesetas.....	5.400
40 De segunda, á 732.....	29.280
	<u>34.680</u>
46	
<i>Empleos superiores.</i>	
Por la diferencia del sueldo que corresponde á los Jefes y Oficiales que tienen mayor antigüedad que el último ascendido en el arma de Infantería, con arreglo á lo que dispone el art. 3.º transitorio del reglamento de ascensos, y que son:	
2 Tenientes Coronales que disfrutaban el de Coronel, á 1.500 pesetas.....	3.000
10 Comandantes que disfrutaban el de Teniente Coronel, 1.000.....	10.000
1 Capitán que disfrutaba el de idem id.....	1.000
53 Capitanes que disfrutaban el de Comandante, á 1.200.....	63.600
23 Primeros Tenientes que disfrutaban el de Capitán, á 150.....	3.450
	<u>81.050</u>
89	
<i>Premios de reenganche.</i>	
Con arreglo al Real decreto de 9 de Octubre de 1889, á los 521 Sargentos de Infantería, Caballería y Veteranos, y 34 patronos que tienen categoría y ventajas de tales, según Real orden de 2 de Septiembre de 1861, les corresponden los siguientes:	
4 En el primer período, á 360 pesetas.....	1.440
151 En el segundo idem, á 480.....	72.480
400 En el tercero idem, á 600.....	240.000
Por la diferencia del premio de reenganche para los que pasen á disfrutar el período superior durante el ejercicio.....	8.000
Para satisfacer las cuotas finales, á los que sean baja definitiva hallándose dentro del primero, segundo y tercer período de reenganche.....	12.000
	<u>333.920</u>
<i>Premios de constancia.</i>	
6.779 Cabos y Carabineros que actualmente los disfrutaban de 1, 2,50, 5, 6,25, 7,50, 22,50 y 28,13 pesetas mensuales.....	360.881,88
Para atender á los que se concedan durante el ejercicio.....	9.000
	<u>369.881,88</u>
<i>Cruces pensionadas.</i>	
526 individuos que disfrutaban pensión por cruces de 2,50, 3,75, 5, 6,25, 7,50, 10, 11,25, 12,50, 15, 22,50 y 30 pesetas mensuales.....	44.280
Para atender á las pensiones que se concedan durante el ejercicio á individuos que ingresen en filas con ellas.....	5.000
	<u>49.280</u>
<i>Gastos diversos.</i>	
Para las cruces pensionadas que posean los Jefes y Oficiales y que puedan concederse durante el ejercicio á los mismos.....	4.000
Para abono de diferencias de sueldo de reemplazo á activo, según Real orden de 6 de Febrero de 1886.....	5.000
Para gastos de revistas del Director general y sus delegados, comisiones del servicio y confidencias.....	15.000
Para indemnizar las pérdidas que ocurran en función del servicio, relativas á efectos de vestuario, caballos muertos y heridos, curación de los individuos del cuerpo, enfermos dados de baja definitivamente, gastos de los que tengan que salir de sus puestos para la celebración de jui-	

DESIGNACION DE LOS GASTOS	Pesetas.
cios y prestar declaraciones, y los que ocasione la traslación de dementes.....	5.000
Plus de verano para la fuerza del Cuerpo establecida en San Sebastián, Irún, Bilbao y su ría durante los meses de Julio, Agosto y Septiembre. Reales órdenes de 30 de Octubre de 1890 y 8 de Febrero de 1894:	
3 Jefes, á 60 pesetas mensuales uno.....	540
3 Capitanes, á 40 idem.....	360
13 Oficiales subalternos, á 30 idem.....	1.170
17 Sargentos, á 0,50 pesetas diarias.....	782
520 Cabos y Carabineros, á 0,125 idem id.....	5.980
Plus de verano para la fuerza destacada en Gijón de la Comandancia de Asturias durante los meses de Julio y Agosto. Real orden de 17 de Septiembre de 1896:	
1 Capitán, á 40 pesetas mensuales.....	80
1 Oficial subalterno, á 30.....	60
2 Sargentos, á 0,50 pesetas diarias.....	62
60 Cabos y Carabineros, á 0,125 idem id.....	465
	<u>38.499</u>
COLEGIO CREADO POR REAL DECRETO DE 8 DE FEBRERO DE 1893	
<i>Sueldos.</i>	
1 Médico segundo.....	2.250
1 Tercer profesor de equitación.....	2.100
1 Maestro de esgrima.....	1.500
Por el mayor sueldo que pueda corresponder á los tres anteriores al obtener ascenso ó ser reemplazados por otros de mayor categoría.....	1.550
<i>Gratificaciones.</i>	
De profesorado á un Teniente Coronel.....	600
De idem á dos Comandantes, á 1.500.....	3.000
De idem á dos Capitanes, á 1.500.....	3.000
De idem á un Capitán.....	600
De idem á cuatro primeros Tenientes, á 600.....	2.400
Para la mayor gratificación que ha de corresponderles al cumplir el año de profesorado á los que anteriormente la tienen señalada á 600 pesetas.....	5.400
<i>Gastos diversos.</i>	
Dotación de material de enseñanza, escritorio y biblioteca.....	2.500
Entretimiento de diez caballos, incluso la asistencia facultativa y herraje por carécer de Veterinario, á razón de 5 pesetas mensuales uno..	600
Raciones de cebada y paja para los mismos, á 500,05 pesetas uno.....	5.000,50
Remonta y montura para los mismos, á 117,25 pesetas anuales uno.....	1.172,50
Utensilio para los mismos, á 3,96 pesetas anuales uno.....	39,60
Utensilio para veinte plazas, á 12 idem id.....	240
Idem para 62 alumnos aspirantes á Oficiales, que es el número que por término medio se hallan cursando estudios en el Colegio, á 12 pesetas anuales uno.....	744
Luz y lumbré para las 20 plazas y 62 alumnos anteriormente expresados y alumbrado del Colegio, á 18 pesetas anuales uno.....	1.476
	<u>34.172,60</u>
	<u>15.503.058,45</u>
<i>Baja.</i>	
Por el importe de haberes y gratificaciones de las plazas de tropa que se calcula pueda tener vacantes el Cuerpo durante el ejercicio, así como la de varios Jefes y Oficiales, que podrán obtenerse disminuyendo en parte el cuadro de reemplazo previa autorización del Ministerio de la Guerra.....	335.000
	<u>15.168.058,45</u>
MATERIAL	
<i>Cuerpo de Carabineros.</i>	
<i>Dirección general.</i>	
Por la gratificación de escritorio, impresiones y demás gastos de Secretaría, concedida por Real orden de 24 de Agosto de 1847, de cuya cantidad se satisface el gasto de luz y lumbré.....	12.183
<i>Oficinas de las Comandancias.</i>	
Por la gratificación de escritorio que disfrutaban las Comandancias del Cuerpo.....	36.100
<i>Utensilio.</i>	
Por la gratificación de luz y lumbré para los puestos de servicios á cargo de este Cuerpo, com-	

DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	Pesetas.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	Pesetas.
prendidos en Real orden de 3 de Octubre de 1845.....	11.875	Para construcción de buques, carenas generales y obras de recomposición por averías.....	23.750
<i>Alquileres.</i>			35.600
Para pago de alquiler de cuarteles que ocupan los individuos de este Cuerpo.....	112.537	Construcción de casetas de nueva planta para el Cuerpo de Carabineros.....	19.000
		Transportes terrestres y marítimos.	
Resguardo de puertos.		Para el pago de transportes terrestres y marítimos de Carabineros y sus familias, conducción de caballos de Jefes y Oficiales y socorros facilitados por el ramo de Guerra á individuos del Cuerpo procesados ó expulsados.....	28.500
Por la gratificación para entretenimiento de buques, señalada en Real orden de 24 de Agosto de 1847.....	11.850		

MINISTERIO DE HACIENDA

Rectificación.

Habiéndose padecido un error al publicar en la GACETA de 6 del corriente la «Instrucción provisional para la liquidación y cobranza del impuesto especial sobre grandezas, títulos, honores y condecoraciones», aprobada por S. M. en 5 de Diciembre de 1899, se reproduce el art. 18 de aquella instrucción en la forma en que está redactado:

«Art. 18. Los agraciados con condecoraciones de las Ordenes del Mérito militar y del Mérito naval acreditarán el ingreso ante la Ordenación de pagos del Ministerio respectivo con la exhibición de la carta de pago correspondiente, de la cual quedará archivada en dicha Ordenación una copia autorizada por el Interventor de la misma.»

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Promulgada en 25 del actual la ley que modifica las disposiciones de reclutamiento vigentes sobre la edad del alistamiento de los mozos, y expresándose en su art. 2.º la forma en que ha de efectuarse el pase del actual sistema al que debe regir en lo futuro, para lo cual, en primer término, no se verificará el próximo año el alistamiento de los jóvenes que durante el mismo cumplan los diez y nueve de edad, y considerando conveniente dictar aquellas prevenciones que son del caso para que la suspensión del referido alistamiento no perjudique á los mozos que, por no haber sido inscriptos en el del año en que les correspondía, deben serlo en el próximo, ni tampoco á los que, perteneciendo á los reemplazos de 1897, 1898 y 1899, y hallándose en la situación de exceptuados temporalmente ó de soldados condicionales, deben sufrir las revisiones que determina la ley;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien resolver lo que sigue:

1.º En cumplimiento de lo que previene el art. 2.º de la ley de 25 del corriente, publicada en la GACETA DE MADRID del 26, los Ayuntamientos de la Península é islas adyacentes y los Consulados de España en Argelia y Marruecos, suspenderán todas las operaciones preliminares que hubieren efectuado para alistar en 1.º de Enero próximo á los mozos que cumplan diez y nueve años de edad en 1.900, reservando los datos que tuviesen reunidos, para verificar dicho alistamiento de los referidos mozos en 1.º de Enero de 1901.

2.º Si hubiere algún mozo que por no haber sido alistado en 1899, tuviese derecho á serlo en 1900, sin la penalidad que establece el art. 31 de la ley de Reclutamiento, se pondrá el caso en conocimiento de este Ministerio, á fin de que, en vista del número de individuos que haya en tal situación, se resuelva lo más procedente.

3.º Los mozos que por no haber sido alistados en el año de su reemplazo ni en el siguiente debían serlo en el próximo, con la penalidad que el artículo antes citado señala, lo serán desde luego sin sujetarlos á sorteo é ingresarán en el servicio en la forma y fechas que la ley determina, como si se verificase alistamiento.

Esta disposición no se aplicará á los que cumplieron los diez y nueve años en 1898, los cuales se considerarán en igual caso que los que han cumplido esa edad en 1899, dándose de ellos también cuenta á este Ministerio.

4.º Los mozos á que se refiere la regla anterior, que hayan sido indultados por este Ministerio ó por el de la Guerra, de la penalidad que les correspondía y que no resultaron afectos al reemplazo de 1899, lo serán desde luego, procediéndose á asignarles número por medio de los correspondientes sorteos supletorios por cuenta de dicho reemplazo.

5.º En las fechas que la ley de Reclutamiento establece para la clasificación y declaración de soldados, se procederá por los Ayuntamientos á la revisión de las excepciones que disfruten los mozos de los reemplazos de 1897, 1898 y 1899 sujetos á las mismas, con arreglo á los artículos 83, 87 y 100, así como á la clasificación de aquéllos que por cualquier incidente no lo fueron á su debido tiempo.

6.º Lo mismo se practicará por las Comisiones mixtas de reclutamiento en cuanto se refiere á la revisión de dichas excepciones, tramitación de los recursos de alzada que se interpongan contra sus acuerdos y entrega en Caja de los mozos que por cesar en el goce de aquéllas reciban la declaración de soldados útiles.

7.º Las dudas que se les susciten á los Ayuntamientos com motivo del cambio de edad para el alistamiento y aplicación de las presentes prevenciones, podrán ser consultadas y resueltas por las Comisiones mixtas de reclutamiento, las cuales, si lo consideran necesario, las elevarán en consulta á este Ministerio, así como las que á dichas Corporaciones puedan ocurrírseles.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1899.

E. DATO

Sr. Gobernador civil, Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: En virtud de concurso y propuesta de la Comisión permanente de ese Consejo;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido trasladar á la Cátedra de Gramática y Literatura latina y castellana del Instituto de Jerez de la Frontera, con el sueldo anual de 6.500 pesetas, 3.000 de entrada y 3.500 por razón de siete quinquenios, á D. Rafael de Vega y Areta, actual Catedrático numerario de Retórica y Poética del Instituto de Burgos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1899.

PIDAL

Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

Méritos y servicios de D. Rafael Vega y Areta.

Licenciado en Filosofía y Letras.
Licenciado en Derecho civil y canónico.
Catedrático de Latín y Griego de Instituto de segunda enseñanza, por oposición.

Pasó á la asignatura de Retórica y Poética en virtud de la Real orden de 9 de Octubre de 1866 en el Instituto de Burgos.

Ha sido varias veces Secretario y Director del mismo Instituto.

Tiene publicada varias obras y ha desempeñado varias comisiones facultativas.

Excmo. Sr.: En virtud de concurso, y de acuerdo con lo propuesto por la Comisión permanente de ese Consejo;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido trasladar á la cátedra de Agricultura del Instituto de Lugo, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, á D. Rufino Abela y Sáinz de Andino, actual Catedrático numerario de igual asignatura del Instituto de Baeza.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1899.

PIDAL

Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

Méritos y servicios de D. Rufino Abela y Sáinz de Andino.

Licenciado en Ciencias.

Auxiliar interino de la Sección de Ciencias del Instituto del Cardenal Cisneros por orden de 16 de Febrero de 1897.

Tiene aprobados ejercicios de oposición á cátedras de Agricultura de Institutos.

Ha publicado varias obras.

Catedrático numerario de Agricultura del Instituto de Mahón en virtud de oposición y Real orden de 20 de Enero último.

Trasladado, en virtud de concurso, á igual cátedra del Instituto de Baeza por Real orden de 30 de Junio último.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. José Ferrer, como mandatario de D. Miguel Balaguer, contra la negativa del Registrador de la propiedad de Occidente de Barcelona á inscribir un testamento y un inventario de bienes hereditarios, pendiente en este Centro en virtud de apelación de dicho Registrador:

Resultando que Doña Eulalia Roger y Vila, natural y vecina de Barcelona, falleció en 18 de Diciembre de 1892, bajo testamento otorgado con fecha 19 de Noviembre de 1890 ante el Notario D. Melchor Canal y Soler y dos testigos llamados y rogados, en el que instituyó por heredero universal de sus bienes, mediante no tener ascendientes ni descendientes legítimos, al Presbítero D. Miguel Balaguer y Riu, firmando dicho testamento el Notario y los testigos, no haciéndolo la testadora porque, según se consigna en el mismo, «ha dicho no poder escribir, y á su ruego, por ella y por sí, lo hace el primero de los testigos»:

Resultando que presentado este testamento en el Registro de la propiedad de Occidente de Barcelona, con la escritura de inventario de los bienes relictos, otorgada por el heredero D. Miguel Balaguer con fecha 17 de Enero de 1893, ante el Notario D. José Ferrer y Bernardas, el Registrador de la propiedad denegó, por nota puesta con fecha 15 de Junio del propio año, la inscripción de dichos testamento é inventario, por no aparecer aquél firmado por la testadora Doña Eulalia Roger:

Resultando que con fecha 21 de Enero de 1893, D. José Mart, Doña Pilar Roca, Doña Eulalia Cuyás y D. Enrique Mas formularon demanda de juicio declarativo ordinario de mayor cuantía contra el repetido heredero D. Miguel Balaguer, solicitando que se declarara nulo y sin ningún valor y efecto el expresado testamento de Doña Eulalia Roger, otorgado con fecha 19 de Noviembre de 1890, y se declarase al propio tiempo la validez del otorgado anteriormente por la misma con fecha 21 de Junio de 1888, en el que distribuyó sus bienes en varios legados á favor de D. Enrique Mas, Don Juan Riart, D. Jaime y Doña Eulalia Ribot y Cuyás, D. José y Doña Juana Cuyás y Doña Pilar Roca y Guadallol, nombrando heredero usufructuario de los restantes bienes á su marido D. Miguel Marcé y Domingo, y herederos de confianza á sus albaceas D. Jaime Raventós, D. Francisco Maciá, D. Pablo Comes y D. Francisco Mundet; fundando los demandantes su petición de nulidad en que el referido testamento de 19 de Noviembre de 1890 había sido otorgado por la Doña Eulalia Roger mediante engaño ó dolo, y en que no estaba en su completo y cabal juicio en esta fecha:

Resultando que sustanciado el juicio por todos sus trámites, y dictada por el Juzgado, con fecha 16 de Enero de 1896, sentencia definitiva declarando nulo dicho testamento, sin hacer declaración alguna sobre el otro de 21 de Junio de 1888, y confirmada dicha sentencia por la dictada por la Audiencia con fecha 19 de Diciembre del mismo año, y preparado por el demandado D. Miguel Balaguer recurso de casación contra ella por infracción de ley y doctrina legal, y antes de interponerse en forma, las partes litigantes y otros interesados, ó sea D. José Riart, Doña Pilar Roca, Doña Eulalia Cuyás y Ribot, Doña Juana y D. José Cuyás y Mariné y D. Enrique y Doña Emilia Mas y Sala, de una parte, y de otra Don Narciso Vilahur y Gruart, en representación de D. Miguel Balaguer y Riu, otorgaron con fecha 1.º de Julio de 1897, ante el Notario D. José Ferrer, una escritura de transacción, en la que consignaron los siguientes pactos: «Primero. Queda sin curso ulterior y sin ningún valor ni consecuencia de clase alguna el referido juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, promovido y seguido por D. José Riart, Doña Pilar Roca y Doña Eulalia Cuyás, contra el Presbítero Don Miguel Balaguer, en virtud de la renuncia que hace éste del recurso de casación por infracción de ley que tiene preparado contra la citada sentencia, dictada por la Sala segunda de lo civil de esta Audiencia en 19 de Diciembre próximo pasado y de la declaración que hacen aquéllos, ó sea los actores, de dejar, como dejan, sin efecto alguno jurídico, así dicha sentencia como la que fué confirmada por la misma, dictada por el Juzgado en 16 de Enero de 1896, queriendo, por tanto, to-

dos ellos se tenga por no incoado el referido juicio, y queden las cosas repuestas al ser y estado que tenían antes de la presentación de la demanda que lo motivó. Segundo. El Presbítero D. Miguel Balaguer, representado por su Procurador Don Narciso Vilahur, en gracia ó como compensación al reconocimiento y renunciación que luego se dirán y á título de transacción de las cuestiones del referido pleito y de las reclamaciones deducidas fuera de él por los otros comparecientes, otorgo cesión y traspaso perpetuamente al dominio de éstos de las fincas y censos siguientes, procedente todo de la herencia de Doña Eulalia Roger:

Resultando que el Notario D. José Ferrer y Bernadas interpuso el presente recurso gubernativo, como mandatario verbal de D. Miguel Balaguer, solicitando que se ordene la inscripción del último testamento que otorgó Doña Eulalia Roger y Vila á 19 de Noviembre de 1890 ante D. Melchor Canal, Notario de esta ciudad, en el Registro de la propiedad de Occidente, respecto de todas las fincas relacionadas en el inventario de los bienes de la propia testadora, autorizado por el infrascripto Notario á 17 de Enero de 1893 á favor del Reverendo Sr. D. Miguel Balaguer y Riu, como heredero de la misma, y, en su consecuencia, dejar sin efecto las notas de suspensión de inscripción puestas por el Sr. Registrador de la propiedad de Occidente al pie de los citados testamento é inventario, exponiendo á este efecto que son improcedentes dichas notas, porque la falta de la firma de la otorgada del testamento se ha suplido, con arreglo á lo dispuesto en el art. 64 del Reglamento del Notariado, haciendo constar que no podía firmar y firmando por ella un testigo á ruego, y porque las causas de nulidad que motivaron el pleito, terminado por transacción, sólo pueden apreciarse por los Tribunales en el correspondiente juicio, mas no por el Registrador, que no puede tener conocimiento de ellas, según los documentos que ha de calificar, ya que las sentencias de nulidad que recayeron en dicho pleito no han sido ejecutorias y han quedado sin efecto alguno por la expresada transacción, debiendo, en su consecuencia, tenerse por válido, puesto que además ha sido reconocido por todos los que podían tener interés en impugnarlo, ó sea por los favorecidos en el testamento anterior de 21 de Junio de 1888, según acreditan el correspondiente certificado del Registro general de actos de última voluntad, la referida escritura de transacción y el reconocimiento que hicieron D. Francisco Macías y Torón y el Rdo. D. Francisco Mundet de la validez de aquel otro testamento de 19 de Noviembre de 1890 en dos escrituras autorizadas por el Notario recurrente en 1.º de Julio de 1897, sin haber efectuado la misma declaración los otros herederos de confianza de Doña Eulalia Roger, ó sea D. Jaime Raventós y el Rdo. D. Pablo Comas, por haber fallecido:

Resultando que oído el Registrador, sostuvo su calificación, é informó: que es inaplicable el precepto del art. 64 del Reglamento del Notariado, porque, según el art. 29 de la Ley, los testamentos se rigen por la Ley especial que los regula; que las Reales Ordenanzas de 24 de Julio de 1785 que forman la Ley 28, tit. 15, libro 7.º de la Novísima Recopilación, y las Leyes Romanas 9.ª, 12, 21 y 28, libro 6.º del Código, tit. 23 *De testamentis*, vigentes en Cataluña, así como la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de Octubre de 1861, exigen que el testamento nuncupativo sea firmado por el testador, y sólo en el caso de no *saber* permiten que pueda firmarlo un testigo; que aun en el supuesto de no ser atendibles estas razones, no podría verificarse la inscripción de dicho testamento por haber sido declarado nulo por la sentencia recaída en el pleito, fundada en que la testadora no estaba en su cabal juicio al otorgarlo, cuyo fallo es ejecutorio por haber renunciado los interesados al recurso de casación que habían preparado, puesto que no pidieron la suspensión del litigio, ni la Sala sentenciadora lo acordó; y que todos estos hechos aparecen del Registro por haberse presentado la escritura de transacción en la que van consignados; siendo imposible, por otra parte, que la voluntad de los interesados puedan hacer que se reconozca la validez de un testamento, sobre todo si ha sido declarado nulo por los Tribunales, conforme ha declarado el Tribunal Supremo en Sentencia de 9 de Febrero de 1871:

Resultando que el Juez Delegado ordenó la inscripción de dicho testamento, y en su consecuencia, la del inventario otorgado por el heredero D. Miguel Balaguer, y la escritura de transacción que se han citado, fundándose en que por el artículo 64 del Reglamento del Notariado, cuyo precepto es claro y terminante, han quedado anuladas las disposiciones de las Leyes romanas y las de la Novísima Recopilación, así como la doctrina de la sentencia invocada por el recurrente, y en que, aun suponiendo vigentes aquellas Leyes y esta doctrina, tampoco puede alegarse la nulidad del testamento, en vista de haber dado fe el Notario autorizante de que la testadora no lo firmaba por no poder; no siendo del caso entrar en apreciaciones sobre los motivos de las sentencias recaídas en el mencionado pleito, por haberse transigido éste estando pendiente recurso legal contra la última de las mismas, y porque no es de la incumbencia del Registrador apreciar la validez ó nulidad de un testamento por causas que, además de no ser de su competencia juzgarlas, no resultan de los documentos que se le presentaron:

Resultando que el Presidente de la Audiencia, en virtud de apelación del Registrador, en la que insistió y reprodujo sus anteriores razonamientos, confirmó la resolución del Juez Delegado, y revocó, en su consecuencia, la nota del Registrador, aceptando los fundamentos de dicha resolución:

Visto el art. 29 de la Ley del Notariado:
Vistas las Leyes 16 y 20, tit. 4.º, *De transactionibus*, libro 2.º y *De testamentis*, libro 6.º del *Code de Repetitae Praelationis*:

Vistos el Reglamento de 29 de Noviembre de 1736 y la Real Ordenanza de 24 de Julio de 1755:

Vistas las Sentencias del Tribunal Supremo de 25 de Octubre de 1861 y 9 de Febrero de 1871:

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso con motivo de la nota denegatoria del Registrador consiste en resolver si no habiendo firmado Doña Eulalia Roger y Vila su testamento nuncupativo de 19 de Noviembre de 1890 por no poder escribir, ha quedado legalmente suplida esta falta firmando por ella y á su ruego uno de los testigos instrumentales, según se ha hecho constar en el mismo testamento:

Considerando que el Reglamento de 29 de Noviembre de 1736, mandado observar por la Real Ordenanza de 24 de Julio de 1755, que es por la que se rigen los testamentos nuncupativos en Cataluña, prescribe que estos actos se otorguen ante dos testigos y Escribano, y que las partes ó los firmen de sus nombres y apellidos, y si no supieren firmar, firme por ellas cualquiera de los testigos ú otro que sepa escribir, y el Escribano haga mención cómo el testigo firmó por la parte que no sabía escribir:

Considerando que si bien este precepto se refiere al caso de que el testador no sepa escribir, es aplicable de igual modo al en que no pueda poner su firma, porque según la doctrina de la legislación romana, vigente en Cataluña como supletoria, consignada expresamente en la Ley 21, tit. 23 *De testa-*

mentis, libro 6.º del Código de Justiniano, las mismas formalidades que se observan para suplir la firma del testador en el caso de que no sepa escribir (*litteras ignoret*) deben observarse en el de que no pueda firmar (*subscribere nequeat*):

Considerando que, con arreglo á esta doctrina, no contradicha por la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de Octubre de 1861, que ha citado el Registrador en su informe, es evidente que la falta de la firma de la expresada Doña Eulalia Roger en el indicado testamento de 1890 ha quedado legalmente suplida con la del testigo que ha firmado por ella, puesto que al hacerlo así se han cumplido los requisitos y formalidades prescritas en la legislación de Cataluña para el caso de que el testador no sepa escribir:

Considerando que la escritura de transacción del pleito promovido por D. José Mort y otros contra el heredero D. Miguel Balaguer y Riu sobre nulidad de dicho testamento por causas distintas de la consignada en la nota del Registrador, ha dejado sin efecto la Sentencia de la Audiencia por la que se declaró dicha nulidad, toda vez que en aquella escritura, otorgada cuando dicha Sentencia estaba pendiente del recurso de casación interpuesto contra ella, se pactó que quedase «sin curso ulterior y sin ningún valor, ni consecuencia de clase alguna el referido juicio», y «que se tenga por no incoado y queden las cosas repuestas al ser y estado que tenían antes de la presentación de la demanda que lo motivó»; á cuyas estipulaciones, que son las que han puesto término al pleito, hay que atenerse, porque tienen la autoridad de cosa juzgada, conforme á lo dispuesto en las leyes 16 y 20, tit. 4.º *De transactionibus*, libro 2.º del citado Código:

Esta Dirección general ha acordado que el testamento otorgado por Doña Eulalia Roger y Vila con fecha 19 de Noviembre de 1890, y la escritura de inventario de los bienes relictos otorgada por el heredero D. Miguel Balaguer con fecha 17 de Enero de 1893, no adolecen del defecto que les atribuye el Registrador en la nota denegatoria, y que, en su consecuencia, son inscribibles en el Registro de la propiedad, confirmando en este sentido la providencia apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1899.—El Director general, Bienvenido Oliver.—Sr. Presidente de la Audiencia de Barcelona.

MINISTERIO DE MARINA

Intendencia general.

Relación de las pensiones concedidas por este Ministerio durante la primera quincena del presente mes, y que, con arreglo al artículo adicional de la ley de 22 de Julio de 1891, deben publicarse en la «Gaceta de Madrid».

NOMBRES	Pensión anual que se les señala.	
	Pesetas.	
Doña Margarita y D. Manuel Lebrón y Vecino.	450	
Carmen Pita de Vega y Sollosso.....	1.725	
Caridad y D. Juan Mir Montero.....	1.250	
Pilar Gamón y Rubio.....	1.725	
Eugenio Martín Hernández.....	1.125	
Ana Perera Sánchez.....	1.277'50	
Antonia Maestre de San Juan y Alfonso Gallo.....	675	
Joaquina Marabotto Martínez.....	638'75	
Matilde Marañón.....	300	
Estrella Rodríguez.....	273'75	
Ramona Rey Fernández.....	825	
Aurora Yoly Allende.....	1.250	
María Regla Gómez Morales.....	1.000	
Ana de Castañeda y Benítez.....	3.750	
Matilde López Lozano.....	547'50	
María de los Dolores Martín González...	825	
Encarnación Gamallo.....	700	
Antonia Permuy.....	825	
María de los Dolores Parodi Mendiones..	1.277'50	
Juana Berlanga.....	300	
Irene Novoa Blasco.....	675	
María Mercedes Hernández Celis.....	833	

Madrid 15 de Diciembre de 1899.—El Intendente general, José Ignacio Pla.

Relación de los retiros definitivos concedidos por este Ministerio durante la primera quincena del presente mes, y que, con arreglo al artículo adicional de la ley de 22 de Julio de 1891, deben publicarse en la «Gaceta de Madrid».

Ninguno.
Madrid 15 de Diciembre de 1899.—El Intendente general, José Ignacio Pla.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Depósito Hidrográfico.
GRUPO 223-26 DE DICIEMBRE DE 1899
En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO ATLANTICO DEL NORTE

Derelicto peligroso.
Núm. 1 257, 1899.—El Sr. Comandante de Marina de Málaga comunica haberle participado el Capitán del vapor español *Evoira*, llegado el día 14 del actual á aquel puerto, que en 39º 23' N. por 3º 16' W. encontró un buque perdido á flor de agua en situación muy peligrosa para la navegación.

Islas Canarias.

Estado de los trabajos del malecón en construcción en el puerto de Santa Cruz de Tenerife.
Núm. 1 258, 1899.—El Sr. Comandante de Marina de Santa Cruz de Tenerife comunica á este Centro que la boya de

campana roja, con luz blanca, que indicaba el extremo de la base de la escollera y última alineación del dique S. del puerto en construcción en Santa Cruz de Tenerife, era una boya ordinaria de amarre, y que prestaba servicio provisional por haber sido echada á pique la que con el indicado objeto se construyó.

La luz blanca, se encendió por ser dicha boya muy rasa, y hasta que fué sustituida por la que ya se encuentra fondeada en la misma situación que la anterior, la cual es cónica, pintada á fajas verticales rojas y blancas, con una campana en su parte superior, y un pescante en donde se permite á los prácticos encender una bombilla roja, para su servicio particular, entendiéndose, por tanto, que dicha luz roja no tiene carácter permanente.

Esta boya dista y demora del faro con luz blanca, del muelle viejo, 750 m. al N. 45º E.

La extremidad de la parte concluida está á 460 m. al N. 57º E. de la citada luz.

Los buques pueden pasar entre la extremidad visible del muelle y la boya de campana, pues hasta aquellos cuyo calado exceda de 5 m., que no deben hacerlo por el sitio en que en bajamares de sizigias sólo se encuentra la citada profundidad, pueden cruzar por cualquier otro punto de la escollera con auxilio de práctico, aunque sea mayor su calado, puesto que desde la extremidad del muelle hasta la boya se sonda en bajamares de sizigias en: 9, 6,5, 10, 8,5, 9, 6,5, 8,5, 5, 14, 7, 6, 10, 17, 25,5 m.

Carta núm. 650 de la sección IV.
OCEANO PACIFICO DEL NORTE
MAR DE CHINA
Islas Rhio.

Restos de buque en el estrecho de Rhio.
(*Avis aux Navigateurs, núm. 306/2.189. Paris, 1899.*)
Núm. 1.259, 1899.—Según aviso del Capitán del vapor holandés *Siak*, existen en la entrada N. del estrecho de Rhio, á 500 M. al NW. de la boya cónica blanca con globo del arrecife Pas-op, los restos de un buque, emergiendo un palo y una cruceta.
Situación aproximada de la boya del Pas-op: 1º 11' 20" N. por 110º 21' 20" E.

Carta núm. 485 de la sección V.
OCEANO PACIFICO DEL SUR
Mar de Java.

Datos relativos á islas del mar de Java.
(*Avis aux Navigateurs, núm. 306/2.190. Paris, 1899.*)
Núm. 1.260, 1899.—El Comandante del buque hidrografo *Mahasser* da los siguientes datos:
1.º La isla *Gran Solombo* tiene una altura de 40 m. y existe en ella una colina elevada 208 m., la cual, vista del N., presenta una cresta, y vista del S. tiene el aspecto de un pico.
Situación aproximada: 5º 34' S. por 120º 39' E.
2.º La isla *Pequeña Solombo* está prolongada al N. W. por un banco de arena que no queda cubierto en pleamar y que avanza más de lo que indican las cartas actuales.
Situación aproximada: 5º 27' S. por 120º 38' E.
3.º La isla *Arend* tiene 103 m. de altura en toda su extensión.
Situación aproximada: 5º 4' S. por 120º 48' E.

Carta núm. 488 de la sección V.
El Director de Hidrografía, EMILIO LUANCO.

MINISTERIO DE HACIENDA
Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado.

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza al Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de Tafalla (Navarra), para rifar en unión de la Lotería Nacional, con carácter benéfico, y á fin de atender con sus productos á las necesidades del Hospital de dicha ciudad, una res de cerda donada gratuitamente con el referido objeto, quedando obligado el solicitante á satisfacer á la Hacienda el impuesto del 4 por 100 establecido por el art. 5.º del decreto ley de 20 de Abril de 1875, y á someter los procedimientos de la rifa á cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.
Madrid 27 de Diciembre de 1899.—El Director general, J. R. de Oya.

Dirección general de Contribuciones directas.

Transcurrido el plazo que señala el art. 9.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 y el 6.º de la instrucción de 14 de Febrero de 1847 desde el fallecimiento del último poseedor de los títulos de Marqués de la Cuadra y Barón de Guía Real, y no constando que interesado alguno los haya obtenido, se publica por primera vez la vacante de estos títulos, con objeto de que los que se consideren con derecho á ellos dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia en demanda de la Real carta de sucesión en el término de seis meses señalados por las disposiciones vigentes.
Madrid 26 de Diciembre de 1899.—El Director general, Angel González de la Peña.

Junta de Clases pasivas.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechos por esta Junta durante la segunda quincena del mes de Octubre último.

JUBILADOS

D. José María Saborido, clasificado con el haber de 8.000 pesetas anuales, cuatro quintas partes del sueldo de 10.000 que le sirve de regulador, y por reunir 38 años, 4 meses y 24 días de servicios. Extracto de los mismos: Promotor fiscal de la Alcaldía mayor de San Antonio en la isla de Cuba, 3 años, un mes y 25 días; con licencia en la Península 2 meses y 8 días; Promotor fiscal segundo del distrito Norte de Santiago de Cuba 6 años, 9 meses y 25 días; Secretario de gobierno de la Audiencia de Puerto Rico un año, 9 meses y 19 días; en igual cargo en la de Puerto Príncipe 6 meses y 15 días; Teniente fiscal de la Audiencia de Puerto Rico 2 años, 2 meses y 25 días; con licencia en la Península 11 meses y 23 días; con igual cargo en la de Puerto Príncipe 3 años, 8 meses y 20 días; Presidente de Sala de la misma Audiencia y de la de Puerto Rico un año, un mes, y 4 días; Presidente de la de Puerto Príncipe un año y 11 días; Magistrado de la Audiencia de la Habana 8 años, 7 meses y 14 días, y se le abonan por razón de carrera 8 años.

D. Maximino Rodríguez Guerrero, clasificado con el haber anual de 8.000 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 10.000 que le sirve de regulador, y por reunir 46 años, un mes y 15 días de servicios. Extracto de los mismos: Escribiente de la Dirección de Culto y Clero un año, 4 meses y 23 días; Oficial de la Administración de Contribuciones indirectas y arbitrios de la provincia de Valladolid 2 meses; Oficial séptimo de la Administración de Hacienda pública de la misma provincia un año, un mes y 10 días; Promotor fiscal del Juzgado de primera instancia de Salas de los Infantes 7 meses y 11 días; en igual cargo en Peñafiel 4 años, 4 meses y 11 días; Juez de primera instancia de varios partidos 12 años; 9 meses y 29 días; Magistrado de la Audiencia de las Palmas 10 meses y 19 días; Presidente de la Audiencia de lo criminal de León 8 años y 5 días; Presidente de Sala de la territorial de Burgos 8 años, 8 meses y 27 días, y se le abonan por razón de carrera 8 años.

D. Francisco de Beramendi y Goicoolea, clasificado con el haber de 6.000 pesetas anuales, tres quintas partes del sueldo de 10.000 que le sirve de regulador, y por reunir 27 años, 11 meses y 5 días de servicios. Extracto de los mismos: Agregado diplomático supernumerario sin sueldo del Ministerio de Estado 3 años, 2 meses y 29 días; Auxiliar de la Dirección general de Ultramar 4 años, 4 meses y 19 días; Oficial de la Secretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros 2 años, 9 meses y 25 días; Vista primero de la Aduana de la Habana un año, 5 meses y 23 días; Contador de segunda clase de la Sala de Indias del Tribunal de Cuentas del Reino un año, 9 meses y 5 días; Jefe de Negociado de primera clase en la Dirección general de la Deuda y en la Comisión de Hacienda de España en París 10 meses y 22 días; Subcomisario de la Comisión de Hacienda de España en Londres 15 días; Jefe de Negociado de primera clase de las Comisiones de España en el extranjero un mes y 27 días; Jefe de Administración de segunda clase, Contador general de Hacienda de Filipinas, un año y 3 días; Jefe de Administración de primera clase, Contador general y Secretario, Subdirector de Hacienda de la isla de Cuba, un año, 10 meses y 2 días; Subintendente de Hacienda de la provincia de la Habana un año, 2 meses y 21 días; Jefe de Administración de segunda clase, en comisión, Oficial de la de segundos de la Secretaría del Ministerio de Ultramar, 9 meses y 16 días; Contador de la Junta de Clases pasivas 2 años, 4 meses y un día; Delegado de Hacienda en varias provincias 3 años, 3 meses y 7 días; Secretario de la Comisión Central de Evaluación y Catastro 7 meses y 23 días; Oficial mayor de la Secretaría del Ministerio de Hacienda 5 meses y un día; Ordenador de Pagos del mismo Ministerio 14 días, y Delegado de Hacienda en Cuenca y en Burgos un año, 6 meses y 22 días.

D. Emilio Navarro y Ochoateo, clasificado con el haber anual de 5.000 pesetas, dos quintas partes del sueldo de 12.500 que le sirve de regulador, y por reunir 20 años, 10 meses y 24 días de servicios. Extracto de los mismos: Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado en el Ministerio de Gracia y Justicia 6 años, un mes y 23 días; Presidente, en comisión, de la Audiencia de lo criminal de Ponce un año, 5 meses y 17 días; Magistrado de la Audiencia de la Habana 4 años, 3 meses y 14 días, y se le abonan por razón de carrera 8 años, y por la mitad del tiempo que desempeñó el cargo de Juez de paz de la ciudad de Tarazona un año.

D. José de Maturana y Morales, clasificado con el haber anual de 4.000 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 5.000 que le sirve de regulador, y por reunir 42 años, 8 meses y 22 días de servicios. Extracto de los mismos: Oficial de la Administración de Contribuciones indirectas de Cádiz 4 meses y 20 días; Oficial de la Administración de Rentas del partido de Ecija 6 meses y 15 días; Fiel de los derechos de puertos de Málaga 8 meses y 9 días; en igual cargo en Sevilla 2 meses y 19 días; Oficial de tercera clase en la Contaduría de Hacienda pública de Barcelona un año, un mes y 12 días; Oficial de segunda clase en la Contaduría de Hacienda de Cádiz 7 años y 20 días; Oficial de primera clase en la Dirección general de la Deuda pública 8 meses y 17 días; Oficial tercero en la Administración de Hacienda de la Coruña 9 meses y 26 días; Oficial primero de igual Administración en Barcelona 2 años, 2 meses y 24 días; Interventor del Depósito comercial del puerto y de la Aduana de Barcelona 20 años, 4 meses y 20 días; Oficial primero de la Aduana de Santander 5 años, 9 meses y 29 días, y en igual cargo en la de Bilbao un año, 9 meses y un día.

D. Pedro de Ron y Bailina, clasificado con el haber de 3.000 pesetas anuales, tres quintas partes del sueldo de 5.000 que le sirve de regulador, y por reunir 27 años, 7 meses y 10 días de servicios. Extracto de los mismos: Segundo Médico de la Armada 7 años, 10 meses y 28 días; Médico de la Visita de Sanidad del puerto de Cienfuegos en la isla de Cuba 4 meses y 18 días; Oficial quinto, Colector de Hacienda pública de Bejucal, 2 años, 9 meses y 13 días; Director Médico de visita de navas de la Dirección de Sanidad del puerto de Bilbao un año, 9 meses y 11 días; Médico primero de visita de navas del puerto de la Habana 4 años, 4 meses y 10 días; Director Secretario de la Junta de Sanidad, primer Médico de visita de navas del mismo puerto de la Habana, 4 años, 10 meses y 29 días, y Director de Sanidad, primer Médico de visita de navas del repetido puerto, 5 años, 5 meses y 21 días.

D. Valentín Álvarez Pedreira, clasificado con el haber de 3.000 pesetas anuales, tres quintas partes del sueldo de 5.000 que le sirve de regulador, y por reunir 28 años, 5 meses y 24 días de servicios. Extracto de los mismos: Recaudador de los derechos de la Aduana de Rabat 3 años, 10 meses y 21 días; en igual cargo en Tánger un año, 3 meses y un día; Vicecón-

sul de España en Mazagán y en Orán 14 años, 3 meses y 13 días, y Cónsul de segunda clase de España en varios países 9 años y 19 días.

D. Amador de Montalbán y Mazo, clasificado con el haber de 3.000 pesetas anuales, dos quintas partes del sueldo de 7.500 que le sirve de regulador, y por reunir 22 años, 9 meses y 14 días de servicios. Extracto de los mismos: Oficial de primera clase de Administración civil un año, 4 meses y 3 días; Subgobernador de Menorca 11 meses y 8 días; Jefe de Negociado de primera clase en la Dirección general del Tesoro un año, 10 meses y 18 días; Oficial mayor de la Tesorería Central de Hacienda 12 años y 13 días; Inspector de Hacienda un año y 17 días; Jefe de Negociado de primera clase, en comisión, en la Dirección general de Contribuciones 9 meses y 6 días; Jefe de Administración de cuarta clase en la Dirección general de Contribuciones indirectas 2 años, 2 meses y 9 días, y Jefe de Administración de tercera clase, Interventor de la Ordenación de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia 2 años y 7 meses.

D. Higinio Cadórniga y Rajoy, clasificado con el haber anual de 2.100 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 3.500 que le sirve de regulador, y por reunir 25 años, 3 meses y 15 días de servicios. Extracto de los mismos: Oficial de quinta, de cuarta, de tercera y de segunda clase de Hacienda pública 22 años, 4 meses y 17 días; Oficial de primera clase en la Intervención Central de Hacienda 2 años y 5 meses, y Jefe de Negociado de tercera, Tesorero de Hacienda en Cuenca, 5 meses y 28 días.

D. Rafael de Villanueva y Gómez, clasificado con el haber de 2.000 pesetas anuales, dos quintas partes del sueldo de 5.000 que le sirve de regulador, y por reunir 20 años, 6 meses y 10 días de servicios. Extracto de los mismos: Oficial tercero de la Administración de Contribuciones directas de Gerona 10 meses y 28 días; Auxiliar del Gobierno político de Madrid un año y 10 días; Oficial de la Comisión de cuentas atrasadas de Segovia 11 meses y 20 días; Oficial de la Fábrica del papel sellado 3 años, 4 meses y 3 días; Auxiliar de la Administración de Hacienda pública de Madrid 10 meses y 7 días; en igual cargo en Granada 8 meses y 24 días; Oficial Inspector de la Administración de las Salinas de Loja un año, 2 meses y 17 días; Comandante del Resguardo especial de Salas de Málaga 5 meses y 28 días; Administrador de las Salinas de Torreveja 7 meses; Oficial primero de la Administración de Rentas Estancadas de Málaga 4 meses; Oficial primero de la Dirección general de Rentas Estancadas 2 años, 4 meses y 15 días; Administrador de la Aduana de Sual, en Filipinas, 15 días; Oficial segundo de la Secretaría de la Superintendencia de Hacienda de Filipinas 6 meses y 25 días; Oficial primero de la misma Superintendencia 3 años, 4 meses y 6 días; Secretario del Gobierno de Mindanao 3 años, 2 meses y 11 días, y con licencia en la Península 6 meses y 11 días.

D. Cesáreo Agustín Mulas y Romero, clasificado con el haber anual de 800 pesetas, dos quintas partes del sueldo de 2.000 que le sirve de regulador, y por reunir 22 años, 3 meses y un día de servicios. Extracto de los mismos: en el Ejército 8 años, 7 meses y 25 días, y Portero de la Secretaría del Ministerio de Ultramar 13 años, 7 meses y 6 días.

PENSIONES DE MONTEPÍO

Doña Dolores López Vercín, viuda de D. José Casas Pavón, Magistrado de la Audiencia provincial de Jaén. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de Ministerios de 1.250 pesetas anuales.

Doña Carmen Carbó y Soria, viuda de D. José Paz Peraza, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de Correos de 2.000 pesetas anuales.

Doña Enriqueta Miret y González, huérfana de D. José, Administrador de Contribuciones de Valladolid. Se le declara con derecho a suceder a su difunta madre Doña Ramona en el goce de la pensión del Montepío de Oficinas de 1.125 pesetas anuales.

Doña Dolores Sanz y Valdés, huérfana de D. Eusebio, Catedrático numerario del Instituto de segunda enseñanza de Pamplona. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de Oficinas de 1.250 pesetas anuales.

Doña María de los Ríos y Rosas, de estado viuda, huérfana de D. Antonio, Ministro de la Corona. Se le rehabilita en el disfrute de la pensión del Montepío de Ministerios de 3.750 pesetas anuales.

Doña Isabel Benítez Albergotty, Doña María de la Purificación y Doña Gloria de la Plaza y de Juan, viuda y huérfanas respectivamente de D. Juan Rafael de la Plaza, Oficial de Correos. Se les declara con derecho a la pensión del Montepío de Correos de 550 pesetas anuales.

Doña Rafaela Pascual de Riquelme y Gómez, viuda de D. Nicolás Jiménez García, Oficial de cuarta clase de Hacienda pública. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de Oficinas de 500 pesetas anuales.

Doña Luisa y Doña Asunción Viñas y Robles, huérfanas de D. Antonio, Oficial de cuarta clase de Hacienda pública. Se les declara con derecho a suceder a su difunta madre Doña Luisa Robles y Ortega en el disfrute de la pensión del Montepío de Oficinas de 500 pesetas anuales.

Doña Jesusa de la Serna y Bravo, viuda de D. José Santa Cruz y Chordi, Oficial de primera clase de Hacienda pública. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de Oficinas de 825 pesetas anuales, en lugar de la de igual clase de 750 pesetas que se le concedió en 29 de Octubre de 1898.

Doña Rosario Ruiz Gobo, huérfana de D. José, Oficial de libros, Interventor de los Derechos de Consumos de Madrid. Se le declara con derecho a suceder a su difunta madre Doña Juana Gobo y Pelayo en el disfrute de la pensión del Montepío de Oficinas de 500 pesetas anuales.

Doña Paula Gómez Astoriza, viuda de D. Francisco Dorrego y Capón, Oficial de quinta clase de Correos. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de Correos de 550 pesetas anuales.

Doña Natalia Herrero y Martínez, Doña Maura, D. Jesús y Doña Felisa Ruiz Herrero y Doña Adelaida y Doña Concepción Ruiz y Miguel, viuda la primera y huérfanos los demás de D. Juan Ruiz Calvo, Oficial de cuarta clase de Hacienda pública. Se les declara con derecho a la pensión del Montepío de Oficinas de 500 pesetas anuales.

Doña Encarnación de Aramburu y García, viuda de Don Anselmo Aroca y Moraleda, Ingeniero Catedrático de la Escuela de Agricultura de Manila. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de Oficinas de 1.250 pesetas anuales.

Doña Petra Tejero y López, viuda de D. Mamés Redondo y Franco, Oficial tercero de Administración civil en Puerto Rico. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de Oficinas de 625 pesetas anuales.

Doña Gregoria Navarro y Martínez, viuda de D. Jerónimo Menéndez, Oficial tercero de Administración en la isla de Cuba. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de Oficinas de 625 pesetas anuales.

Doña Matilde Ogea y Gonzalo, viuda de D. Miguel de la

Guardia y Corencia, Juez de primera instancia de Ilocos Norte, en Filipinas. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de Oficinas de 1.125 pesetas anuales.

Doña Amalia, Doña Josefa, Doña Laureana y Doña Ramona Losada Bermúdez, huérfanas de D. Ramón, Juez de primera instancia de Sarriá. Se les declara con derecho a la pensión del Montepío de Oficinas de 825 pesetas anuales.

Doña María de la Encarnación Borregón y Bernaldez, huérfana de D. Eduardo, Oficial mayor del Consejo de Estado. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de Ministerios de 2.500 pesetas anuales.

Doña Julia Vázquez Rando, viuda de D. Ricardo Cotín, Oficial primero mayor del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de Correos de 550 pesetas anuales.

Doña Sebastiana Olivares García, viuda de D. José García Pérez, Oficial de cuarta clase de Hacienda pública. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de Oficinas de 500 pesetas anuales.

Doña María de las Maravillas y Doña Emilia Armero y Jiménez, huérfanas de D. Juan, Portero del Ministerio de la Gobernación. Se les declara, en cumplimiento de acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 14 de Septiembre último, con derecho a suceder a su difunta madre Doña Encarnación en el disfrute de la pensión del Montepío de Ministerios de 500 pesetas anuales.

PENSIONES DEL TESORO

Doña Rosa de la Serna y López, huérfana de D. Gaspar, Decano del Tribunal Metropolitano de las Ordenes Militares. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia de 3.125 pesetas anuales.

Doña Concepción Martínez y Guartero, viuda de D. Fermín Figuera y Sánchez Toscano, Gobernador civil de varias provincias y Oficial mayor de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia de 2.500 pesetas anuales, en vez de la del Montepío de Ultramar de 1.500.

Doña Cristina Abajo y Marcos, viuda de D. Antonio Mateos Vega, encargado del guarda muebles de la Real Casa. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia de 750 pesetas anuales, en vez de la del Montepío de Oficinas de 625 pesetas que antes disfrutaba.

Doña Adelaida de Molins y Lemaur, viuda de D. Arsenio Ramírez de Orozco, Presidente de la Audiencia territorial de Granada. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia de 2.500 pesetas anuales.

Doña Asunción Castilla y Martínez, de estado viuda, huérfana de D. Antonio, Secretario del Gobierno civil de Valladolid. Se le declara con derecho a suceder a su difunta madre Doña Dolores en el disfrute de la pensión vitalicia de 1.250 pesetas anuales.

EXCLAUSTRADO

D. Lorenzo Navia y Suárez, Corista exclaustro del convento de San Francisco de Fregenal. Se le rehabilita, en juicio de revisión, en el goce de la pensión de 75 céntimos de peseta diarios.

MESADAS DE SUPERVIVENCIA

Doña Carmen García y García, viuda de D. José Salas Escalada, Oficial de quinta clase en la Tesorería de Almería de Hacienda. Se le declara con derecho a dos mesadas al respecto de 1.500 pesetas anuales.

Doña Clotilde Juderías Martín, viuda de D. Francisco de Obregón y Bataller, Oficial de segunda clase de Hacienda pública. Se le declara con derecho a dos mesadas al respecto de 3.000 pesetas anuales.

Doña Josefa Castora y Castora, viuda de D. Pedro Pardo, Guardia de segunda clase del Cuerpo de Seguridad de esta Corte. Se le declara con derecho a dos mesadas al respecto de 1.000 pesetas anuales.

Doña Filomena Rugliot y Blas, viuda de D. Manuel Barreiro Vila, Guardia de segunda clase del Cuerpo de Seguridad de esta Corte. Se le declara con derecho a dos mesadas al respecto de 1.000 pesetas anuales.

Doña Carmen Lago y Martínez, viuda de D. Manuel Caldeiro y Fernández, Mozo de la Escuela Nacional de Música y Declamación. Se le declara con derecho a dos mesadas al respecto de 1.000 pesetas anuales.

Doña Juana Pérez de la Viña, viuda de D. Juan Antonio Martín Sevilla, Mozo de Caja de la Tesorería de Hacienda de Sevilla. Se le declara con derecho a dos mesadas al respecto de 625 pesetas anuales.

Doña Alejandra Hernández Moreno, viuda de D. Saturnino Gil Fraile, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se le declara con derecho a dos mesadas al respecto de 730 pesetas anuales.

Doña Cristina Díaz Cabrera, viuda de D. Fulgencio Cabrera Alfonso, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se le declara con derecho a dos mesadas al respecto de 730 pesetas anuales.

LI MOSNA DE ALMADÉN

Emilia Aliseda y Ramírez, viuda de Manuel de Santa Teresa Altamirano y Pesquero, trabajador de las Minas de Almadén. Se le declara con derecho a la limosna de 50 céntimos de pesetas diarios.

Expedientes de Ultramar, revisados en cumplimiento del Real decreto de 4 de Abril último.

JUBILADO

D. Francisco Durán y Cuervo. Se declara que el haber de 10.000 pesetas anuales que percibía, quede reducido a 4.000 desde 1.º de Enero del corriente año.

MONTEPÍO

Doña Pilar Montes y Pedrinacci. Se declara que la pensión de 5.000 pesetas anuales que percibía, quede reducida a 2.000 desde 1.º de Enero del corriente año.

Doña Rosario Carrasco y Pedrosa. Se declara subsistente la pensión de 1.125 pesetas anuales que percibía.

Madrid 23 de Diciembre de 1899.—El Vocal Secretario, Victoriano López Fabra.—V.º B.º—El Presidente, Sagasta.

Banco de España.

Habiéndose recibido de la Dirección general de la Deuda los talones de los resguardos hasta el núm. 2.450, expedidos por aquel Centro en representación de cupones de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, hasta el núm. 150 de Deuda perpetua al 4 por 100 exterior y hasta el núm. 271 de inscripciones nominativas, vencimiento de 1.º de Enero próximo, presentados en aquella Dirección, los portadores de los citados resguardos pueden presentarlos al cobro en la Caja del Banco desde el día 2 del próximo Enero.

Madrid 29 de Diciembre de 1899.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Sanidad.

Estadísticas relativas á las inhumaciones autorizadas por el Ayuntamiento de esta Corte en el día 26 de Diciembre de 1899.

Relación individual de las inhumaciones.

NOMBRES	EDAD			ESTADO	ENFERMEDADES	DOMICILIOS
	Años.	Meses.	Días.			
D. José Manuel.....	1	>	>	Párvulo.....	Viruela.....	Santa Isabel, 22.
Tomás de la Lama.....	42	>	>	Viudo.....	Tuberculosis.....	Tribulete, 15.
Francisco Carachana.....	44	>	>	Casado.....	Idem.....	Capellanes, 5.
Jaime Muñoz.....	56	>	>	Idem.....	Idem.....	Cebada, 5.
Román Brea.....	60	>	>	Idem.....	Pericarditis.....	Atocha, 104.
Román Chaperón.....	70	>	>	Idem.....	Idem.....	Cardenal Cisneros, 1.
Francisco Cantena.....	65	>	>	Idem.....	Arteriosclerosis.....	San Gregorio, 4.
Cipriano Sanz.....	87	>	>	Idem.....	Idem.....	Cisne, 23.
Manuel García.....	1	>	>	Párvulo.....	Bronquitis.....	Palma, 50.
Luis Regalado.....	14	>	>	Soltero.....	Broncopneumonia.....	Fuente del Berro, 3.
Benito Santa Inés.....	66	>	>	Viudo.....	Idem.....	Rey Francisco, 34.
Carlos González.....	68	>	>	Idem.....	Pulmonía.....	San Dámaso, 1.
Anastasio Arribas.....	40	>	>	Soltero.....	Obstrucción intestinal.....	Fuencarral, 36.
Florencio Villaisoto.....	56	>	>	Casado.....	Apoplejía cerebral.....	Almirante, 2.
Hermenegildo Seopardini.....	45	>	>	Idem.....	Idem.....	Mayor, 57.
Federico del Cid.....	53	>	>	Soltero.....	Hemorragia cerebral.....	Urosas, 5.
Miguel Vidal.....	1	6	>	Párvulo.....	Meningitis.....	Capellanes, 7.
Tomás Moreno.....	1	>	>	Idem.....	Idem.....	Martín de Vargas, 18.
Marcelino Miguel.....	43	>	>	Casado.....	Anemia.....	Prisión celular.
Nicolás Veciño.....	80	>	>	Viudo.....	Senectud.....	Hospital Provincial.
Francisco Gardiola.....	71	>	>	Idem.....	Se ignora.....	Idem.
Feto masculino.....	>	>	>	>	>	Fuencarral, 135.
Doña Concepción Serrano.....	2	6	>	Párvulo.....	Viruela.....	Minas, 28.
Valentina Serrano.....	23	>	>	Soltera.....	Gripe.....	Rubio.
María de la Paz.....	31	>	>	Idem.....	Tuberculosis.....	Chamberi (convento).
Dolores Gómez.....	47	>	>	Casada.....	Idem.....	Mancebos, 8.
Candelas Hidalgo.....	2	>	>	Párvulo.....	Idem.....	Carnero, 3.
Josefa Gabardi.....	82	>	>	Viuda.....	Lesión cardíaca.....	Humilladero, 7.
Gregoria Orcajada.....	70	>	>	Idem.....	Lesión orgánica del corazón.....	Paseo de las Delicias, 7.
Antonia Cermeño.....	74	>	>	Idem.....	Asistolia.....	Pacífico, 33.
Emilia Castellanos.....	34	>	>	Soltera.....	Endocarditis.....	Santa Ana, 16.
Elisa Ortega.....	57	>	>	Viuda.....	Aneurisma.....	Travesía del Conde Duque, 5.
Andrea Gil.....	48	>	>	Casada.....	Hemorragia.....	Hospital de la Princesa.
Juliana Parrillas.....	75	>	>	Idem.....	Bronquitis.....	Santa Engracia, 38.
Manuela García.....	66	>	>	Idem.....	Broncopneumonia.....	Alcalá, 10.
Dolores Carretero.....	37	>	>	Idem.....	Idem.....	Ferraz, 47.
Juana López.....	81	>	>	Viuda.....	Idem.....	Redondilla, 3.
María Herrero.....	47	>	>	Casada.....	Idem.....	Pacífico, 11.
Antolina Vega.....	3	>	>	Párvulo.....	Idem.....	Travesía del Conde Duque, 12.
Ramona Sotato.....	52	>	>	Casada.....	Idem.....	Hospital Provincial.
Carmen Martín.....	9	>	>	Soltera.....	Meningitis cerebral.....	Núñez de Balboa (asilo).
Francisca Llorente.....	70	>	>	Viuda.....	Apoplejía cerebral.....	Sombretete, 1.
Carlota Fernández.....	45	>	>	Idem.....	Idem.....	Pacífico, 14.
Angela Peña.....	9	>	>	Soltera.....	Meningitis.....	San Carlos, 5.
Antonia Prieto.....	90	>	>	Viuda.....	Senectud.....	Palma, 37.
Feto femenino.....	>	>	>	>	>	Fuencarral, 102.
Idem.....	>	>	>	>	>	Paz, 23.

Resumen por causas de las defunciones.

	ENFERMEDADES (1)																		TOTAL GENERAL.....																
	INFECCIOSAS					INFECTO-CONTAGIOSAS										COMUNES				Muertes violentas (2).....															
	Paludismo.....	Achilomoniasis.....	Palagra.....	Otras.....	TOTAL PARCIAL.....	Viruela.....	Sarampión.....	Escarlatina.....	Méridula.....	Tifoidea.....	Intenasa 6 grippe.....	Paratuberculosis.....	Difteria.....	Oopneumonia.....	Coqueluche.....	Tuberculosis.....	Lepra.....	Sífilis.....			Carbunco.....	Hidrofobia.....	Odium.....	Fiebre amarilla.....	Gasita.....	Otras.....	TOTAL PARCIAL.....	Accidentes de la dentición.....	En el parto.....	Ulceroas.....	DE LOS APARATOS	Otras enfermedades.....	TOTAL PARCIAL.....		
Varones.....	>	>	>	>	1	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	3	>	>	>	>	>	>	>	>	4	1	4	4	1	>	5	3	18	>	22
Mujeres.....	>	>	>	>	1	>	>	>	>	1	>	>	>	>	>	3	>	>	>	>	>	>	>	>	5	2	6	7	>	4	1	20	>	25	
TOTALES.....	>	>	>	>	2	>	>	>	>	1	>	>	>	>	>	6	>	>	>	>	>	>	>	>	9	3	10	11	1	>	9	4	38	>	47

Resumen de las defunciones por distritos.

1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º	7.º	8.º	9.º	10.º	HOSPITALES		DEPÓSITO JUDICIAL		TOTAL GENERAL	
										Varones	Mujeres	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres
FALACIO.	UNIVERSIDAD	CENTRO	HOSPICIO	BUENAVISTA	CONGRESO	HOSPITAL	INCLUSA	LATINA	AUDIENCIA	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres
2	3	3	3	4	1	5	3	5	8	2	3	3	6	22	25

Madrid 27 de Diciembre de 1899. —El Director general, C. María Cortezo.

(1) Se ha adoptado esta clasificación atendiendo á la acción administrativa que debe ejercitarse en el régimen sanitario de la legislación vigente; y en este sentido, las enfermedades comprendidas en el grupo de infecciosas excluyen toda medida sanitaria con relación á las personas y á las cosas de su uso; así como las del grupo de infecto-contagiosas implican la necesidad de ejecutar las disposiciones establecidas sobre aislamiento de las personas y desinfección de las materias contaminadas y de las habitaciones de los enfermos.
 (2) En esta casilla se consignarán las defunciones ocurridas por accidente, homicidio, suicidio y ejecuciones de pena capital.

Dirección general de Correos y Telégrafos.**Correos.****SECCIÓN I.ª—NEGOCIADO 8.º**

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública en carruaje desde la oficina de Correos de Valladolid á la de Mayorga, bajo el tipo máximo de 5.000 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Valladolid y en las oficinas de Correos de esta capital y en las de Mayorga y Rioseco, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en dicho Gobierno y en las Alcaldías de Mayorga y Rioseco hasta el día 10 de Enero próximo, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 15 del mismo mes, á las dos de su tarde.
Madrid 10 de Diciembre de 1899.—El Director general, A. Hernández y López.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.
(Fecha y firma del interesado.) —S

MINISTERIO DE FOMENTO**Dirección general de Instrucción pública.****Rectificación.**

Habiéndose dejado de publicar por error involuntario en las GACETAS del 9 y 24 de Noviembre de este año los nombres de los opositores para proveer varias plazas de Profesores de Escuelas Normales de Maestros que á continuación se expresan, esta Dirección general ha acordado disponer se publiquen en la GACETA DE MADRID para satisfacción de los interesados.

Sección de Letras.

Arroyo Rojas, D. Francisco.
Barranco Carretero, D. José.
Carpena Montesino, D. Rufino.
Cuartero Cifuentes, D. Bernabé Domingo.
Cerón Cripta, D. Pedro.
Espino Morales, D. Francisco.
Gallego Villar, D. Lucas.
Vigas Rigau, D. Francisco de A.

Ciencias.

Rivero López, Doña Josefa.
Ureta Elejalde, Doña Concepción de.

Labores.

Berrocal Castrillo, Doña Luisa.
Felipe Alonso, Doña Eloisa Obdulia.
San Segundo Díaz, Doña Eusebia María de la Asunción.
Santos Calvo, Doña Teodosia.

Dirección general de Obras públicas.**Ferrocarriles.**

Vista la instancia, proyecto y resguardo de constitución de fianza, documentos todos presentados por D. Antonio Conejero Sánchez, vecino de Linares, en solicitud de concesión de un tranvía con motor eléctrico de Linares á las Minas, dividido en dos secciones, la primera de Linares á San Roque, y la segunda desde dicha ciudad á la Tortilla;

Esta Dirección general ha dispuesto que se anuncie en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Jaén*, concediendo el plazo de un mes, á contar del día siguiente á la fecha de la GACETA y *Boletín* en que aparezcan los anuncios, para que se presenten en el Ministerio de Fomento ó Gobierno civil de la provincia de Jaén otras peticiones que puedan mejorar la presentada por el Sr. Conejero Sánchez, acompañadas del correspondiente proyecto y resguardo que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó sucursal de la provincia de Jaén, á disposición del Ministro de Fomento, una fianza equivalente al 1 por 100 del importe del presupuesto del proyecto que se presente, todo con sujeción á lo dispuesto en el art. 81 del reglamento de 24 de Mayo de 1878 para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles.

Madrid 27 de Diciembre de 1899.—El Director general, M. Catalina.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL**Diputación provincial de Avila.**

La Excm. Diputación provincial, en sesión celebrada el día 6 del corriente mes, acordó abrir concurso para proveer la plaza de Archivero de esta Corporación, dotada con el sueldo anual de 1.000 pesetas.

Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 25 de Febrero último, en el término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Avila 9 de Noviembre de 1899.—El Presidente, Pedro Muñoz. —P. A. de la D. P., el Secretario accidental, Eduardo M. Escobar. X—1039

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Barcelona.—Ildefonso Ballesteros, Mayor, 12 (ausente).
Alcoy.—Juan Canto, Fuencarral, 30.

Venezia.—Rodríguez Morales, Arenal, 5.

Palma.—Pinillos, sin señas.

Cuellar.—Ramón Maigal, Mayor, 18.

Bilbao.—Vicenta García, Cava de San Miguel, 9.

Alicante.—León, para Canteli, Rastro, Carbonería.

Cañaverl.—José Cabo, Parador de las Arganzuelas.

Mahón.—María Harrans, Santa María, 17.

Irún.—Conde Mendoza, Villamagna, 2 (ausente).

Madrid 29 de Diciembre de 1899.—El Jefe del Cierre, F. Medina.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**Juzgados militares.****CEUTA**

D. Ramón Rubio Lafuente, Comandante de Infantería y Juez instructor permanente de la Comandancia general de Ceuta.

Hallándose instruyendo causa criminal contra el confinado de esta colonia penitenciaria Francisco Rando Bonilla, de oficio zapatero, de treinta y cuatro años de edad, estatura un metro 670 milímetros, pelo canoso, cejas al pelo, ojos pardos, nariz gruesa, cara oval, barba poblada, boca regular, color sano, cuyo paradero se ignora, acusado de quebrantamiento de condena del penal de esta plaza;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto cito, llamo y emplazo á dicho Francisco Rando Bonilla, para que en el término de treinta días, á contar desde su publicación, se presente en este Juzgado, sito en la calle de Soberanía Nacional, núm. 6, de esta ciudad; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

A todas las Autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la ley requiero, y de mi parte suplico, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del citado sujeto, cuyo paradero se ignora, y si fuese habido lo pongan á mi disposición con toda seguridad en el penal de esta plaza.

Y para que llegue á noticia de todos, publíquese este llamamiento en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia.

Ceuta 20 de Diciembre de 1899.—Ramón Rubio.

5731—M

Juzgados de primera instancia.**CARTAGENA**

D. Mariano Luján y Tejada, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber que en los autos que se expresarán se ha dictado la sentencia, cuya cabeza, parte dispositiva y publicación dicen así:

«Sentencia.—En la ciudad de Cartagena, á 29 de Noviembre de 1899, el Sr. D. Mariano Luján y Tejada, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto los autos declarativos de mayor cuantía, sobre cumplimiento de contrato, seguidos á instancia de D. Rodolfo Doggio Santos, mayor de edad, casado, del comercio y de esta vecindad, á quien ha defendido el Letrado D. Antonio Barrachina, y representado el Procurador D. Eloy Tarín, contra D. Francisco Coquelin Barker y los herederos de D. Marmaduke Athorpe, únicos socios de la mercantil, que giró en esta plaza bajo la razón Athorpe y Barker, cuya edad y demás circunstancias de los demandados no constan, y en nombre de los mismos los estrados del Juzgado, por no haberse personado en los autos;

Fallo que debo declarar y declaro válido y subsistente el contrato de cesión de la mina *El Rubí*, hecho por la Sociedad Athorpe y Barker á D. Rodolfo Doggio Santos en 6 de Marzo de 1876, en pago de las 6.000 pesetas que aquélla debía á éste y en su consecuencia, condeno á la referida Sociedad á que dentro del término de diez días, contados desde que sea firme esta sentencia, otorgue al Sr. Doggio la correspondiente escritura de venta; bajo apercibimiento que de no efectuarlo la otorgará en su nombre el Juzgado, sin expresa condena de las costas del juicio.

Pues por esta mi sentencia, que por la rebeldía de los demandados se les notificará en la forma que previenen los artículos 282, 283 y 769, párrafos segundo y tercero de la ley de Enjuiciamiento civil, así lo pronuncio, mando y firmo.—Mariano Luján.

Publicación.—La anterior sentencia ha sido dada, pronunciada y publicada por el Sr. Juez, que la firma en la audiencia pública del día de su fecha.

Cartagena 29 de Noviembre de 1899; doy fe.—Ante mí, Manuel Belda.

Y para los efectos de la notificación á los demandados, se extiende el presente en Cartagena á 30 de Noviembre de 1899.—Mariano Luján.—Ante mí, Manuel Belda. X—1045

CÓRDOBA

D. Rafael Pellitero y Campanero, Licenciado en Derecho civil y canónico, Escribano y Secretario de gobierno del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Doy fe que en los autos de que se hará expresión se ha expedido la cédula de emplazamiento, que literalmente dice así:

«Cédula de emplazamiento.—Cumpliendo lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad en providencia dictada ante mí con fecha de ayer, á virtud de demanda en juicio declarativo de mayor cuantía, interpuesta por el Procurador D. Rafael Jiménez Serrano en nombre de D. Angel, D. Pedro y D. Camilo Alzate y Milla y Doña María Araceli Alzate y Ariza, por su propio derecho, y de D. Angel Izardi y Vasconi, como representante legal de sus menores hijos D. Emilio, Doña Elisa, Doña María del Carmen, Doña María de la Concepción y D. Rafael Izardi y Alzate, contra la persona, personas, Corporaciones ó entidades desconocidas que se crean con derecho á los censos que se expresarán, sobre que se declaren prescritos y caducados los dichos censos, y se les condene á que consentan que en el término de tercero día se cancelen referidos gravámenes en el Registro de la propiedad de este partido; por la presente se emplaza para que dentro de nueve días improrrogables, que empezarán á correr y contarse desde la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en los autos, personándose en forma, bajo la prevención de que si no lo hacen les parará el perjuicio que haya lugar en derecho, las indicadas personas, Corporaciones ó entidades á quienes pertenezcan los censos de que se trata, que son á saber:

Un censo de diez y ocho mil setecientos setenta y cuatro reales veinticuatro maravedises, impuesto por escritura otor-

gada en esta ciudad el veintitrés de Diciembre de mil setecientos treinta y ocho ante Antonio Ramírez por D. Luis Fernández Herrera y Valdelomar, como poseedor de los mayorazgos que fundaron D. Antonio del Castillo y Doña Catalina Valdelomar, sobre cuyos bienes se situó dicho censo, figurando, entre otros, la mayor parte del cortijo, tierras y heredamiento que llaman el Cañuelo Alto, en la campiña y término de esta capital, cuyo censo se adjudicó después á D. Ramón Aguilar y Fernández de Córdoba en la división de los bienes de la capellanía fundada por Doña María de Contreras y Leiva en el convento de Santa Isabel de los Angeles, de esta ciudad, á favor de la cual se impuso repetido censo, según consta de testimonio expedido por el Escribano D. Francisco de Cárdenas Castillo en veinticinco de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.

Otro censo de veintitrés mil reales de principal, sin que consten los réditos, impuesto, entre otros bienes, sobre el mencionado cortijo del Cañuelo, á favor del convento y Religiosos de la Encarnación Agustina, de esta ciudad.

Otro censo de siete mil reales de principal, sin que tampoco consten los réditos, impuesto también, además de otros bienes, sobre el mismo cortijo del Cañuelo, á favor del convento de la Concepción Benita, de esta población.

Otro censo de cuatrocientos ducados de principal, sin expresarse los réditos, impuesto en escritura de veinticinco de Marzo de mil setecientos treinta y nueve, otorgada ante el Escribano Diego Fernández Ayllón por D. Luis Fernández de Herrera y Valdelomar, poseedor de los mayorazgos que fundaron D. Antonio Fernández del Castillo y Doña Catalina Valdelomar, situándolo, entre otros bienes de dichos mayorazgos, sobre el cortijo del Cañuelo Alto y á favor de la capellanía que en la ermita de San Julián, distrito de la parroquia del Campo de la Verdad, fundó D. Martín de Angulo y Contreras.

Y otro censo de mil trescientas veinticinco pesetas de capital y cuarenta pesetas de réditos anuos que se abonaban á D. Francisco de Paula Coello, sin que conste su inscripción en el Registro ni otros antecedentes, y solo sí que, según testimonio de adjudicación, aparece dicho censo impuesto sobre el repetido cortijo de Cañuelo Alto.

Córdoba 7 de Diciembre de 1899.—El Escribano, Licenciado Rafael Pellitero.

La cédula inserta concuerda á la letra con su original á que me refiero.

Y para su publicación en la GACETA DE MADRID, según está acordado, expido el presente, con el V.º B.º del Sr. Juez, en Córdoba á 7 de Diciembre de 1899.—V.º B.º—Fernández Vior.—Licenciado Rafael Pellitero. X—1037

FUENTESAÚCO

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia dictada con esta fecha en diligencias para cumplimiento de una carta orden de la Superioridad, ha acordado que se cite en legal forma á Melitón Luengo Rodríguez y Melchor Fernández Martínez, vecinos que fueron de La Bóveda, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en clase de testigos comparezcan ante la Audiencia provincial de Zamora el día 10 del próximo mes de Enero, y hora de las nueve de su mañana, con objeto de asistir á la celebración de juicio oral de la causa seguida contra Ignacio Benito Crespo y otro por el delito de atentado.

Y para que tengan lugar las citaciones acordadas, pongo la presente en Fuentesauco á 27 de Diciembre de 1899, de que doy fe.—El actuario, Alfredo Fernández Pernía. J—10144

MADRID—CONGRESO

En los autos declarativos de mayor cuantía seguidos á instancia de Doña Elena y D. Manuel Azlor de Aragón contra personas ignoradas, sobre declaración de propiedad de dos acciones del Banco de San Carlos, se ha dictado una sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«En la villa y Corte de Madrid á 26 de Octubre de 1899, el Sr. D. José García Romero de Tejada, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma; habiendo visto este juicio declarativo de mayor cuantía, seguido á instancia de D. Manuel Azlor de Aragón y Sanjuán, soltero, militar, mayor de edad y de esta vecindad, y de Doña Elena Azlor de Aragón y Sanjuán, propietaria y domiciliada en esta dicha villa, con licencia de su esposo D. Eduardo Manzano y García, mayor de edad y General de Brigada, defendidos ambos por el Licenciado D. Francisco Colmenares y representados por el Procurador D. Fructuoso García Abienzo, contra cuantas personas naturales ó jurídicas se crean con derecho á la propiedad, ó con cualquiera otra clase de derecho sobre las acciones del antiguo Banco de San Carlos, señaladas con los números de orden 10.578 y 10.579, sus intereses, rentas ó dividendos correspondientes, cuyas acciones pertenecieron á D. Manuel Azlor de Aragón y Villaviciencia, entendiéndose las actuaciones con los estrados del Juzgado, mediante á ser ignoradas aquellas personas, y versando el pleito sobre propiedad de las referidas acciones y otros extremos....;

Fallo que debo declarar y declaro que las acciones del extinguido Banco de San Carlos, números 10.578 y 10.579 pertenecen en plena propiedad (al no aparecer transmitidas) á los demandantes Doña Elena y D. Manuel Azlor de Aragón y Sanjuán, con todos los derechos y facultades que la tenencia de tales acciones puedan legítimamente serle atribuidas.

Así por esta mi sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en los periódicos oficiales, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Dr. José García Romero.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, pongo el presente, que firmo en Madrid á 15 de Noviembre de 1899.—V.º B.º—El Sr. Juez, José García Romero.—Ante mí, Tirso Marín. X—1038

MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia dictada en 26 del actual por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, por consecuencia de juicio declarativo de mayor cuantía, promovido por D. Mariano Blanco y Valdenebro, como marido y legal representante de Doña María de la Salud Quintana y Valdenebro, contra D. Pascual Serra y Más, las personas ó entidades que puedan tener algún derecho para oponerse á dicho juicio, y el Ministerio fiscal por el ignorado paradero de todas aquéllas; sobre prescripción y cancelación de la hipoteca constituida por D. Juan de la Quintana y García, en escritura otorgada ante el Escribano de número de esta capital D. Manuel Sáinz de la Lastra, en 30 de Enero de 1852, sobre la casa núm. 23 de la calle de las Navas de Tolosa, hoy 115 nuevo y 125 novísimo de la calle de San Bernardo, al objeto de afianzar las resultas de unos autos ejecutivos seguidos á instancia del D. Juan de la Quintana contra el D. Pascual Serra y Más, ante el Juzgado del distrito del Centro de esta Corte, sobre pago de 16.020 reales y costas, de

cuya demanda se ha conferido traslado á los referidos demandados, á los que se emplaza por medio de esta cédula, que se insertará en el *Diario de Avisos, Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, por ser desconocidos sus domicilios, para que en el improrrogable término de nueve días comparezcan en los autos personándose en forma; previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 27 de Diciembre de 1899.—V.º B.º=El Juez de primera instancia. Eusebio Martín y Ruiz.—El actuario, por mi compañero Sr. Camacha, Licenciado Pedro Taracena.

MARQUINA

D. Modesto Purón Sánchez, Juez de primera instancia de Marquina y su partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la troncabilidad á los bienes raíces relictos á la defunción de Doña Petra Cortabitarte y Goitandía, vecina que fué de la anteiglesia de Murilaga, para que dentro del término de treinta días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en este Juzgado con los documentos justificativos de su parentesco con dicha finada; pues así lo tengo acordado en providencia de este día, á instancia de D. Román, Doña Paula, D. José Gregorio y D. José Víctor Solaguren-beascoa, siendo éstos parientes dentro del sexto grado de la finada, los únicos que han reclamado la herencia.

Dado en Marquina á 4 de Diciembre de 1899.—Modesto Purón.—Por su mandado José Onaindia.

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

En providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de instrucción de este Real Sitio y su partido, en cumplimiento de una carta orden de la Superioridad, dimanada de causa instruída en este Juzgado contra Vicente Pena de la Madera, por hurto, ha acordado se cite al testigo Basilio Asensio Calvo, vecino que fué del Real Sitio de El Pardo, cuyo actual paradero se ignora, de comparecencia ante la Sección cuarta de la Audiencia provincial de Madrid, sita en la planta baja del Palacio de Justicia, Salesas, para el día 4 de Enero próximo, á las doce y media de su tarde, en que darán comienzo las sesiones del juicio oral de la mencionada causa; bajo la multa y demás responsabilidades que establece el núm. 5.º del art. 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal para los casos de no comparecencia.

Y con el fin de que sea inserta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, la expido en San Lorenzo del Escorial á 27 de Diciembre de 1899.—El Escribano, José Almaraz.

NOTICIAS OFICIALES

El Laurel de Baco.

SOCIEDAD ANÓNIMA INDUSTRIAL

Balance de situación.

ACTIVO	Pesetas.	
	Septiemb. 1899.	Octubre 1899.
Inmuebles.....	310.724'41	314.321'62
Semovientes.....	9.872'50	9.872'50
Fianzas y depósitos.....	1.207'50	1.207'50
Instalaciones y obras.....	1.312'58	1.312'58
Gastos generales.....	52.230'38	59.657'13
Mobiliarios.....	27.205'05	28.428
Botellas y sifones.....	18.494'23	18.676'23
Cuentas deudoras.....	1.649.916'345	1.722.317'134
	2.070.962'995	2.185.790'694
PASIVO		
Capital: 1.000 acciones á 100 ptas.	100.000	100.000
Obligaciones al 6 por 100.....	250.000	250.000
Fondo de reserva.....	18.110'11	18.110'11
Cuentas acreedoras.....	1.702.852'885	1.817.680'584
	2.070.962'995	2.185.790'694

Madrid 29 de Diciembre de 1899.—El Contador, José Galino.—V.º B.º=El Presidente, Lucas Rodríguez.

Sucursal del Banco de España en Barcelona.

Habiendo sufrido extravío el extracto de inscripción de acciones de libre disposición, núm. 1.297, expedido por esta sucursal en 24 de Diciembre del año último á favor de Doña Josefa Ortiz y Rivero, casada con D. Pedro Avellana, que comprende las acciones de este Banco, números 162.443 á 46, importantes en junto pesetas nominales 2.000, se anuncia al público por tercera vez en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que el que se considere con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción del primer anuncio, ó de lo contrario se expedirá el duplicado del ex-

tracto, quedando exento el Banco de toda responsabilidad con arreglo al art. 9.º del reglamento.

Barcelona 30 de Diciembre de 1899.—El Secretario, Emilio Figueras.

Arsenal civil de Barcelona.

SOCIEDAD ANÓNIMA

Balance en 30 de Junio de 1899.

ACTIVO	Pesetas.	
Edificios, maquinaria, útiles, herramientas, etcétera.....	1.805.244'76	
Trabajos en ejecución.....	659.363'97	
Gastos generales.....	13.249'76	
Caja.....	6.148'57	
Cuentas deudoras.....	1.345.284'39	
	3.829.291'45	
PASIVO		
Cuentas acreedoras.....	2.579.291'45	
Capital, representado por 2.500 acciones con todo su desembolso.....	1.250.000	
	3.829.291'45	

Barcelona 30 de Junio de 1899.—Sociedad Arsenal civil de Barcelona.—Su Administrador Gerente, A. de Sarrástegui.

Carbonífera de Utrillas.

Habiendo transcurrido el plazo de quince días que se mencionaba en el requerimiento publicado en los periódicos oficiales sin que los Sres. D. Francisco Contel, D. Bernardino Aguirre y D. Andrés Aguirre hayan satisfecho sus débitos por los repartos pasivos que les han correspondido, esta Sociedad declara nulitas, sin ningún valor ni efecto, las 31 acciones de la misma números 136 al 150 y 346 al 361 inclusivos, correspondientes á dichos señores.

Lo que se publica, para sus efectos, en cumplimiento de los estatutos y acuerdo de la junta general de señores accionistas.

Madrid 28 de Diciembre de 1899.—El Secretario Contador, César Ruiz Vergara.—V.º B.º=El Presidente, El Conde de Amarante.

Compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.

SITUACIÓN EN 31 DE JULIO DE 1899

ACTIVO		Pesetas	PASIVO		Pesetas.
<i>Gastos de primer establecimiento.</i>			<i>Fondo social.</i>		
LÍNEAS REVERTIBLES AL ESTADO			497.006 acciones, á pesetas 475.....		236.077.850
Madrid á Alicante y Castillejo á Toledo.....	121.864.683'27		Intereses de retraso en el pago de dividendos.....		505.849'25
Madrid á Zaragoza.....	124.293.264'78				236.583.699'25
Alcázar á Ciudad Real.....	16.935.992'59		<i>Subvenciones.</i>		
Albacete á Cartagena.....	52.687.433'23		Subvención Zaragoza.....		17.885.864'25
Manzanares á Córdoba.....	97.536.297'39		Idem Ciudad Real.....		4.750.032'96
Córdoba á Sevilla.....	38.221.696'05		Idem Cartagena.....		18.359.591'59
Madrid á Badajoz y Almorochón á Belmez.....	91.034.361'67		Idem Córdoba.....		6.985.507'34
Aranjuez á Cuenca.....	13.875.692'01		Idem Huelva.....		1.104.520'75
Mérida á Sevilla.....	25.226.490'24		Idem Gerona.....		6.180.107'39
Valladolid á Ariza.....	22.591.982		Auxilios, según decretos de 22 de Enero y 5 de Mayo de 1869.		7.141.224
Red catalana.....	265.113.901'72	869.381.794'95			62.406.848'28
LÍNEAS LIBRES Y DEMÁS PROPIEDADES DE LA COMPAÑÍA			<i>Beneficios de la Explotación.</i>		
Sevilla á Huelva.....	32.322.576'49		Importe del 25 por 100 de los productos obtenidos en la Explotación hasta el primer semestre de 1863.....		9.385.922'19
Puente de Aljucén á Cáceres.....	7.254.383'23		Aplicados á la cuenta de Establecimiento de 1868 á 1877.....		5.076.259'90
Ramales..... } Linares.....	2.822.454'94				14.462.182'09
Estudios y proyectos.....	491.155'63		<i>Empréstitos.</i>		
Material móvil, sobrante y de repuesto.....	668.265'26		Obligaciones Alicante.....		
Minas de la Reunión y del Guadalquivir.....	12.764.945'50		1.289.470 l.ª hipoteca, series 1.ª á 16.ª... al tipo de pesetas 237'50..		358.472.762'50
Minas de Belmez.....	7.768.501'96		1.558.622 { 149.216 2.ª id. id. 17 á 19 } al tipo de pesetas 237'50..		
	2.711.378'71	66.803.661'72	70.673 3.ª id. id. 20... }		
			49.263, serie A, al tipo de pesetas 450.....		22.168.350
Nueva estación de Madrid, dependencias, etc.....	8.348.497'10		Beneficios en las ventas.....		29.029.815'28
Enlace y estación común en Zaragoza.....	1.947.926'34		49.426 Obligaciones de Córdoba á Sevilla, á pesetas 237'50.		409.670.927'78
Terrenos red catalana.....	15.647.067'73	25.943.491'17	63.634 Idem de la red de Badajoz, á pesetas 500.....		11.738.675
<i>Acopios.</i>			328.706 Obligaciones hipotecarias T. B. F., á pesetas 237'50.....		78.067.675
Existencias en los diversos almacenes y talleres de la Compañía.....		11.167.015'23	566.757 96.260 Idem id., á id. 250.....		24.065.000
<i>Deudores varios.</i>			81.791 Idem id., á id. 500.....		40.895.500
Deudores varios y cuentas de orden.....		38.626.012'03	60.000 Obligaciones no hipotecarias de T. B. F., á pesetas 500...		30.000.000
<i>Caja y cartera.</i>			Beneficios en las reservas.....		173.028.175
Cajas y banqueros.....		29.416.704'31	2.238.439 Total obligaciones.		626.254.777'78
Obligaciones { 710 } al tipo de pesetas { 237'50 } 168.625			<i>Beneficios en reserva.</i>		
en cartera. { 25.000 } al tipo de pesetas { 450 } 11.250.000			Fondo de amortización de las minas.....		1.870.482'60
		11.418.625	Saldos de los años anteriores á 1875.....		9.506.474'22
Obligaciones per- (A la Caja de previsión del personal.....) 2.819.498'11			Saldos de los años 1875 á 1898 (fondo de previsión).....		10.991.836'60
tenecientes. ... (A los Ayuntamientos de la línea de Mérida.) 7.446.000		51.100.827'42			22.368.793'42
<i>Cuenta de la Explotación.</i>			<i>Intereses y amortización.</i>		
Cargos de la Explotación.— Antigua red.....		21.139.658'15	Cupones y obligaciones á pagar.....		40.488.850'34
Gastos de id.....		14.095.216'63	<i>Acreedores varios.</i>		
		35.234.874'78	Caja de previsión del personal.....		2.819.498'11
Idem id. red catalana..... } Cargos..... 5.612.851'87			Ayuntamientos de la línea de Mérida á Sevilla.....		7.446.000
} Gastos..... 5.925.568'08		11.538.419'95	Acreedores varios y cuentas de orden.....		45.132.146'79
		46.773.294'73			55.397.644'90
		1.109.796.097'25	<i>Productos del tráfico é ingresos varios.</i>		
			Antigua red.....		38.934.975'12
			Red catalana.....		12.898.326'07
					51.833.301'19
					1.109.796.097'25

Compañía del Ferrocarril de Madrid a San Martín de Valdeiglesias.

Balance de 31 de Diciembre de 1897.

Table with columns for 'ACTIVO' and 'PASIVO' showing financial details in Pesetas.

Madrid 31 de Diciembre de 1897.—El Director Gerente, José Centeno.

Balance de 31 de Diciembre de 1898.

Table with columns for 'ACTIVO' and 'PASIVO' showing financial details in Pesetas for 1898.

Madrid 31 de Diciembre de 1898.—El Director Gerente, José Centeno.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 29 de Diciembre de 1899, comparada con la del día anterior.

Table titled 'FONDOS PÚBLICOS' and 'CAMBIO AL CONTADO' showing exchange rates and bond prices.

Table with columns 'Dia 28' and 'Dia 29' showing exchange rates for various locations like Cuba and the Philippines.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns 'Daño' and 'Beneficio' showing exchange rates for various Spanish cities.

Bolsas extranjeras.

Paris 28 de Diciembre de 1899.

Table showing exchange rates for various international locations like London, France, and the US.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Paris - la vista, beneficio, 27'50-27'55-27'30.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 29 de Diciembre de 1899.

Table with columns for 'TEMPERATURA', 'DIRECCIÓN', and 'ESVAPO' showing meteorological data.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, a las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, a las siete, el día 29 de Diciembre de 1899.

Table with columns for 'LOCALIDADES', 'Altura', 'Temperatura', 'Dirección del viento', 'Estado de la mañana', and 'Estado de la noche'.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer llovió en Madrid, Cuenca, Guadalajara y Zamora.

Forma parte de este número de la GACETA el pliego 23 de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo, correspondiente al tomo II.

SANTOS DEL DIA

Santos Sabino y Marcelo, mártires, y San Eugenio. Cuarenta horas en San Millán.

ESPECTÁCULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 39 de abono.—Turno 1.º—Lohengrin.
TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—La duquesa de la Valliere.
TEATRO DE PARISH.—A las nueve.—Función 73 de abono.—Turno impar.—La cara de Dios.
TEATRO LARA.—A las ocho y media.—La rueda del juicio.—La sala de armas.—El diluvio universal.—Segundo acto de la misma.
A las cuatro y media.—Repetición de la inocentada.—La primera postura.—Chateau Margaux.—El excéntrico terrible.—Oratoria fin de siglo.—La visión de Fray Verás.—Del biberón á la teca.—Amor, parentesco y guerra ó el medallón de topacio.
TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Gigantes y cabezudos.—El belén del abuelito.—Las damas provençales.—El traje de luces.—La cariñosa.—Las damas provençales.
A las cuatro y media.—Repetición de la inocentada.—Los ángeles caídos.—Gigantes y cabezudos (tercer cuadro).—Cine-matógrafo.—El sargento Marcos Bomba.—Rifa verdad.—El belén del abuelito.
TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—El abuelo de sí mismo.—La señá Frasquita.—Certamen nacional.—Los buenos mozos.
TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho y media.—El maestro de armas.
TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—Fruta del tiempo.—Los presupuestos de Villapierde (tres cuadros nuevos).—El último chulo y el monólogo Una estrella.—El rey de la Alpujarra.
TEATRO ROMEA.—A las ocho y tres cuartos.—Triple alianza.—La Menina ó el timo del portugués.—La marusina.—Chirimoya ó la reina sanguinaria.